

CARTILLA PARA FORMADORES DE FUNCIONARIOS Y DOCENTES



Hacia la prevención de la explotación sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

Clara López Obregón
Alcaldesa (D) Mayor

SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

Inés Elvira Roldán
Secretaria Distrital de Integración Social

Juan Fernando Rueda Guerrero
Director Poblacional

Maribel Monroy
Subdirectora para la Infancia

María del Rosario Fandiño Cubillos
Profesional Subdirección para la Infancia

AUTOR: FUNDACIÓN RENACER-ECPAT COLOMBIA

Luz Stella Cárdenas Ovalle
Directora

Nelson Rivera Reyes
Subdirector Terapéutico

EQUIPO DE PREVENCIÓN
Zared Garzón León
Subdirectora de Prevención

Juan Camilo Cuellar
Lesly Zambrano Moreno
Judith Martínez Miranda
Bibiana Blanco Romero

COORDINACIÓN EDITORIAL
Humberto Rodríguez

IMPRESIÓN
Ochoa Impresores Ltda.

Primera Edición
2011

ISBN 978-958-57119-2-1

© Todos los derechos reservados
Fundación Renacer y Secretaría Distrital de Integración Social



Presentación



El reconocimiento y garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, implica para la Administración Distrital un compromiso contundente con la protección frente a cualquier forma de violencia que los afecte. La violencia contra los niños y niñas es intolerable, ya sea por maltrato infantil, el abuso sexual y explotación sexual comercial.

En consonancia el Distrito Capital a través de la Secretaría Distrital de Integración, comprometido con la atención de los niños, niñas y adolescentes víctimas o riesgo de explotación sexual comercial, suscribió un Convenio de asociación con el Instituto Distrital Turismo, la Fundación Renacer y la Fundación Esperanza, para la atención integral de niños, niñas y adolescentes víctimas o en riesgo de explotación sexual comercial.

En el marco del convenio se desarrolló un proceso de formación a 1.350 ciudadanos y ciudadanas; entre 751 niños, niñas y adolescentes, 205 padres de familia, 394 docentes y funcionarios y funcionarias públicas, con el objetivo de crear redes promotoras para la prevención contra la explotación sexual comercial. Dichas redes hacen parte del compromiso de Bogotá como Ciudad de Derechos. Asimismo, implica reconocer las problemáticas intolerables que hoy afectan a los niños y niñas y disponer los recursos necesarios destinados a la conformación de escenarios y relaciones propicias para el cuidado, la protección, el desarrollo y la participación de la niñez.

En este contexto, y como producto del mismo convenio, se presentan las cartillas *“Hacia la prevención de la explotación sexual comercial a niños, niñas y adolescentes”*, dirigidas a formadores de niños, niñas y adolescentes, familias, docentes y funcionarios. Con este material de trabajo se busca fortalecer con herramientas conceptuales, actitudinales y prácticas, la actuación de promotores de la prevención de la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes y la protección de sus derechos.

De esta forma el Convenio contribuye al cumplimiento de los compromisos establecidos en el Plan de Desarrollo *“Bogotá Positiva para vivir mejor”*, frente a la construcción de la Ciudad de Derechos, en la que se atiende de manera integral a los niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual.

MARIBEL MONROY DELGADO
SUBDIRECTORA PARA LA INFANCIA

Introducción

La promoción y protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes (NNA) es un compromiso del Estado Colombiano de acuerdo a la normatividad nacional, internacional y distrital. Esto se traduce en que familia, sociedad y Estado de manera corresponsable deben contribuir a que los NNA alcancen su desarrollo integral y estén protegidos de situaciones que vulneran sus derechos. El Distrito Capital de Colombia, mediante la Secretaría Distrital de Integración Social - SDIS, consciente de la necesidad de prevenir y atacar delitos que afectan los derechos de la infancia como es la Explotación Sexual Comercial de Niños y Niñas y Adolescentes (ESCNNA) celebró un convenio con la Fundación Renacer para “promover en los niños, niñas y adolescentes herramientas individuales y colectivas que les permitan el ejercicio de sus derechos, la construcción de sus proyectos de vida, el desarrollo de sus habilidades y potencialidades, el reconocimiento de sus cuerpos como escenarios propios para la construcción y resignificación de sus historias de vida, contribuyendo así a la desvinculación de los NNA víctimas de la ESCNNA y a la prevención en aquellos y aquellas que se encuentran en alto riesgo”¹.

Este convenio, contempló componentes como la Atención Integral especializada a niños, niñas y adolescentes víctimas de ESCNNA en la modalidad de externado y centro de atención 24 horas; la formación de niños, niñas y adolescentes líderes y lideresas en la prevención de la ESCNNA; la conformación de redes de familias promotoras de la prevención de la ESCNNA y sensibilización y formación de equipos docentes y funcionarios en detección y prevención de la ESCNNA. Así mismo, la investigación sobre ESCNNA asociada a viajes y turismo en Bogotá D.C.

El presente documento, estructurado a manera de cartilla, es resultado del componente de *sensibilización y formación de equipos docentes y funcionarios en detección y prevención de la ESCNNA*, el cual se desarrolló con personal de instituciones educativas y comunitarias de las localidades Rafael Uribe, Mártires, Santafé, Usme y Puente Aranda, del Distrito de Bogotá, quienes se sensibilizaron frente a esta problemática y adquirieron herramientas conceptuales, actitudinales y prácticas para actuar como promotores de la prevención de la ESCNNA en sus comunidades. A su vez, hace parte de este resultado más de 20 años de experiencia de la **Fundación Renacer**, organización no gubernamental de carácter nacional que trabaja en el abordaje integral de la Explotación Sexual Comercial de Niñas, Niños y Adolescentes; y el compromiso decidido del Gobierno Distrital, a través de la **Secretaría Distrital de Integración Social -SDIS** para la “construcción de una ciudad protectora para los niños y las niñas”.

¹ Alcaldía Mayor de Bogotá- SID. Anexo técnico: Convenio de Asociación entre la Secretaria Distrital de Integración Social – S.D.I.– el Instituto Distrital de Turismo – I.D.T., la Fundación Renacer y la Fundación Esperanza, pág.1

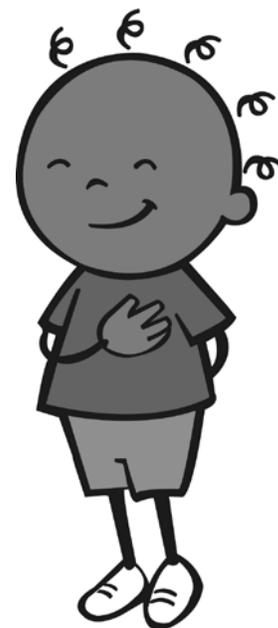


Esta cartilla es, entonces, una herramienta pedagógica, para ser utilizada por todos aquellos, que buscan sensibilizar y formar a docentes y funcionarios en la prevención de la ESCNNA, y motivar su compromiso con los NNA con base en valores como la corresponsabilidad. Esta se encuentra estructurada en cuatro capítulos.

El **primer capítulo** de la cartilla está dirigido a brindar elementos teóricos y conceptuales necesarios para generar un compromiso informado con la solución de un fenómeno como la ESCNNA, y contempla las diversas modalidades y características que lo determinan. Además, explora los diferentes enfoques y principios que orientan el desarrollo del proceso formativo, y que el facilitador o facilitadora (en adelante facilitador) debe fomentar en el desarrollo de las actividades.

El **segundo capítulo** busca instruir sobre los avances legales y herramientas existentes para enfrentar este problema de tal manera que las personas capacitadas cuenten con *argumentos* y recursos para la protección de los niños, niñas y adolescentes bajo los principios de la prelación y restitución de sus derechos.

El **tercer capítulo** pretende fomentar el desarrollo de acciones y estrategias para prevenir y combatir la ESCNNA en las comunidades educativas e institucionales. Asimismo, busca sensibilizar a la comunidad sobre el daño y los riesgos que conlleva el ser tolerantes con este tipo de delitos. La información que se brinda puede servirle al facilitador como material de apoyo para llevar a cabo los talleres, y de consulta tanto para ellos como para los docentes y funcionarios ya formados.



Consideraciones Metodológicas

¿A quién está dirigida la cartilla?

Esta cartilla es una guía para las personas, independientemente de su sexo y género, que trabajen en la promoción y protección de los derechos de la infancia y quieren contribuir en la formación de docentes y funcionarios para la prevención de la ESCNNA en sus comunidades. El material puede utilizarse con personas que tengan diversos grados de conocimiento sobre la ESCNNA.

Se entiende por formación, en el marco de esta propuesta, al proceso analítico y crítico que se da al acercarse a una realidad social de manera experiencial, y que conlleva cambiar la forma como se conoce, se valora y se actúa frente a la misma. Consecuentemente, para la formación de docentes y funcionarios se parte de la siguiente premisa: “ciudadanos informados, formados, conocedores, con capacidad de crítica y decisión, son habitantes que apropian el territorio y buscan intervenir en él”².

¿Cómo se debe utilizar la cartilla?

Cada uno de los capítulos se divide en una sección conceptual y en una de talleres prácticos para reflexionar y consolidar la aprehensión de saberes. La metodología utilizada es la de talleres y en ellos se emplean diversas técnicas pedagógicas, tales como trabajo en grupo, lluvia de ideas, debates, juego de roles, trabajo artístico y estudio de casos. En total son 6 talleres de aproximadamente dos horas de duración cada uno. , Es esquema de cada taller incluye los objetivos y una guía para desarrollar la actividad paso a paso.

Los tiempos presupuestados para cada ejercicio son estimados. En cuanto a los materiales de apoyo el facilitador, de acuerdo a su grupo, puede seleccionar aquellos que sean más relevantes, sin embargo es importante que los talleres se lleven a cabo en el orden establecido, en los capítulos. El número de participantes pueden oscilar entre 15-20, sin embargo se deja a criterio del facilitador el manejar grupos más pequeños o más grandes (máximo 30). Las hojas de trabajo ubicadas en el anexo son recursos guías para el facilitador.

² Ibid. Pág. 25



Consejos para facilitadores y facilitadoras

A continuación se presentan algunas recomendaciones para el buen desarrollo de los talleres³:

Antes:

- Escoger preferiblemente espacios libres de ruidos u otros distractores externos. Las interrupciones deben ser evitadas a toda costa.
- Acondicionar un espacio amplio y sin objetos que bloqueen la interacción y comunicación entre los miembros del grupo, como por ejemplo mesas y sillas innecesarias. Es aconsejable organizar las sillas en forma de círculo ya que permite crear un ambiente de intimidad y pertenencia.
- Tener todos los materiales necesarios en el lugar donde se va a realizar la sesión, así se podrá aprovechar el tiempo y evitará la dispersión del grupo.

Durante:

- Explicar en el primer encuentro el objetivo del proceso de formación, el número de sesiones (en días) y compromisos esperados de los participantes. En este primer momento es importante pactar los tiempos de encuentro y clarificar inquietudes de los participantes.
- Definir con los participantes las reglas de juego a seguir por el grupo, es importante, por ejemplo, reforzar la necesidad de mantener la confidencialidad, el respeto por el otro, la puntualidad, uso de la palabra, uso de elementos electrónico (celulares y otros). Estas reglas deben reforzarse en todas las sesiones.
- Aplicar, al comienzo del proceso formativo, un cuestionario de evaluación de conocimientos previos (si es posible) y aplicar el mismo formulario al finalizar el proceso como una forma de medir la aprehensión de conocimientos.
- Explicar claramente al grupo, al iniciar cada sesión de trabajo, el objetivo de la misma y las actividades que se van a realizar.

³ Algunas de estas recomendaciones fueron hechas por el NIDA en National Institute on Drug Abuse –NIDA– (September 2000) The NIDA Community-Based Outreach Model. NIH Publicación Número 00-4811.

- Explicar claramente cuál será el rol de los facilitadores, así como a quién acudir en caso de necesitar materiales o tener inquietudes en el desarrollo de los ejercicios.
- Promover que los miembros del grupo se conozcan y familiaricen y para ello se pueden utilizar dinámicas rompehielos al inicio de cada sesión.
- Manejar con naturalidad, tranquilidad y conocimiento, todos los temas que se van a trabajar en la sesión, pero si no se tiene un adecuado conocimiento de algo es mejor reconocerlo y dar la información posteriormente.
- Promover la participación mas no obligarla. Dar la oportunidad de pasar a aquellos que no se sienten listos para brindar su opinión.
- Escuchar con interés y atención lo que los participantes tengan para decir sin subvalorar o utilizar de manera negativa lo que aporten.
- Hacer preguntas que lleven a los participantes a dar y/o ampliar su opinión. Evitar aquellas que los lleven a contestar con un “sí” o un “no”.
- Tratar a los participantes con respeto y ser sensible a sus necesidades y temores.
- Reconocer públicamente su saber y aportes al grupo.
- Tener a mano una lista de direcciones y teléfonos de personas y grupos que pueden prestar ayuda por si algún participante lo requiere o necesita.

Cierre:

- Hacer un cierre con los miembros del grupo, en donde tengan la oportunidad de compartir sus opiniones, sentires y vivencias frente a la experiencia.
- Invitar a los participantes a diligenciar el formato de evaluación de la actividad.
- Al finalizar la sesión dejar tiempo para organizar y empacar materiales. Así como sistematizar lo que se observó y aprendió de la sesión. Es importante tener en cuenta las evaluaciones para planear, aprender y mejorar.



Contenido

PRESENTACIÓN	3
INTRODUCCIÓN	4
Consideraciones Metodológicas	6
Capítulo 1 REFERENCIAS CONCEPTUALES	11
ENFOQUES Y PERSPECTIVA.....	12
Enfoque de Derechos	12
Enfoque Diferencial	13
Enfoque de Desarrollo Humano.....	13
Perspectiva de Género.....	14
MARCO CONCEPTUAL SOBRE LA ESCNNA: ¿QUÉ DEBEMOS SABER?	15
¿QUÉ ES LA ESCNNA?	15
¿QUIÉNES SON LOS ACTORES INVOLUCRADOS EN LA ESCNNA?	16
¿CUÁLES SON LAS MODALIDADES DE LA ESCNNA?	16
¿CUÁLES SON LOS FACTORES PREDISONENTES DE LA ESCNNA?	17
¿CUÁLES SON LOS FACTORES PRECIPITANTES DE LA ESCNNA?	20
¿CUÁLES SON LOS EFECTOS DE LA ESCNNA?	22
¿CÓMO PUEDEN LOS NNA SER VINCULADOS A LA ESCNNA?	24
¿CUÁLES SON LOS MITOS Y REALIDADES SOBRE LA ESCNNA?	26
TALLERES PRÁCTICOS: APROPIACIÓN DE CONCEPTOS	28
CAPÍTULO 2 AVANCES LEGALES PARA ENFRENTAR LA ESCNNA	31
¿CUÁLES SON LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS?	32
MARCO NORMATIVO	34
NORMATIVIDAD INTERNACIONAL	34
NORMATIVIDAD NACIONAL.....	35
NORMATIVIDAD DISTRITAL.....	37

Hacia la prevención de la explotación Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes

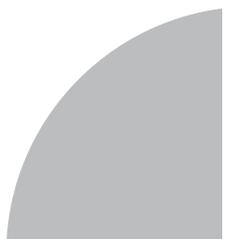
EL PAPEL FORMADOR DE LOS ADULTOS DESDE LA PERSPECTIVA DE DERECHOS	37
TALLERES PRÁCTICOS: ARGUMENTANDO CON CORRESPONSABILIDAD	39
TALLER - CONSECUENCIAS DE LA ESCNNA.....	39
TALLER - LA JUSTICIA FRENTE A LOS NIÑOS Y NIÑAS VÍCTIMAS DE EXPLOTACIÓN SEXUAL	40
CAPÍTULO 3 ACCIONES Y ESTRATEGIAS PARA COMBATIR LA ESCNNA	41
¿CÓMO ACTUAR FRENTE A LA ESCNNA?.....	42
¿QUÉ ORGANIZACIONES INTERVIENEN EN LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA ESCNNA?.....	42
TALLERES PRÁCTICOS: PARTICIPANDO Y ACTUANDO.....	44
TALLER -FORMULANDO NUESTRA RUTA DE ATENCIÓN	45
APENDICE A: Formatos para Facilitadores	47
APENDICE B: Hojas de Trabajo para Talleres	51
HOJA DE TRABAJO TALLER 1.10.1 – TALLER- LA ESCNNA: REALIDADES Y MITOS.....	53
HOJA DE TRABAJO TALLER 1.11.1.1.- FACTORES PREDISPONENTES Y FACTORES PRECIPITANTES	55
HOJA DE TRABAJO TALLER 2.5.1 – CONSECUENCIAS DE LA ESCNNA TALLER -	57
HOJA DE TRABAJO TALLER 2.5.2 - LA JUSTICIA FRENTE A LOS NIÑOS Y NIÑAS VÍCTIMAS DE EXPLOTACIÓN SEXUAL	59
HOJA DE TRABAJO 1 TALLER 3.4.1 - FORMULANDO NUESTRA RUTA DE ATENCIÓN	96
HOJA DE TRABAJO 2 TALLER 3.4.1 - FORMULANDO NUESTRA RUTA DE ATENCIÓN	97
BIBLIOGRAFÍA Y RECURSOS ÚTILES	98



Capítulo

Referencias Conceptuales

1



ENFOQUES Y PERSPECTIVA⁴

ENFOQUE DE DERECHOS

El enfoque **de derechos** se fundamenta en la construcción de las condiciones para el ejercicio efectivo, progresivo y sostenible de los derechos humanos integrales, establecidos en la Carta Constitucional y en los convenios e instrumentos internacionales; se concibe como la mejor forma para la concreción o materialización real de los derechos y la atención a grupos marginados de manera integral, interdependiente y complementaria. De este modo, se configura como el marco orientador para la acción e intervención de las autoridades públicas, a través de planes, programas y proyectos de desarrollo económico y social con el fin de asegurar condiciones básicas de inclusión y bienestar que permitan a los niños, a las niñas, a sus familias y a las comunidades ser sujetos de derechos a partir de unas dotaciones sociales que cierren las brechas de inequidad existentes en la ciudad.

Los Derechos de los NNA se fundamentan en principios básicos como la universalidad, inalienabilidad, indivisibilidad, interdependencia e interrelación, igualdad y no discriminación, participación e inclusión, responsabilidad e imperio de la ley. Desde estos principios el enfoque de derechos invita al fortalecimiento de las capacidades individuales y colectivas, lo que implica que las políticas públicas vayan más allá de la pretensión de satisfacer necesidades básicas y que se formulen para la garantía plena del ejercicio de ciudadanía, ampliando la titularidad de los derechos y su exigibilidad. Entonces, desde el enfoque de derechos se plantean posibilidades más amplias y complejas que el aseguramiento de bienes materiales, se posibilita el reconocimiento de los niños, las niñas y los adolescentes como actores sociales. (...) Esta propuesta se sustenta en el reto de mantener la equidad de oportunidades, la construcción de ciudadanía, el reconocimiento de las potencialidades, capacidades y necesidades de los NNA, dando cuenta del cumplimiento de unas obligaciones políticas y normativas.

Específicamente, para el abordaje de los NNA víctimas o en riesgo de explotación sexual, es necesario incorporar este enfoque desde los derechos humanos sexuales y reproductivos a partir de los cuales se sustenta la atención integral, en términos de dignificación de la población afectada. La función social de los derechos humanos sexuales y reproductivos traza límites a los ejercicios negativos del poder que históricamente se dan entre los sexos y las generaciones, por cuanto están fundados en “la libertad sexual y reproductiva, entendida como la afirmación de las opciones individuales en el terreno de la sexualidad y la reproducción y el compromiso de asumir las responsabilidades que se derivan de dichas opciones”.⁵

⁴ Apartes tomados del documento: Modelo de Atención Integral a Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas o en Riesgo de Explotación Sexual Comercial (Pág. 9-129). Documento interno de la Subdirección para la Infancia que se encuentra en proceso de aprobación dentro de la Secretaría Distrital de Integración Social, y es producto de la reflexión conjunta entre el equipo de Infancia y Adolescencia y la Fundación Renacer con la intención de cualificar el proceso de restitución de los derechos de los niños, niñas y adolescentes víctimas o en riesgo de explotación sexual comercial.

⁵ Londoño, A. Derecho a los derechos. FNUAP, 2001. p 57.



Enfoque Diferencial

Parte del desarrollo del enfoque de derechos basado en los principios de igualdad y equidad, esta dado en el Enfoque Diferencial, que busca proteger a las personas que se encuentren en circunstancias de vulnerabilidad o de debilidad manifiesta. Implica reconocer las características, diferencias, desigualdades y la condición o situación de los NNA a quienes está dirigido el Modelo de Atención Integral.

El Enfoque Diferencial permite reconocer las múltiples vulnerabilidades que los ciudadanos, (ya sean niños, niñas, mujeres, afrodescendientes, indígenas, adultos mayores) enfrentan por su condición y/o por situaciones de marginalidad, inequidad y exclusión, en detrimento de su ciudadanía y su calidad de vida, lo que en conjunto es una compleja red de vulneración de derechos. Con ese reconocimiento se posibilita identificar las necesidades particulares de los diferentes grupos poblacionales y dar una respuesta integral a esas necesidades de manera que se logre la igualdad real y efectiva.

En ese sentido el Enfoque Diferencial sitúa a la institucionalidad pública ante el reto de diseñar acciones afirmativas que permitan el reconocimiento, la representación, la inclusión y la visibilización de los grupos o personas que tienen necesidades de protección diferenciales a raíz de sus situaciones específicas, y en algunos casos, de su vulneración o vulnerabilidad.

La tarea de sensibilizar y movilizar a los actores institucionales, sociales y a la ciudadanía en la implementación del Modelo a la luz de los principios orientadores del Enfoque Diferencial: igualdad, diversidad, participación, interculturalidad, integralidad, sostenibilidad, adaptabilidad (ACNUR) abre un importante abanico de alternativas desde el punto de vista político, sociológico, cultural y humano para que los derechos de los niños, niñas y adolescentes sean garantizados, otorgando importancia a su autoestima y su autonomía para que sean cogestores de su propio desarrollo.

Enfoque de Desarrollo Humano

El desarrollo constituye un paradigma trazado por las sociedades desde el cual se entrecruzan, desde su complejidad, diferentes posturas individuales y colectivas, que deben hacer parte de la búsqueda de beneficios para las comunidades, sin ir en contravía de su entorno cultural, social, histórico y natural.

Su función principal es jalonar procesos que logren favorecer a las comunidades, considerando la participación de diversos actores. Es decir que construye a partir del protagonismo real de las personas (niños y niñas, familias, productores, organizaciones e instituciones).

Desde esa perspectiva, el desarrollo depende de un modelo estructural y de un proceso histórico a través de los cuales los ciudadanos o los colectivos en un territorio determinado alcanzan paulatinamente su bienestar a partir de prácticas de tipo político, social y económico que se van construyendo y consolidando.

En este marco se aborda el modelo de Desarrollo Humano como ese modelo estructural aludido, que incorpora todos los aspectos del desarrollo: “el Desarrollo Humano es un concepto holístico, dado que abarca múltiples dimensiones, en el entendido de que es el resultado de un proceso complejo que incorpora factores sociales, económicos, demográficos, políticos, ambientales y culturales, en el cual participan de manera activa y comprometida los diferentes actores sociales; es el producto de voluntades y corresponsabilidades sociales que está soportado sobre cuatro pilares fundamentales: productividad, equidad, sostenibilidad y potenciación (Empowerment)”.

Perspectiva de Género

El orden cultural y social ha construido diferentes formas y mecanismos de exclusión a través de estereotipos que atribuyen características a individuos y grupos humanos categorizando y jerarquizando sus especificidades y diferencias, justificando la desigualdad y la inequidad en las relaciones que se establecen con y entre las mujeres, las etnias, los niños y las niñas. Lo que se ha llamado la perspectiva de género está constituida por una amplia gama de conocimientos en los cuales la categoría género⁶ se construye como recurso imprescindible para el conocimiento y análisis de la producción y circulación de la cultura, la economía y la política, de las relaciones cotidianas, de las historias individuales, sociales e institucionales y de los procesos de constitución de las identidades y de construcción de las subjetividades.

Género es un concepto relacional. Su objeto no es la mujer o el hombre sino las relaciones entre mujeres y hombres o entre los ámbitos “masculino” y “femenino” en torno a la distribución de poder. Esta categoría se reconoce -junto con las de clase y etnia- como uno de los ejes primarios alrededor del cual se organiza la vida social, ocupando un lugar central en el nivel macro de asignación y distribución de recursos dentro de una sociedad jerárquica.

Es así como la perspectiva de género, logra a través de un proceso de evaluación de las implicaciones para las mujeres y hombres de cualquier acción planeada, incluyendo políticas o programas en cualquier área y a todo nivel. Es posible y deseable que una comunidad evolucione con el tiempo y cambie sus expectativas frente a hombres y mujeres, pero se trata de un proceso lento en el cual debemos participar activamente aquellos que trabajamos en este tema, especialmente cuando se habla de población infantil y adolescente. La niñez y la adolescencia se presentan como la última oportunidad del mundo adulto para lograr mejorar su calidad de vida, para promover el cambio social a partir del protagonismo de los mismos jóvenes.

⁶ Scott, Joan. 1990. “El género, una categoría útil para el análisis histórico”. En: Amelang, James y otros (eds.). “Historia y género: Las mujeres en la Europa moderna y contemporánea”. Ediciones Alfonso el Magnánimo, Valencia. pp. 23-58



MARCO CONCEPTUAL SOBRE LA ESCNNA:

¿QUÉ DEBEMOS SABER?

¿QUÉ ES LA ESCNNA?

Es la Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes lo cual es un delito y es penado por la ley. *“Es una violación fundamental de los derechos de la niñez. Comprende el abuso sexual por parte del adulto y remuneración en dinero o especie para el niño, la niña o para una tercera persona. El niño o niña es tratado como objeto sexual y como mercancía. Constituye una forma de coerción y violencia y es considerada una forma contemporánea de esclavitud”*.

Desde una perspectiva de Derechos Humanos, la ESCNNA significa un atentado contra la cualidad esencial o la característica intrínseca de la persona, su dignidad; constituye un proceso de reducción a la condición de objeto -sexual y comercial- y de mercancía; en este sentido implica un afán de posesión y aprovechamiento de las personas -niños y niñas- como medios o instrumentos del placer y el lucro de terceros. Pero esta visión no está limitada a las apreciaciones subjetivas singulares de quienes explotan a niños y niñas; las sociedades modernas se han constituido y desarrollado sobre el principio de la validez práctica de utilizar a la persona como medio en el ámbito del trabajo, en la publicidad, en la propaganda.

En algunos de estos ámbitos la sexualidad aparece asociada a valores del mercado de bienes y servicios, lo cual influye para que situaciones como la ESCNNA sea considerada como un trabajo. Es importante señalar que **Pese a que exista una remuneración en especie o en dinero no se puede aceptar que la ESCNNA sea un trabajo** ya que éste supone autonomía y la posibilidad de hacer una elección consciente de una actividad, fundamentándose en la capacidad de juicio⁸. Todo lo contrario a lo que pasa en la ESCNNA donde se encuentra a un NNA abusado y usado como objeto sexual y un abusador que ejerce un dominio y obliga a su víctima a satisfacer deseos sexuales, aprovechándose de su situación de vulnerabilidad.

De acuerdo con la “Ruta de atención integral y restitución de derechos para los niños, niñas y adolescentes víctimas de explotación sexual comercial”, que a su vez toma los conceptos del Protocolo Facultativo de la Convención de los Derechos del Niño y lo complementa se define la utilización de niñas, niños y adolescentes en prostitución como “la utilización de un niño (a) en actividades sexuales a cambio de remuneración o cualquier otra forma de retribución”. Como se lee en el libro “Escenarios de la infamia” (Cárdenas, Stella, Rivera, Nelson 2006) esta modalidad se puede presentar en calles, negocios, residencias (moteles), aun en colegios, discotecas, parques, video juegos, hoteles etc.

⁷ ICBF, UNICEF, OIT, IPEC, Fundación Renacer. Plan de Acción Nacional para la Prevención y Erradicación de la Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes menores de 18 años 2006-2011. Bogotá, Colombia, 2006, p. 189.

⁸ Rivera Nelson. Ni pero ni mejor, la ESCNNA no es un trabajo infantil.

¿QUIÉNES SON LOS ACTORES INVOLUCRADOS EN LA ESCNNA?

Los involucrados en la ESCNNA pueden resumirse en víctimas y victimarios, es decir, los que son abusados y los abusadores. En este último grupo hay personas que juegan diferentes roles y se definen por el mismo.

VÍCTIMAS

Se define como víctima a todo niño, niña o adolescente utilizado como objeto o mercancía al ser explotado sexualmente por una o varias personas. Lo anterior se hace extensivo a todos los NNA que son violentados en cualquiera de las modalidades de la ESCNNA y que también deberían considerarse víctimas de abuso sexual⁹.

EL PROXENETA

Se trata de toda persona, sin distinción de género, que se encargue de contactar, invitar, inducir, facilitar o establecer la relación entre los NNA y el explotador. Dichos individuos son los que generalmente controlan el dinero y efectúan las negociaciones, caracterizándose por su gran poder de persuasión para extorsionar y aprovecharse de las víctimas. A pesar de que estos sujetos suelen trabajar solos, es recurrente que se asocien y hagan parte de redes más complejas dedicadas a la ESCNNA.

EL EXPLOTADOR

Son los individuos que toman ventaja de las carencias que tienen los NNA, para abusar sexualmente de ellos. Esta conducta se efectúa con motivo de satisfacer una fantasía o buscar nuevas experiencias, a pesar del daño físico y psicológico que se ocasiona a las víctimas o de las eventuales medidas legales que existan. Los explotadores pueden ser personas de cualquier origen, extracción social, nivel educativo o estado civil, incluyendo tanto hombres como mujeres. Ellos incurrir en estos delitos por diversos motivos, inclusive por patologías como la pedofilia, sin embargo, no existe justificación alguna para estos actos.

¿CUÁLES SON LAS MODALIDADES DE LA ESCNNA?

A continuación se resumen las distintas maneras cómo se manifiesta este delito. Indistintamente de cuál sea la modalidad, en todas, hay un delito, una vulneración de derechos y un abuso completo contra la dignidad de los niños, niñas y adolescentes violentados.

⁹ Cárdenas, Stella; Rivera, Nelson. Escenarios de la Infamia. Fundación Renacer, Plan Fundación Restrepo Barco Bogotá, 2006, p. 7.



DELITO	CARACTERÍSTICAS
UTILIZACIÓN EN PROSTITUCIÓN	Se trata de la utilización de un NNA en actividades sexuales enajenándolos de su cuerpo a cambio de una remuneración económica o por especie. Esto representa un abuso y jamás puede considerarse una decisión libre de las víctimas, mucho menos un trabajo.
PORNOGRAFÍA CON NNA	Se define como toda representación, por cualquier medio (impreso, audiovisual, etc.), de un NNA dedicado a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de las partes genitales de un niño con fines primordialmente sexuales ¹⁰ .
ESCNNA ASOCIADA A VIAJES Y TURISMO	La ESCNNA asociada a viajes y turismo, se presenta cuando una persona o grupo de personas que viajan fuera de su propio país o región, utilizan en actividades sexuales a un niño, niña o adolescente del lugar de destino a cambio de dinero, comida, ropa u otros. Estos explotadores aprovechan su condición de anonimato, la falta de control de las autoridades y la permisividad de algunos grupos sociales (taxistas, administradores u otros trabajadores de los hoteles, etc.)
TRATA DE NNA CON FINES SEXUALES	Se refiere al traslado de NNA a otros lugares, por medio de engaños, coacción o violencia, para ser utilizados sexualmente. Puede ser de una ciudad a otra, de un país a otro o de un barrio a otro dentro de la misma ciudad. Muchas veces esta sujeción incluye trabajos o servicios forzados, en condiciones que semejan una forma contemporánea de esclavitud.
MATRIMONIOS SERVILES	Consiste en la “venta” encubierta de niñas, bajo la forma de matrimonios legales, para ser sometidas a prostitución; el marido paga una suma de dinero por la niña y luego la somete a sostener relaciones sexuales con otras personas o consigo mismo en condiciones de servidumbre. Algunas veces implica traslado del niño o niña a otra ciudad o país. En ocasiones esta práctica se justifica con el argumento de que se trata de una costumbre “cultural” (Ecpat International 2002)
VÍCTIMAS ASOCIADAS AL CONFLICTO ARMADO	Una de las realidades del conflicto armado colombiano es la vinculación forzosa de personas menores de 18 años. Los NNA reclutados son obligados, además de combatir, a realizar labores logísticas peligrosas como llevar armas o transportar drogas. Asimismo, son utilizados sexualmente por sus superiores siendo frecuentemente extorsionados para someterlos a dichos abusos.

¿CUÁLES SON LOS FACTORES PREDISPONENTES DE LA ESCNNA?

Al hablar de factores predisponentes hacemos referencia a las condiciones que propician o favorecen la ocurrencia de situaciones de explotación sexual. Estos factores se agrupan en tres categorías: socio-cultural, familiar e individual. Su conocimiento provee elementos para que la familia y sociedad puedan estar alertas y contribuyan a disminuir los riesgos que acercan a los NNA a esta problemática y a su vez adopten un rumbo positivo que proteja a los niños y las niñas de dichas circunstancias.

¹⁰ ONU. Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía. Art. 2. No. B. 2002.

NIVEL SOCIO CULTURAL	Modelo educativo y cultural patriarcal	Tanto en las ciudades como en el campo, persiste la aceptación y tolerancia de la dominación masculina como un hecho, lo cual posibilita la servidumbre de las mujeres y el eventual abuso sexual de éstas sin importar la edad que tengan. Además, la exigencia que se le hace a los hombres, en función de su rol, de demostrar su fuerza e influencia, pueden llevar a que busquen la compañía de mujeres cada vez más jóvenes con las que ejercen un papel opresor, dando lugar a toda suerte de abusos que caracterizan la violencia intrafamiliar.
	Erotización del cuerpo infantil con fines comerciales	En ocasiones, los medios de comunicación exponen los cuerpos infantiles en contextos eróticos como un gancho comercial. Esto induce a que se equiparen NNA y objetos como si fueran similares, presentando a los primeros en situaciones ajenas a su momento de vida. Lo anterior se profundiza y degrada en espacios como las redes informáticas, donde es común hallar contenidos implícita o abiertamente violentos en contra de la infancia, lo cual recrea una idea de tolerancia hacia dichos vejámenes. Ejemplo de ello es la utilización de elementos infantiles como muñecas, chupetas, en imágenes pornográficas.
	Consumismo y exaltación del dinero	El poder adquisitivo como sinónimo de estatus se agudizó en nuestro país por procesos sociales como el narcotráfico. De tal suerte que aquel que tiene dinero no solo ostenta poder, sino que puede comprar todo, incluso las personas. Esto sumado a la exaltación que se hace de la juventud, especialmente de mujeres y niñas; como objeto deseable ha llevado a legitimar que sus cuerpos sean “comprados” desde su conversión en valor de cambio. Esta visión subyace a la explotación sexual y coloca en vulnerabilidad a todos los NNA.
	Dificultades sociales del país	Variables como la pobreza, migración y desplazamiento forzado conllevan dificultades como el hacinamiento o la marginalidad, las cuales implican una mayor vulnerabilidad en relación con la ESCNNA. Otro caso es el de las niñas, sobre todo de provincia, que por la mala situación económica buscan trabajos domésticos en la ciudad, en los que son recurrentemente abusadas y luego culpabilizadas por sus patrones.
	Rechazo a la orientación sexual	Debido a los prejuicios existentes en contra de las personas que se sienten atraídas por individuos de su mismo sexo, los NNA buscan en los espacios marginales de la prostitución la aprobación que no hallan en sus hogares o comunidad.
	Exclusión o expulsión del medio escolar	Se ha comprobado, estadísticamente, que el analfabetismo, los bajos niveles escolares, o la deserción escolar son factores que influyen en la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes. Al no continuar su proceso educativo el niño o niña no tiene oportunidad de hacer procesos de reflexión y trascendencia colocándolo en situación de vulnerabilidad.



NIVEL FAMILIAR	Relaciones asimétricas de poder	El modelo patriarcal relega a las mujeres a un rol reproductivo y dependiente, donde se ven volcadas al cuidado de los hijos y a la sumisión ante un marido independiente y con poder económico. Esto posibilita todo tipo de abusos y la perpetuación de un esquema machista, dado el poder que el hombre maneja y la complacencia que los demás miembros de la familia le deben rendir.
	Hacinamiento	La ausencia de espacios dignos acarrea doble peligro para NNA: a que estén expuestos a las actividades sexuales entabladas entre adultos, o a que sean objeto de acoso o abuso de parte de los mismos.
	Abuso y explotación sexual	Lastimosamente en muchos hogares existe complicidad hacia el abuso sexual. Esta forma de violencia mella profundamente la autoestima y tiene graves implicaciones tanto emocionales como en la identidad del sujeto. Además, el referente que tienen las víctimas de ESCNNA es que su cuerpo tiene un valor "económico", es decir, que es susceptible de ser utilizado o "alquilado". Tal idea es reforzada por los explotadores, especialmente si son miembros de la familia, quienes con el uso de regalos granjean la complicidad de los niños y niñas, generándoles la idea de que éste es un medio legítimo para conseguir lo que deseen.
	Figura materna negativa	Por lo general, la madre es vista como la figura protectora de la familia. Sin embargo, cuando los NNA perciben el rechazo materno o son depositarios de expresiones peyorativas, como referirse a las hijas de 'perras' o 'vagabundas', se mina toda autoestima y se adquiere un sentimiento de insignificancia. Estas expresiones actúan a modo de presagio y permiten que las víctimas justifiquen o encuentren sentido a ser utilizadas sexualmente.
	Ausentismo paterno y violencia	La figura paterna suele estar ausente por la inmadurez de muchos hombres para asumir responsabilidades. A su vez, aquellos que reconfiguran una familia y aceptan la formación de hijos e hijas que no son propios, recurrentemente adoptan un papel represor y violento, que sirve de estímulo para que los niños y niñas escapen del hogar y sean más vulnerables a espacios y actores que propician la ESCNNA.
	Abandono y maltrato intrafamiliar	Muchos NNA refieren haber sido lastimados en familias con problemas de abuso de drogas y/o alcohol. También es recurrente que mencionen haber sido abandonados y posteriormente acogidos por parientes que los asumen como una carga. Se desarrolla así una carencia de afecto muy grande, que es aprovechada por los explotadores como una condición de debilidad y desprotección.



NIVEL INDIVIDUAL	Abuso Sexual	Los NNA que han sido víctimas de abuso ven truncadas las dimensiones genital, erótica y afectiva de su sexualidad. Como efecto, interiorizan que las relaciones se reducen a lo genital y aprenden a desligar el sexo del afecto, situaciones que aprovechan los explotadores. Esto propicia que la búsqueda de contacto emocional se confunda con entablar encuentros sexuales, lo que conlleva, además, el injustificado rechazo de la comunidad. En consecuencia, las víctimas hallarán en círculos marginales una fuente de apoyo pero, al mismo tiempo, serán motivadas a continuar con la explotación sexual en entornos donde la delincuencia y el uso de drogas son la norma.
	Baja autoestima y búsqueda exagerada de aprobación	Los niños, niñas y adolescentes que han sido maltratados suelen tener una noción desdibujada de su propia valía. Pierden la credibilidad en sí mismos, se sienten indignos de afecto y carecen de la suficiente confianza para establecer relaciones interpersonales o encaminar proyectos de vida adecuados. Otros, asumen el papel de proscritos y reciben el rechazo que temen o esperan. Esta baja autoestima los hace vulnerables a la manipulación, o a que se involucren en acciones que amenazan su integridad.
	No elaboración emocional del abuso sexual	El abuso sexual distorsiona la imagen que tiene la víctima de sí mismo, acarreando sentimientos de culpa y vergüenza, en especial, si los explotadores son allegados o familiares. La reiteración de estos actos redundará en una autoagresión en la que los NNA, como mecanismo psicológico, lastiman al <i>hijo de mi padre o de mi madre</i> , es decir, se hieren esperando conmover a las personas que deberían estar más interesados en protegerlos.
	Ignorancia e ingenuidad	Los NNA acceden a las propuestas para ser utilizados sexualmente por desconocimiento de los peligros y riesgos que ello implica, o por exceso de confianza en otras personas que, en apariencia, se presentan como amigos o benefactores. De esta situación toman ventaja los proxenetes para seducir a las víctimas y ligarlas con diversas formas de abuso.
	Manejo inadecuado de la presión de grupo	Se debe tener en cuenta que los niños, niñas y adolescentes experimentan presiones provenientes de los grupos a los cuales pertenecen o quieren pertenecer, para llevar a cabo acciones riesgosas y ganar la aprobación de sus pares. En ocasiones, estas prácticas incluyen la posibilidad de relacionarse con la ESCNNA.
	Consumo de sustancias psicoactivas	El abuso de estupefacientes induce a que los NNA sean marginalizados y vivan en precarias condiciones. De estos elevados niveles de vulnerabilidad toman ventaja los explotadores para utilizar sexualmente a las víctimas, dada la dependencia y ansiedad que tienen por las drogas.

¿CUÁLES SON LOS FACTORES PRECIPITANTES DE LA ESCNNA?

Los factores precipitantes son aquellos riesgos que empujan, sirven de detonante o están más directamente relacionados con la existencia de la ESCNNA, por lo tanto, en caso de presentarse, deben tomarse todas las medidas y previsiones necesarias para evitar la ocurrencia del delito y la vulneración de los niños, niñas y adolescentes. Se dividen también en tres categorías: socio-cultural, familiar, e individual.



NIVEL SOCIO CULTURAL	Presencia de agentes inductores y explotadores	La tolerancia hacia dichos individuos, de una u otra forma, aprueba su proceder y les da espacio para que capten a las víctimas. Estos agentes se valen de excusas como mejorarles las condiciones de vida a los NNA, y los seducen para utilizarlos sexualmente.
	Crecer en zonas de prostitución	Las precarias condiciones que existen en los espacios en los que se da la prostitución, sumado a las pautas que allí se manejan, donde las relaciones están mediadas por la violencia, el abuso y el crimen, establecen como normales estos antivalores. Lo anterior propicia que los NNA que crecen en estos ambientes apropien estos comportamientos y busquen emularlos. Asimismo, muchas víctimas que vivieron en lugares con estas características, refieren haber sido abusadas por administradores o explotadores de la zona o, incluso, ser inducidas por sus propios familiares.
	Acoso de "clientes" potenciales	Personas como vecinos, amigos, transeúntes o parejas que les ofrecen a los NNA dinero o supuestas oportunidades a cambio de ser explotados sexualmente, son determinantes para encaminar a las víctimas a la Explotación Sexual Comercial.
NIVEL FAMILIAR	Expulsión o desvinculación del hogar	La expulsión de los niños y las niñas de sus casas conlleva, potencialmente, su traslado a la calle. Allí, se encuentran con individuos que los redimen del dolor de ser exiliados de sus propios hogares, pero los introducen a tácticas y estrategias de supervivencia que incluyen la Explotación Sexual Comercial como una alternativa.
	Presión directa de padres y madres	Algunos padres aduciendo la necesidad económica exigen que sus hijos e hijas trabajen o consigan dinero 'en cualquier cosa' y si no lo hacen los maltratan y/o los expulsan del hogar. Esto fuerza a los NNA a buscar dinero o cosas materiales, lo cual es aprovechado por los explotadores. En otras ocasiones son los propios padres quienes actúan como proxenetas de sus hijos e hijas para lucrarse económicamente o suplir alguna adicción.
NIVEL INDIVIDUAL	Uso y abuso de drogas	El consumo implica para los NNA una doble vinculación: con los expendedores que se benefician de su consumo, y con los explotadores que proveen los medios para satisfacer la adicción a cambio de explotarlos sexualmente. Las víctimas se convierten así, en benefactores de individuos como los proxenetas y los jibaros, quienes se aprovechan de su situación para extorsionarlos o utilizarlos de diversas maneras.
	Presión de grupo y relación con líderes negativos	Una de las consecuencias producto del abuso, es que los NNA asumen roles muy sumisos o violentos como mecanismos de protección, a la vez que buscan la aprobación de los demás en orden de mitigar el desasosiego en que viven. En este proceso tienden a identificarse con líderes negativos que los inducen a cometer actos reprobables, o con redes que patrocinan la ESCNNA.
	Estado de alta vulnerabilidad emocional	El maltrato, desprecio o abandono inciden enormemente en la probabilidad de que los niños, niñas y adolescentes se desmoronen en situaciones de crisis, y lleguen a situaciones límites como la utilización en prostitución o el abuso de drogas.

¿CUÁLES SON LOS EFECTOS DE LA ESCNNA?

La ESCNNA como violencia física, psíquica y sexual afecta de manera particular el desarrollo psicosexual de los NNA víctimas; implica diferentes maneras de manipulación que distorsionan la noción que el niño o la niña pueda tener de su cuerpo y de su persona; los niños y niñas víctimas desarrollan una visión negativa de sí mismos. Asumen su cuerpo como un objeto y se ven forzados a disociarlo. La explotación sexual es un abuso sexual repetitivo que va dejando en ellos y ellas una sensación de vacío, humillación y profundo dolor. A su vez, tiene un impacto negativo en la comunidad y en la sociedad en general. En este apartado se presentan las principales consecuencias que esta forma de violencia genera tanto a nivel físico, psicológico como social. Se destaca que la prevención, desde ámbitos tan cercanos como el colegio, es primordial para evitar que los NNA tengan que afrontar problemas como los que se exponen a continuación.

EFECTOS FÍSICOS

Las víctimas de ESCNNA tienen alta probabilidad de adquirir diversas enfermedades por el desconocimiento y/o la presión de explotadores y proxenetas. Así mismo, se ven expuestas a peligro físico como consecuencia directa del medio ambiente en que se desarrolla esta actividad. Algunos de estos riesgos son:

- Infecciones de transmisión sexual, VIH/Sida¹¹.
- Abuso de sustancias psicoactivas que pueden llevar, en el largo plazo, a experimentar enfermedades mentales.
- Embarazos no deseados y precoces, junto con las dificultades que se derivan si se presenta un aborto.

- Infecciones como Escabiosis (generalmente conocida como sarna)
- Desnutrición, anemia, gastritis, y asma.
- Heridas por cuchillo, lesiones por arma de fuego, y fracturas por golpes, producto de la violencia física presente en el contexto donde se presenta la explotación sexual comercial.

EFECTOS PSICOLÓGICOS

Los NNA víctimas de la ESCNNA presentan múltiples daños emocionales, que requieren atención especializada. A continuación, se resumen varias de estas secuelas:

¹¹ En una muestra de 40 niños y niñas atendidos en la Fundación Renacer Bogotá, en el transcurso de un mes, los diagnósticos incluyeron: sífilis (7.5%), gonorrea y chlamydia (32.5%), tuberculosis (10%) y linfadenopatía generalizada. Asimismo, 22% de las niñas estaban en estado de embarazo.



- Lesión profunda en la autoestima, autoimagen, autoconcepto y autoeficacia. Además, sentimientos de desesperanza e incompetencia social, que se proyectan en comportamientos disociadores y sentimientos de marginalidad.
- Bajos umbrales de tolerancia al error y a la frustración.
- Dificultad en el desempeño social, lo cual se traduce en una tendencia a la trasgresión de las normas sociales, a la marginalización, a las conductas destructivas, contestatarias y anárquicas. En ocasiones, surgen distorsiones en relación con los valores sociales y los criterios de juicio moral.
- Bloqueo del proyecto de vida y distorsión en la noción de tiempo, como efecto de la constante inminencia de la muerte. Un mes, por ejemplo, puede ser percibido como un lapso de tiempo muy prolongado. Esta temporalidad tan breve determina una tendencia a la inmediatez y a la supervivencia con base en el “aquí y ahora”, y a la ausencia de metas.
- Alteraciones del estado de ánimo y de la conciencia: depresión, psicosis, y conductas autodestructivas como el abuso de sustancias psicoactivas o intentos de suicidio.
- Sentimientos de vergüenza y culpa, generalmente encubiertos o disfrazados tras conductas de riesgo o agresión y/o desafío a la autoridad, las normas y al mundo adulto.
- Tendencia hacia la hiper-sexualización del afecto y las relaciones interpersonales, con conductas que llevan al intercambio de cariño por cosas, y al establecimiento de relaciones pseudo-afectivas en extremo dependientes o de carácter utilitario.
- Percepción del cuerpo de una manera disociada, siendo asumido como una “mercancía” que puede ser vendida y comprada.
- Inconvenientes para lograr una sexualidad plena y saludable. Muchas víctimas que mantienen relaciones de parejas estables presentan disfunciones sexuales importantes, como la dificultad para experimentar orgasmos.
- Los NNA que son expuestos a material pornográfico son sobre estimulados sexualmente, en tanto no han desarrollado las capacidades psíquicas o cognitivas para asimilar este tipo de contenidos. Esto interfiere en el adecuado desarrollo de su personalidad y sexualidad, al malinterpretar las relaciones sexuales como actos mecánicos desligados de la ternura o el afecto que suponen las relaciones de pareja. Por otra parte, la mayoría de los NNA que observan contenidos pornográficos, sobre todo por Internet, tienden a ser solitarios y con dificultades para entablar y mantener relaciones cotidianas con los demás y están en riesgo de incorporar modelos inadecuados de conducta sexual, como el uso de la violencia.

EFFECTOS SOCIALES: SEDIMENTACIÓN DE LA VIOLENCIA

Una sociedad en donde los derechos de los NNA se ven vulnerados tiende a perder la confianza y esperanza en las instituciones y en ellos mismos, dándose así una sedimentación de la violencia. Otras consecuencias son:

- Acostumbramiento y tolerancia frente a la violencia sexual ejercida sobre NNA y mujeres. Esto hace que las personas acepten como inminente o “natural” que este tipo de situaciones pasen y desconozcan o no creen que estas son una vulneración de sus derechos.
- La ocurrencia abierta de la ESCNNA en ciudades y en sitios como calles, bares y barrios frente a la indiferencia general de la ciudadanía sirve de manto protector a los proxenetas y explotadores. Esto no solo propicia una mayor marginalización de las víctimas, sino que coloca a todos los NNA en vulnerabilidad de este delito.
- La ESCNNA está asociada a delitos como la trata de personas, el tráfico de drogas, el secuestro y el homicidio. Eventos que las víctimas pueden padecer o ser obligadas a perpetrar, acorde con lo que dispongan los delincuentes responsables de estos ilícitos, pero que afectan a toda la sociedad.
- Finalmente, a nivel de salud pública y asociado en parte a esta problemáticas, se presentan puntos álgidos como altos índices de ITS, embarazos precoces, abortos, abuso de sustancias psicoactivas y violencia. Las anteriores circunstancias ponen en peligro inminente a los NNA, y son factores de riesgo para las comunidades que sirven como escenario para estos crímenes.

¿CÓMO PUEDEN LOS NNA SER VINCULADOS A LA ESCNNA?

A continuación se citan las maneras más recurrentes, considerando el contexto nacional en que los NNA son enganchados a la ESCNNA.

- **Como resultado del proceso de vivir en la calle.** En esta circunstancia los niños son muy vulnerables a diversas formas de violencia, abuso o explotación debido a los procesos de “callejización”¹². En la calle, los NNA, con frecuencia se exponen a violaciones, uso de sustancias psicoactivas, coerción por parte de personas más fuertes que les pueden obligar a vender sus cuerpos.
- **Por “enganche” en sitios públicos como centros comerciales, “maquinitas”, bares o playas.** En ocasiones, los NNA que pasan el tiempo libre en estos espacios son abordados por sujetos que ganan su confianza y los manipulan, inicialmente, ayudándolos con alguna necesidad. Sin embargo, paulatinamente los comienzan a involucrar en alguna modalidad de ESCNNA.

¹² Se entiende por callejización la desvinculación por parte del NNA de su familia y la unión con los llamados habitantes de la calle.



- **Con la complicidad de compañeros sentimentales o amigos.** Ciertas redes, haciendo uso de personas de confianza en el contexto de los jóvenes, se valen de infiltrados para engañar a los NNA y explotarlos sexualmente.
- **Por presión directa de padres y madres.** Algunos padres, aduciendo necesidades económicas, inducen a sus hijos a que los ayuden a solventar las obligaciones del hogar, por cualquier medio disponible. Tal coacción facilita que los NNA sean utilizados sexualmente.
- **Por avisos engañosos de prensa.** Proxenetes y tratantes de personas se valen de clasificados en prensa o medios virtuales para hacer convocatorias a castings, agencias de modelaje o trabajos de actuación, entre otros, por medio de los cuales citan a las víctimas para engañarlas y someterlas a la explotación sexual comercial.
- **Con ofertas de trabajo en otras ciudades.** Delincuentes asociados a redes de trata de personas convocan a NNA para trabajar en otras ciudades, sin embargo, son ofertas falsas y a las víctimas, frecuentemente, se les priva de su libertad para someterlas a la Explotación sexual comercial, y a la servidumbre.
- **Con secuestro, amenazas de muerte o lesiones.** En el conflicto armado colombiano, grupos ilegales vinculan forzosamente a ciudadanos menores de 18 años, los cuales son forzados, en ocasiones, a prostituirse y utilizar su cuerpo como arma de guerra.
- **A través de la Internet.** La red permite a los explotadores tomar ventaja de los niños y las niñas e inducirlos a la ESCNNA, amparándose en el anonimato, la ingenuidad de sus interlocutores y las ventajas que ofrece la transnacionalidad de estas herramientas. Igualmente, las plataformas sociales y otras en las que se tiene contacto con cientos de amigos, dan pie para que personas inescrupulosas vigilen estas cuentas y busquen acercarse a potenciales víctimas; por lo cual, debe recomendarse a los jóvenes, de mantener la privacidad de sus datos y solo mantener contacto con personas conocidas.



¿CUÁLES SON LOS MITOS Y REALIDADES SOBRE LA ESCNNA?

Los mitos son creencias erróneas que, por su permanencia en nuestra cultura, pueden llegar a considerarse como verdad. Afirmaciones, como las que se expondrán a continuación, incluyen equívocos que son lesivos contra los NNA ya que ocultan o deforman la realidad. Al presentarlos aquí, se insta a que los docentes y funcionarios reflexionen sobre estos temas y sean generadores de propuestas que alteren estos imaginarios. Igualmente, es una invitación a que cuestionen sus actitudes o las de sus interlocutores al respecto.

- **Niños y niñas abusados(as) sexualmente pueden convertirse en víctimas de la explotación sexual (Realidad).** La experiencia de la Fundación Renacer reporta que más de un 90% de los casos de NNA víctimas de explotación sexual, han sido abusados en su medio familiar o en su entorno adyacente, lo cual demuestra la gravedad de estos incidentes y las consecuencias que desencadena. Además, gran parte de estas vejaciones jamás son denunciadas.
- **Las niñas que tienen muchas relaciones sexuales o varios novios están prostituidas (Mito).** A las mujeres y las niñas, por lo general, se les atribuye un papel mucho más limitado que a los hombres, en especial, en lo que se refiere a la exploración de la sexualidad. Cuando las adolescentes contravienen este patrón, son estigmatizadas o señaladas peyorativamente por la comunidad. Esto fomenta una perspectiva que frecuentemente es indulgente con la explotación sexual, pero recrimina a las víctimas, sin considerar el desarrollo personal de las niñas. Al contrario, las juzga bajo parámetros que no se orientan al respeto ni a su desarrollo integral, e inciden en que sean agredidas y/o marginadas.
- **Los niños que son utilizados en prostitución son homosexuales o están en camino de serlo (Mito).** Un fenómeno, que lastimosamente se presenta, es que los niños utilizados en ESCNNA son cada vez más jóvenes. Esta situación, dada la marcada juventud de las víctimas, no permite pensar que hayan asumido cabalmente su sexualidad. En todo caso, dichos procesos de identidad demandan absoluto respeto, sin que haya lugar a discriminación o marginación alguna producto de la orientación sexual que asuman.
- **La principal motivación para que una NNA sea víctima de explotación sexual es la falta de dinero y la pobreza (Mito).** No es posible formular que haya una relación directa entre la falta de recursos y la ESCNNA. Sin embargo, y como se observó dentro de los factores predisponentes, la pobreza opera como un facilitador de estas dinámicas. Además, por el culto que se le rinde al dinero y al materialismo se fomenta la utilización sexual de los NNA dada la cosificación que se hace de sus cuerpos, a despecho de las graves repercusiones que tiene sobre las víctimas



- **Son principalmente los niños y las niñas de sectores populares quienes son víctimas de la explotación sexual comercial (Mito).** La anterior es una noción falsa que obedece a la mayor notoriedad de la situación en sectores populares. No obstante, la ESCNNA se halla también en renglones pudientes de la sociedad, que cuentan con los medios para encubrir esta forma de violencia sexual que amenaza el buen nombre o estatus de las familias. Por consiguiente, se demuestra la extensión de la problemática y la necesidad de generar alternativas que vinculen a toda la ciudadanía en contra de este delito.
- **Las niñas y los niños que son utilizados sexualmente lo hacen porque les gusta o porque quieren (Mito).** La ESCNNA es una forma de violencia en donde los NNA son utilizados para la gratificación de otro. Hay ausencia de libertad, producto de la manipulación y la asimetría de poder con que son utilizados, por tal motivo, no se puede afirmar que estos hechos sean consentidos, o que se lleven a cabo con pleno uso de conciencia, ya que los NNA carecen de la autonomía y madurez suficientes para asumir tales abusos.
- **Una niña que es explotada sexualmente lo hace porque tiene problemas sexuales como la ninfomanía (Mito).** Solo en muy pocos casos puede detectarse la presencia de estas condiciones, por lo cual, no es posible ni ético considerar a las víctimas bajo esta denominación. Al contrario, facilita que se desvíe la atención del transgresor y se niegue la gravedad que posee un delito como la ESCNNA, al sugerir que las niñas son las que “tientan” o demandan el abuso por parte de los explotadores.
- **Los explotadores de los NNA son enfermos sexuales y/o pedófilos (Mito).** Los estudios hechos sobre los abusadores denuncian que solo un pequeño porcentaje de ellos sufre patologías como la pedofilia. La existencia de estos casos no es razón suficiente para excusar a las personas que entablan tales actos, cobijados por la facilidad que ofrecen ciertos ámbitos para el delito, o por tener conflictos individuales como la dificultad para construir vínculos afectivos con adultos. En consecuencia, deben ser juzgados a la luz de los principios éticos que violaron y de las disposiciones legales vigentes.
- **Hijos e hijas de mujeres explotadas sexualmente se convierten en víctimas de la explotación sexual (Mito).** Es indudable la influencia que el entorno ejerce sobre los niños y las niñas, y no son pocas las víctimas que reconocen que sus familias estaban relacionadas con la prostitución. Sin embargo, muchas mujeres explotadas sexualmente comentan el deseo de que sus hijas e hijos no sigan el mismo camino marcado por el abuso, la violencia o la exclusión social. De tal suerte, que no se puede establecer una relación causal directa, tampoco, estigmatizar a los NNA que crecen en hogares con estas condiciones.





Talleres Prácticos

APROPIACIÓN DE CONCEPTOS

A continuación el facilitador encontrará una serie de talleres. Estos le permitirán aplicar de manera práctica la información conceptual, con los docentes y funcionarios que se encuentren en proceso de formación como agentes de prevención en contra de la explotación sexual comercial.



TALLER- LA ESCNNA: REALIDADES Y MITOS

Objetivo: Sensibilizar a los participantes sobre la problemática de la explotación sexual, a través de la reflexión sobre mitos y creencias, en torno al tema.

Recursos: Papel periódico, lápices, lapiceros, y marcadores.

Tiempo: 2 Horas

Actividad	Pasos	Tiempo
Bienvenida e introducción	El facilitador se presenta y explica el objetivo del taller.	5 min.
Reglas y presentación de participantes	El facilitador define las reglas del grupo con los participantes. El Facilitador realiza una dinámica rompehielos dirigida a que los participantes se conozcan. Se sugiere la siguiente denominada PRESENTACIÓN GESTUAL : todos los participantes se sitúan en círculo. La primera persona sale al centro, hace un gesto o movimiento característico suyo y seguidamente dice su nombre, vuelve al grupo y en ese momento salen todos dando un paso hacia delante y repiten su gesto y nombre y así, sucesivamente. Al final los integrantes del grupo se han aprendido los nombres entre ellos.	10 min. 15 min.
Contenido del taller	<ol style="list-style-type: none"> El facilitador pide que se formen en grupos de tres o cuatro participantes, escojan un secretario/relator. A cada grupo se le da un pliego de papel periódico con una de las siguientes preguntas escrita: <ul style="list-style-type: none"> ¿Qué es la explotación sexual? ¿Quiénes intervienen en ella? ¿Cómo se da la ESCNNA? ¿En dónde se presenta? ¿Por qué se presenta? Se les pide que discutan la pregunta asignada y coloquen en el pliego solo los consensos a los que llegaron. Al finalizar esta parte la persona escogida como secretario/relator debe exponer las conclusiones, y mencionar los puntos en los cuales no se pusieron de acuerdo. Los integrantes de los otros grupos pueden contribuir y añadir si hay algo que no se tuvo en cuenta. Cuando todos los grupos terminen su exposición el facilitador da una definición y explicación sobre lo que es explotación sexual, las modalidades, los actores que intervienen en ella y los mitos. Para ello, debe hacer una comparación entre los datos expuestos previamente por los grupos denotando los aciertos pero también las concepciones erradas y las falsas creencias en torno a la ESCNNA. La información sobre mitos y realidades se encuentra en el capítulo 1, pág 26 Por último, se indaga con el auditorio la importancia del valor del respeto frente a la problemática trabajada. 	10 min. 20 min. 30 min. 15 min. 5min.
Evaluación y Cierre	El facilitador hace la evaluación de la actividad y entrega una copia del material alusivo a los mitos y realidades. Este material se encuentra en el Apéndice B, pág 53	10 min.

TALLER - FACTORES PREDISPONENTES Y FACTORES PRECIPITANTES

- Objetivo:** Lograr que se identifiquen factores de riesgo y factores protectores en el contexto comunitario y **promover** la corresponsabilidad en la prevención de la ESCNNA.
- Recursos:** Papel periódico, lápices, lapiceros, marcadores, DVD, televisor/proyector y película Hamartia.
- Tiempo:** 2 horas

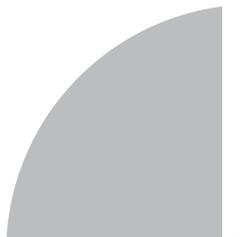
Actividad	Pasos	Tiempo
Bienvenida e introducción	El facilitador se presenta y explica el objetivo del taller.	5 min.
Reglas y presentación de participantes	El facilitador define las reglas del grupo con los participantes si estos son nuevos o refresca las reglas definidas en la sesión anterior.	10 min.
	El facilitador realiza una dinámica rompehielos. Se sugiere LA TEMPESTAD para promover un ánimo de colaboración. Se organiza a los participantes en círculo y cada uno debe tener una silla excepto el facilitador que se ubica en el centro. El facilitador explica que va a comenzar una historia, que la persona que lo reemplace en el centro debe continuar. En esa historia hay tres frases que son comandos para todos y pueden mencionarse en cualquier momento, así que hay que estar atento. La frase “ola a la derecha”, significa que los participantes deben moverse un puesto a su derecha, la frase “ola a la izquierda” que deben moverse un puesto a la izquierda, mientras que la frase “tormenta” significa que todos deben levantarse de su silla y rápidamente buscar otra. El facilitador tratar de conseguir una silla y si lo logra, la persona que queda sin silla continua la historia con las misma dinámica inicial.	10 min.
Contenido del taller	1. El Facilitador explica que son factores predisponentes y precipitantes. Después, hace una introducción de la película Hamartia y la proyecta.	35 min.
	2. Al terminar la presentación de la película el facilitador solicita que se dividan en grupos de cuatro personas, les da papel periódico, y les pide que identifiquen los factores de riesgo presentes en las historias de la película. Cada subgrupo socializa los factores identificados y, a su vez, el facilitador complementa la información y expone elementos que hayan sido omitidos utilizando para ello la información sobre factores predisponentes y precipitantes ubicada en el capítulo 1, págs 17-20	15 min.
	3. Tras la presentación de cada grupo el facilitador lidera una lluvia de ideas sobre qué factores de riesgo los participantes pueden identificar en su comunidad educativa y las anota en un papel periódico.	15 min.
	4. Luego les invita a pensar en acciones que consideran se pueden hacer para contrarrestar, a nivel individual y grupal, los peligros detectados. Las personas que tengan propuestas concretas deben escribirlas al frente de cada factor de riesgo definido. El facilitador debe ayudar a que exploren los factores protectores con que cuentan en sus respectivos contextos, y qué acciones deben impulsar para superar las dificultades por ellos señaladas. Se recomienda utilizar como material de apoyo el resumen de factores de riesgo que se encuentran en la hoja de trabajo ubicada en el Apéndice B, pág 55.	20 min.
Evaluación y Cierre	El facilitador hace la evaluación de la actividad y comparte material sobre factores de riesgo.	10 min.



Capítulo

Avances legales para enfrentar
la ESCNNA

2



¿CUÁLES SON LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS?

La vulneración de derechos que se presenta en la ESCNNA exige medidas por parte del Estado para que estos sean reparados y restituidos sin ocasionar perjuicios adicionales, es decir, incurrir en acciones lesivas producto de las indagatorias o procesos que se lleven a cabo con los niños, niñas y adolescentes violentados. Un ejemplo de ello es la revictimización, la cual consiste en demandar que los NNA relaten, repetidamente, aquellas situaciones donde fueron abusados, reviviendo, en consecuencia, los ultrajes y el dolor padecido.

El Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, ha tomado nota de este peligro. En su Art. 8, demanda que los estados consideren en todo proceso legal la vulnerabilidad de los NNA, para velar estrictamente por su seguridad y privacidad.

En concordancia, la Oficina Internacional de los Derechos del Niño, establece los siguientes principios para que los profesionales o responsables de la atención de los NNA los acaten, con el objetivo de no incurrir en daños adicionales para las víctimas:

- **Dignidad:** todo niño y niña es una persona única y valiosa y, como tal, se deberá respetar y proteger su dignidad individual, sus necesidades particulares, sus intereses y su intimidad.
- **No discriminación:** todo niño y niña tiene derecho a un trato equitativo y justo.
- **Interés superior del niño:** todo niño y niña tendrá derecho a que su interés superior sea la consideración primordial.
- **Derecho a la participación:** todo niño y niña tiene derecho a expresar libremente y en sus propias palabras sus creencias, opiniones y pareceres sobre cualquier asunto.

Con base en estos fundamentos, que son extensivos a cualquier situación en la que se trate con víctimas, se formulan directrices que los Estados deben retomar para aplicar durante los procesos judiciales. A partir de ellas se desprende que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a:¹³

- Un trato digno y compasivo.
- A la protección contra la discriminación.
- A estar informados (con respecto a la oferta de servicios médicos y psicológicos, el desarrollo del proceso judicial y los mecanismos de apoyo institucional, entre otras medidas).

¹³ Oficina Internacional de los derechos del niño. Directrices sobre la justicia para los niños víctimas y testigos de delitos. En: <http://www.unicef.org.co/Ley/AI/13.pdf>. Revisada, noviembre 25 de 2010.



- A expresar opiniones y preocupaciones y a ser escuchados.
- A una asistencia eficaz.
- A la privacidad.
- A ser protegidos de todo perjuicio que pueda causar el proceso de justicia.
- A la seguridad.
- A la reparación.
- A medidas preventivas especiales (como en los casos en que se sigue victimizando al NNA).

El Consejo Distrital para la Atención Integral a Víctimas de Violencia Intrafamiliar y Violencia y Explotación Sexual Comercial a Niños Niñas y Adolescentes¹⁴, definió, a su vez, los siguientes derechos:

- Ser protegidos contra la violación, la inducción, el estímulo y el constreñimiento a la prostitución; la explotación sexual, la pornografía y cualquier otra conducta que atente contra la libertad, integridad y formación sexuales de la persona menor de edad.
- A recibir durante todo el procedimiento, un trato humano y digno.
- A la protección de su intimidad, a la garantía de su seguridad, y a la de sus familiares y testigos a favor.
- A recibir asistencia integral para su recuperación en los términos que señale la ley.
- A ser escuchadas y asistidos en todas las diligencias judiciales.
- A ser representados por un defensor de familia en el restablecimiento de derechos.
- A ser representados judicialmente por un defensor de familia del I.C.B.F. en todas las etapas del proceso penal, quien en su nombre acudirá ante el juez de control de garantías e interpondrá los recursos ante los jueces cuando ello hubiere a lugar.
- A que sus derechos prevalezcan sobre los derechos de los demás.
- A que prevalezca el interés superior de los niños, niñas y adolescentes víctimas en todas las decisiones administrativas, judiciales y de cualquier orden.
- Recibir información clara, completa, veraz y oportuna en relación con sus derechos y con los mecanismos y procedimientos contemplados en las leyes.

¹⁴ Directorio de Rutas para la Atención a Maltrato Infantil, Violencia Intrafamiliar, Violencia Sexual, Explotación Sexual Comercial a Niños, Niñas y Adolescentes, Violencia por Razón de Género. Revisado Junio de 2011.

Hacia la prevención de la explotación Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes

- A través de su representante legal dar consentimiento informado para los exámenes médico-legales y escoger al profesional de medicina para la práctica de los mismos, dentro de las posibilidades ofrecidas por el servicio.
- Recibir información clara, completa, veraz y oportuna sobre los derechos sexuales y reproductivos.
- Recibir la atención integral para su tratamiento y seguimiento en salud: médica, psicológica, social y psiquiátrica, para las víctimas y sus familias en los términos y condiciones establecidos en el ordenamiento jurídico.
- Acceder a los mecanismos de protección y atención para las víctimas.

Son servicios gratuitos:

- Examen y tratamiento para la prevención de enfermedades venéreas incluido VIH Sida.
- Examen y tratamiento para trauma físico y emocional.
- Información y tratamiento de anticoncepción de emergencia e interrupción voluntaria del embarazo.
- Orientación y consejería para la víctima y su familia atendido por personal calificado.
- Los servicios forenses y de administración de justicia.

MARCO NORMATIVO

NORMATIVIDAD INTERNACIONAL

➤ Convención sobre los Derechos del Niño (CDN)

Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, incorporada a la legislación Colombiana mediante la Ley 12 de enero 22 de 1991. Este es un tratado internacional con el cual se ratifican y reconocen los derechos del niño. Se halla compuesto por 54 artículos que consagran, entre otras potestades, la posibilidad de los NNA de participar activamente en la sociedad, a crecer en entornos seguros y los reconoce como sujetos de derecho.

➤ Protocolo Facultativo sobre la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y a Utilización e Niños n la Pornografía

Adoptado en Nueva York, el veinticinco (25) de mayo de dos mil (2000). Código Penal Arts. 21, 218, 219- Ley 470 de 1998 Arts. 7o y 9o Corte Constitucional Sentencia C-318 de 2003. Le fija al Estado la responsabilidad de tipificar y perseguir los delitos relacionados con la venta, la utilización de niños y niñas en la prostitución y la pornografía en el orden nacional y trasnacional; igualmente, tomar medidas de prevención de las conductas relacionadas y la protección recuperación y reintegración de las víctimas con la participación de la comunidad, los medios de comunicación y los propios niños, niñas y jóvenes.



Sobre los avances en la implementación de estas obligaciones el Estado debe presentar al Comité de los Derechos del Niño un informe quinquenal.

Así mismo, establece medidas para otros delitos relativos a la participación de los niños en el conflicto armado. Ley 833 del 2003, 25 de mayo de 2000. Asamblea General de las Naciones Unidas.

➤ **Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la Trata de Personas, especialmente de mujeres y niños**

Ley 800 de 2003, por la cual se aprueban la “Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional y el Protocolo...” adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de noviembre de 2000. Complementa la Convención de Palermo Contra la Delincuencia Transnacional Organizada. Ley 906 de 2004; Art. 243 Resolución FISCALÍA 2450 de 2006 y Corte Constitucional Sentencia C-962-03.

➤ **Convenio No.182 adoptado por la OIT en 1999 y la recomendación No. 90 que la complementa sobre las peores forma de trabajo infantil**

Fija la abolición de prácticas como la esclavitud infantil el trabajo forzoso, el tráfico de niños y de niñas, la servidumbre por deudas, la condición de servidumbre, la explotación sexual y las formas de trabajo peligrosas y explotadoras. Fija la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación. Si bien este instrumento pretende visibilizar diferentes formas de explotación de los niños y las niñas, el término ‘trabajo infantil’ es ambiguo ya que tácitamente traslada la responsabilidad de la explotación sexual a las víctimas sugiriendo que esta equivale a un “quehacer” del niño o la niña y no a una serie de conductas de los explotadores.

NORMATIVIDAD NACIONAL

➤ **Ley 360 1997**

Por medio de la cual se modifican algunas normas del título XI del Libro II del Decreto-ley 100 de 1980 (Código Penal), relativo a los delitos contra la libertad y pudor sexuales, y se adiciona el artículo 417 del Decreto 2700 de 1991 (Código Procedimiento Penal) y se dictan otras disposiciones. Modificada por la Ley 599 de 2000 “Por la cual se expide el Código Penal el cual en el artículo 474 deroga el Decreto 100 de 1980. Ley Corregida mediante el Decreto 545 de 1997.

➤ **Ley 599 de 2000 por la cual se expide el Código Penal**

En el Código Penal se definen las conductas punibles y las contravenciones proscritas por la ley colombiana. Esto incluye, por supuesto, la tipificación de los delitos relacionados con el abuso sexual y las penas a las que pueden hacerse merecedores los infractores.

➤ **Ley 1098 de 2006: Código de la Infancia y Adolescencia**

Esta ley tiene como objetivo establecer las normas sustantivas y procesales, que garanticen la protección de los NNA en el ejercicio de sus derechos y libertades. Para lograr este fin se contempla la Protección Integral, la cual es un conjunto de políticas y planes que deben ejecutarse, coordinadamente, en los distintos entes territoriales para la salvaguarda de los niños y las niñas.

Complementariamente, se adoptan muchas de las sugerencias planteadas internacionalmente, como las de la Convención de los Derechos del Niños, reiterándose la noción del Interés Superior de la Infancia como prerrogativa nacional. Asimismo, se define la corresponsabilidad de la familia, la sociedad y el Estado como garantes del bienestar de la infancia, y la perentoria de la restauración de sus derechos en caso de que sean vulnerados o suspendidos. Verbigracia, el Art. 60, dicta que las víctimas deben ser vinculadas a programas en los que se repare su situación: *“Cuando un niño, una niña o un adolescente sea víctima de cualquier acto que vulnere sus derechos de protección, de su integridad personal, o sea víctima de un delito, o cuando se trate de una adolescente o mujer mayor de 18 años embarazada, deberán vincularse a un programa de atención especializada que asegure el restablecimiento de sus derechos”*¹⁵.

➤ **Ley 679 de 2001**

Por medio de la cual se expide un estatuto para prevenir y contrarrestar la explotación, la pornografía y el turismo sexual con menores. Para tal propósito se dictaron medidas para los sistemas de comunicación, en orden de regular los contenidos que éstos transmiten, y luchar contra la difusión de material pornográfico con NNA. Además, se enfatiza la prohibición a los proveedores turísticos de ofrecer, expresa o subrepticamente, planes relacionados con la ESCNNA.¹⁶ Adicionalmente, el Art. 34, agregó al Código Penal la imposibilidad de utilizar o facilitar el correo electrónico o las redes informáticas para promover o procurar la utilización sexual de NNA. Este crimen acarrea condenas de 5 a 10 años de prisión, y multas entre los 50 y 100 salarios mínimos mensuales.

➤ **Ley 1146 de 2007 Congreso de la República**

Por medio de la cual se expiden normas para la prevención de la violencia sexual y atención integral de los niños, niñas y adolescentes abusados sexualmente.

➤ **Ley 1329 de 2009**

Se trata de un auto legislativo que modifica la ley 599 de 2000 y emite algunas disposiciones en contra de la ESCNNA. En esa medida especifica mayores sanciones en lo que se refiere al proxenetismo con personas menores de edad y, sobre todo, hace mayores aclaraciones sobre la demanda.

¹⁵ Congreso Nacional De Colombia. Ley 1098 de 2006, Art. 60.

¹⁶ Congreso Nacional De Colombia. Ley 679 de 2001. Art. 16.



Por tal, estipula penas de 14 a 25 años de prisión para aquellos que soliciten tener actos sexuales con NNA, sin otorgar rebaja alguna si existe “consentimiento” de la víctima. Además, se establecen condenas de 14 a 25 años para quien provea cualquier medio de comunicación (virtual o físico), para facilitar la utilización de los NNA en actividades sexuales.

➤ **Ley 1336 de 2009**

Este auto legislativo busca robustecer la ya presentada Ley 679 de 2001, combatiendo frontalmente la ESCNNA en el contexto de viajes y turismo. Para este sector se plantean medidas autorreguladoras, y la adhesión a códigos de conducta que sensibilicen y promuevan políticas de prevención. Dichas vinculaciones se establecen como requisito para tramitar el Registro Nacional de Turismo.

Uno de los componentes más importantes de esta reglamentación es la figura de la Extinción de Dominio, como medio para castigar a los infractores y disuadirlos de fomentar la ESCNNA. Los réditos de estas gestiones son destinados al Fondo contra la Explotación Sexual de Menores. Adicionalmente, se enfatizaron las medidas en contra del Turismo Sexual y la Pornografía Infantil, por lo cual fueron modificados los artículos 218 y 219 del Código Penal.¹⁷

NORMATIVIDAD DISTRITAL

- **Acuerdo 12 de 1998** por el cual se creó el Consejo Distrital de Atención Integral a los Menores en Abuso y Explotación Sexual como cuerpo consultor y asesor encargado de formular políticas y programas de las entidades responsables en Santa Fe de Bogotá, D.C.
- **Acuerdo 152 de 2005** por el cual se modifica el Acuerdo 12 de 1998 y se crea el Consejo Distrital para la Atención Integral a Víctimas de la Violencia Intrafamiliar y Violencia y Explotación Sexual, como cuerpo consultor y asesor encargado de formular políticas que articulen los programas de las entidades responsables en Bogotá D.C.
- **Acuerdo 329 de 2008** “Por medio del cual se institucionaliza la Semana Distrital del Buen Trato desde el 19 de noviembre hasta el 25 de noviembre de cada año en Bogotá, D.C.” en cabeza del Consejo Distrital para la Atención Integral a Víctimas de la Violencia Intrafamiliar y Violencia y Explotación Sexual.
- **Acuerdo 365 de 2009** “Por medio del cual se crea el Registro Único Distrital para los casos de violencia sexual en el Distrito Capital -RUDPA-”

EL PAPEL FORMADOR DE LOS ADULTOS DESDE LA PERSPECTIVA DE DERECHOS

Una de las directrices que la actual Constitución le da al pueblo colombiano es la continua protección de los NNA. Así mismo, mediante la suscripción a la Convención de los Derechos del Niño (CDN), Colombia, se comprometió a

¹⁷ Congreso Nacional De Colombia. Ley 1098 de 2006, Art. 60.

reconocer los NNA como sujetos de derecho impelidos con múltiples garantías, y a proveer disposiciones relativas a su protección tanto por el Estado como por la ciudadanía.

De esto se desprende que el rol en materia de protección integral de la infancia debe ser asumido, sin distinción, por todos los adultos. En el Art. 44 de la Constitución se determina, taxativamente, lo siguiente: *“La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores”*.

Al respecto es de capital importancia el principio de la Corresponsabilidad el cual cifra a la familia, la sociedad y el Estado como Co-Responsables de la salvaguarda de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, lo cual significa que es un deber compartido por todos los estamentos de la Sociedad Civil y de la Nación. En consecuencia, la esfera privada de la crianza, en la que los hijos podían ser sometidos a toda suerte de abusos se torna en una preocupación de todos y para todos, ya que se reconoce que las agresiones contra los miembros más jóvenes de la comunidad afectan, simultáneamente, a la población en general.

La manera de suscitar este cambio de pensamiento para que los adultos asuman el papel como corresponsables, debe partir de una transformación de actitud. La indiferencia, el maltrato y la violencia intrafamiliar deben ceder el lugar a pautas más tolerantes y que dignifiquen el crecimiento de los NNA. Cualquier individuo, por el solo hecho de señalarle a un agresor que una bofetada, una frase que menosprecie el futuro de un niño, o cualquier expresión que lo desmerite como persona son actos innecesarios y crueles, ayuda a transformar este tipo de comportamientos. Al hacerlo, demanda de quien comete la falta, un ejercicio de reflexión, y otros podrán seguir este ejemplo y encaminar colectivamente esfuerzos para evitar actos como los señalados. Máxime, cuando se denuncia un delito como la ESCNNA que se perpetúa gracias a la marginación, la ignorancia y la indiferencia de la gente.

De la voluntad compartida por muchas personas, y el rechazo definitivo a toda transgresión contra los derechos de los NNA, depende lograr mejores condiciones para la infancia en Colombia. Al respecto la ley 1098 de 2006 (Código de Infancia), en su Art. 40, hace precisiones sobre el papel que como sociedad debemos cumplir para la protección de los derechos de los niños y las niñas:

- Conocer, respetar y promover estos derechos y su carácter prevalente.
- Responder con acciones que procuren la protección inmediata ante situaciones que amenacen o menoscaben estos derechos.
- Participar activamente en la formulación, gestión, evaluación, seguimiento y control de las políticas públicas relacionadas con la infancia y la adolescencia.
- Dar aviso o denunciar por cualquier medio, los delitos o las acciones que los vulneren o amenacen.
- Colaborar con las autoridades en la aplicación de las disposiciones de la presente ley.
- Las demás acciones que sean necesarias para asegurar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.



ARGUMENTANDO CON CORRESPONSABILIDAD

TALLER - CONSECUENCIAS DE LA ESCNNA

Objetivo: Motivar el compromiso de los participantes con los NNA víctimas de explotación sexual, mediante el conocimiento de las consecuencias que acarrea esta problemática, y fomentar la corresponsabilidad en combatirla.

Recursos: Papel, lápices, lapiceros, marcadores e historias de vida ubicadas en el Apéndice B, pág 57

Tiempo: 2 horas.

Actividad	Pasos	Tiempo
Bienvenida e introducción	El facilitador se presenta y explica el objetivo del taller.	5 min.
Reglas y presentación de participantes	El facilitador define las reglas del grupo con los participantes si estos son nuevos o refresca las reglas definidas en la sesión anterior.	10 min.
	El facilitador realiza una dinámica rompe hielo (opcional). Para ideas referirse a la bibliografía dada en el pie de nota ¹⁸ .	10 min.
Contenido del taller	1. El facilitador solicita al grupo que se subdivide según la cantidad de participantes, y les asigna una historia de vida relacionada con la ESCNNA (<i>véase Apéndice B, pág 57</i>). A partir de éstas, los participantes deberán plantear lo que consideran son las consecuencias para las víctimas de este delito a nivel sociocultural, físico y psicológico.	30 min.
	2. Cada grupo presenta su aporte de una o dos consecuencias y los demás grupos pueden complementar si hay ideas nuevas. El facilitador anota y organiza en un papel periódico las consecuencias en las siguientes categorías: físicas, psicológicas, y sociales.	35 min.
	3. El facilitador, utilizando lo aportado por los grupos complementa la información sobre efectos de la ESCNNA definidas en el capítulo 1, pág 22	20 min.
Evaluación y Cierre	El facilitador hace la evaluación de la actividad y entrega material alusivo a los efectos de la explotación sexual comercial.	10 min.

¹⁸ Técnicas de animación grupal. Buenos Aires: Espacio Editorial, 1990; CASTAÑO FERNÁNDEZ, Juan. Juegos y Estrategias para la Mejora de la Dinámica de Grupos. Editorial Wanceulen, 2001; <http://volensamerica.org/dinamicas?lang=es>; <http://www.webselah.com/coleccion-de-dinamicas-1-dinamicas-de-presentacion>

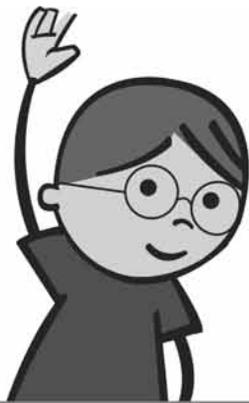
TALLER - LA JUSTICIA FRENTE A LOS NIÑOS Y NIÑAS VÍCTIMAS DE EXPLOTACIÓN SEXUAL

Objetivo: Promover acciones destinadas a garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, e identificar mecanismos para la prevención de la ESCNNA.

Recursos: Ayudas audiovisuales, papel para escribir, lapiceros o lápices.

Tiempo: 2 horas.

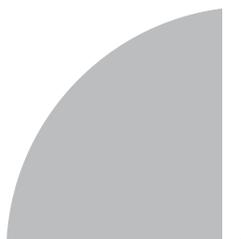
Actividad	Pasos	Tiempo
Bienvenida e introducción	El facilitador se presenta y explica el objetivo del taller.	5 min.
Reglas y presentación de participantes	El facilitador define las reglas del grupo con los participantes si estos son nuevos o refresca las reglas definidas en la sesión anterior.	5 min.
	El facilitador realiza una actividad rompe hielo (opcional). Revisar sugerencias bibliográficas dadas o retomar cualquiera conocida por el facilitador.	10 min.
Contenido del taller	1. El facilitador explica las herramientas conceptuales y de interpretación para el conocimiento de la normatividad jurídica, nacional e internacional, relacionada con la ESCNNA. Seguidamente, expone la ruta legal de atención a las víctimas.	30 min.
	2. El facilitador organiza a los participantes (según la cantidad de asistentes) en subgrupos de 5 personas, les solicita que nombren un moderador y les entrega una hoja de trabajo con casos de ESCNNA. Los participantes deben analizar y discutir estos casos, teniendo como referencia las preguntas que se les hace en la hoja de trabajo (<i>véase Apéndice B, pág 59</i>).	20 min.
	3. Cada grupo presenta sus ideas mientras el facilitador las anota, para la siguiente parte del taller, en un papel periódico.	20 min.
	4. Utilizando la información dada por los grupos, en mesa redonda o dividiéndolos nuevamente en grupos, el facilitador ayuda a los participantes a: <ul style="list-style-type: none"> – Definir, desde una perspectiva de corresponsabilidad, el rol del educador o del funcionario en la protección de los derechos de los NNA. – Determinar las acciones que garantizan la realización, protección y restablecimiento de los derechos de los NNA. – Redactar un documento de recomendaciones para la oportuna acción interinstitucional. 	30 min.
Evaluación y Cierre	El facilitador hace la evaluación de la actividad y entrega una <i>copia del catálogo con las conductas penales que agreden la libertad, integridad y formación sexual de los NNA ubicado en el Apéndice B, pág. 62</i>	10 min.



Capítulo

Acciones y Estrategias para
combatir la ESCNNA

3



¿CÓMO ACTUAR FRENTE A LA ESCNNA?

- Cuestionar las actitudes erradas en torno a la conducta sexual de los niños y niñas, y desmentir aquellos mitos que culpabilizan a las víctimas en lugar de a los explotadores (*Ver información sobre mitos y realidades en el capítulo 1, pág 26*).
- Censurar públicamente aquellas personas que abusan sexualmente de NNA, junto con los delincuentes que intervienen en la negociación o actúan como intermediarios o proxenetas.
- Denunciar todo caso de maltrato, abuso sexual y explotación del que se tenga conocimiento, evitando que en el proceso se revictimice al niño o a la niña.
- Escuchar y creer a los NNA, ya que ellos realizan un gran esfuerzo al confiar en los adultos.
- Conocer y promover los Derechos de la Infancia, haciendo valer el principio de Interés Superior del NNA por encima de cualquier otra consideración.
- Sensibilizar a la comunidad sobre los graves efectos que tiene la explotación sexual comercial y los riesgos permanentes a los que se ven sometidos los NNA.
- Multiplicar y difundir la información relacionada con la ESCNNA, para que más personas conozcan la problemática y desarrollen acciones que prevengan que los niños y niñas sean víctimas de este flagelo.
- Fortalecer la educación sexual en el interior de la familia, y en los contenidos curriculares de las instituciones educativas.
- Hacer parte de redes que promuevan, defiendan y garanticen los derechos de los NNA.

¿QUÉ ORGANIZACIONES INTERVIENEN EN LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA ESCNNA?

El Estado garantiza la salvaguarda de los NNA a través de diferentes organismos públicos, a los cuales se puede recurrir o pedir asesoría, en caso de que sea probable o exista una vulneración de derechos. Dentro estas instituciones se encuentran:

- Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF (01 8000 91 8080 / 437 76 30).
- Fiscalía General de la Nación - Unidad de Delitos Sexuales (570 2000 / 414 9000 / 288 0557 / 232 4011/ 232v 2478).
- Comisarías de Familia y Casas de Justicia (en todas las localidades).
- Policía Nacional / DIJIN - Grupo Humanitas (Línea de atención al ciudadano 018000 9106 / 315 9111).
- Policía de Infancia y Adolescencia (Línea Gratuita Nacional de Bienestar: 01 8000 918080).
- Alcaldías Municipales, Ministerio de Protección Social, DAS (Bogotá 4088000, línea de emergencia 153), Instituto de Medicina Legal, Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Ministerio de Educación.



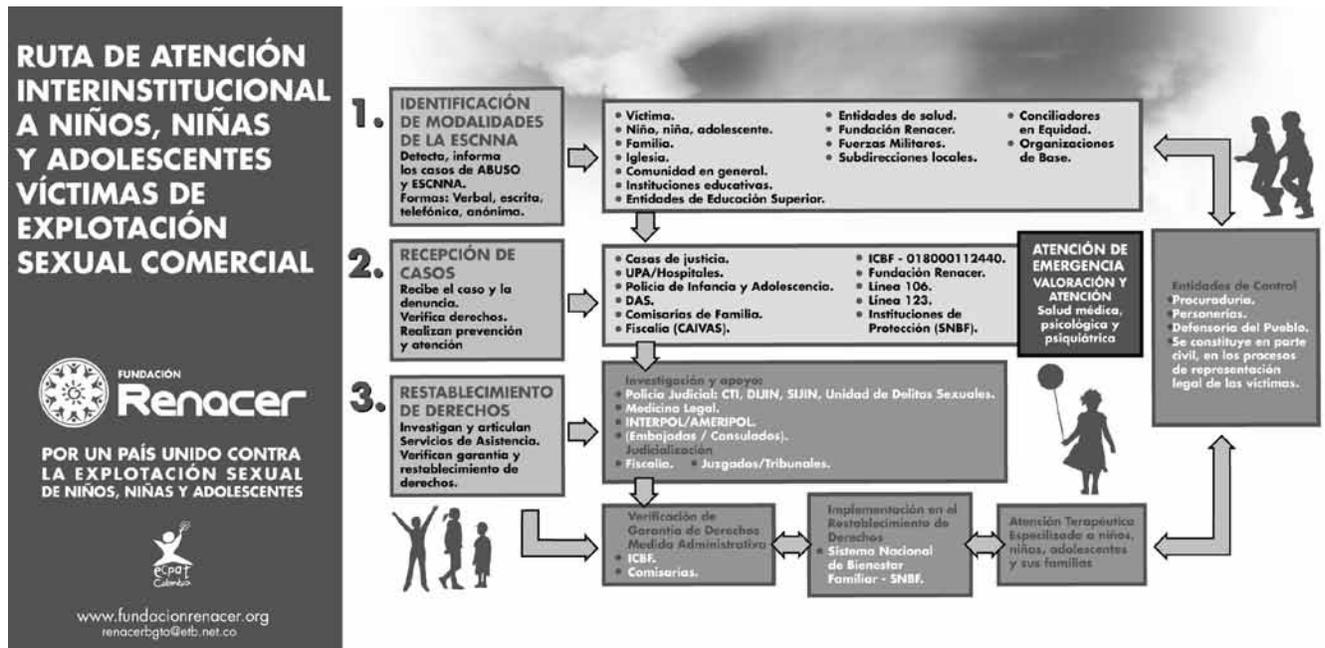
- Defensoría del Pueblo (Línea nacional: 018000 914814 / Bogotá: 314 7300)
- Secretaría Distrital de Integración Social - SDIS (Línea gratuita: 018000 127007)
- Secretaria de salud (106) y línea de emergencias 123

Conjuntamente, la Sociedad Civil hace parte de esta labor de protección por medio de organizaciones no gubernamentales como la Fundación Renacer (Bogotá: 8050217; Cartagena 6817437, 6513909), y organismos transnacionales como la Organización Internacional para las Migraciones-OIM (Línea gratuita 018000 522020) o UNICEF-Colombia (Bogotá: 312 0090).

De conocerse un caso de ESCNNA se puede acudir a algunas de las anteriores instituciones, y/o denunciar a través de las páginas web citadas a continuación:

- www.dignidadinfantil.gov.co
- www.fundacionrenacer.org

La Ruta Distrital de Atención Integral a Víctimas de ESCNNA es la siguiente:



Cuando sea víctima o conozca hechos de ESCNNA, es importante dar aviso a las autoridades, comuníquese a cualquiera de las siguientes líneas:

- Línea 123 Emergencia Distrital
- Línea 018000 112440 I.C.B.F.

Hacia la prevención de la explotación Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes

- Línea 5 70 20 72 -Fiscalía.
- Línea 018000816 999 Fiscalía.
- Línea 106 Secretaria de Salud.
- www.policia.gov.co

O diríjase a cualquiera de las siguientes instituciones;

- Unidad de Reacción Inmediata (U.R.I.) de la Fiscalía más cercana
- Estación de Policía más cercana
- Centro de Atención Especializada para Adolescentes CESPA del ICBF
- Centro de Atención a Víctimas de Abuso Sexual CAIVAS

Recuerde que la denuncia en cualquiera de estas instituciones puede hacerse de forma anónima.

En caso de ser la víctima recuerde acudir a los servicios de salud para **la atención médica** integral e inmediata en:

- Hospitales locales, IPS (Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, públicas y privadas), CAMI (Centro de Atención Médica Inmediata), UPA (Unidad Primaria de Atención), UBA (Unidad Básica de Atención).

De ser necesario acuda también a:

- Direcciones Locales de Educación para reubicación escolar.

Las víctimas tienen derechos, si no se cumplen exíjalos en:

- Defensoría del pueblo
- Personería Distrital - Local
- Procuraduría General de la Nación
- Procuraduría Delegada para la Infancia y Adolescencia.

Estas instancias están para vigilar y hacer seguimiento a las instituciones, con el fin de dar estricto cumplimiento al restablecimiento de derechos de todas las víctimas





PARTICIPANDO Y ACTUANDO

TALLER – FORMULANDO NUESTRA RUTA DE ATENCIÓN

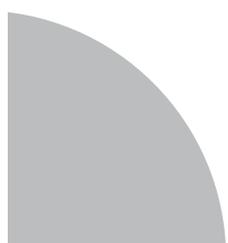
Objetivo: Diseñar una ruta de atención de casos en el interior de la comunidad educativa o del ente en cuestión, que se halle articulada con la ruta local y distrital.

Recursos: Cartulina, papel para escribir, marcadores, lapiceros o lápices, **copia de la ruta de atención ubicada en la pág 43** y la **información planteada por el grupo en el taller 2.6.2 - La justicia frente a los niños y niñas víctimas de explotación sexual** sobre el plan operativos de cada institución.

Tiempo: 2 horas.

Actividad	Pasos	Tiempo
Bienvenida e introducción	El facilitador se presenta y explica el objetivo del taller. NOTA: La mayoría de los asistentes deben de haber atendido la sesión del taller 2.6.2 - La justicia frente a los niños y niñas víctimas de explotación sexual.	5 min.
Reglas y presentación de participantes	El facilitador recuerda las reglas del grupo con los participantes si es necesario.	5 min.
	El facilitador realiza una dinámica rompehielos (opcional).	10 min.
Contenido del taller	1. El facilitador solicita al auditorio que se divida en grupos de cuatro personas. A cada grupo le pide que, utilizando las ideas dadas en la sección anterior o algunas nuevas que hayan pensado, definan las acciones y la ruta que utilizarían para abordar problemáticas de ESCNNA, en su comunidad educativa, teniendo como referente la ruta distrital. Se les da copia de la ruta de atención. Seguidamente, reparte cartulinas en blanco en las que los participantes deben hacer el bosquejo del proceso de atención del caso, y consignar las acciones pertinentes (ver figura modelo en el apéndice B, pág 97).	30 min.
	NOTA: Mientras los grupos trabajan, el facilitador debe colocar en una parte del salón el título “Nuestra Ruta”. En dicho lugar cada subgrupo al finalizar puede fijar un esquema de pasos para intervenir las situaciones de ESCNNA. En otra parte del salón sitúa el título “Nuestras Acciones”, lugar en el que los asistentes pueden ubicar las acciones identificadas para su implementación.	
	2. Cada grupo expone su trabajo y al finalizar el facilitador retoma los esquemas y ayuda a definir una sola ruta, de manera que no se incurra en inconvenientes como la revictimización de NNA, y explica cómo puede articularse este proceso a nivel local y distrital.	30 min.
	3. Luego, le pide al grupo que escoja una o dos acciones que puedan desarrollar, y les ayuda a hacer un esbozo de la manera en que las llevarían a cabo, definiendo tiempo y responsables.	20 min.
4. Para finalizar los invita a diligenciar la hoja de trabajo mi compromiso ubicada en el apéndice B, pág 96 donde se consignan y se firman los compromisos establecidos por todos, aclarando que es un pacto simbólico al cual se le va a hacer seguimiento por parte del facilitador.	15 min.	
Evaluación y Cierre	El facilitador hace la evaluación del proceso, y comparte información pertinente para lograr los compromisos antes señalados.	10 min.

Hacia la prevención de la explotación Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes

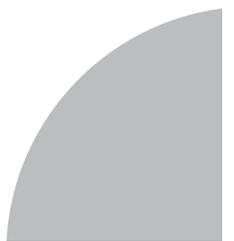




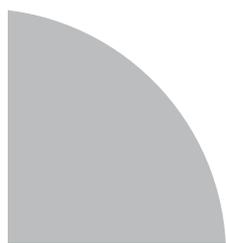
Apéndice

Formatos para
facilitadores

A



Hacia la prevención de la explotación Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes

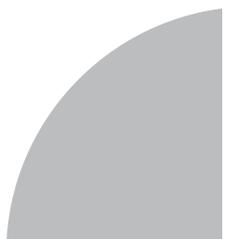




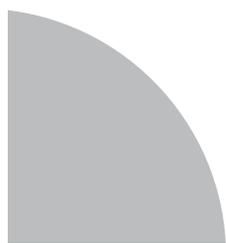
Apéndice

Hojas de trabajo
para talleres

B



Hacia la prevención de la explotación Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes





HOJA DE TRABAJO TALLER 1.10.1 – TALLER- LA ESCNNA: REALIDADES Y MITOS

Mitos y Realidades sobre la ESCNNA

- **Niños y niñas abusados sexualmente pueden convertirse en víctimas de la explotación sexual (Realidad).** La experiencia de la Fundación Renacer reporta que más de un 90% de los casos de NNA víctimas de explotación sexual han sido abusados en su medio familiar o en su entorno adyacente, lo cual demuestra la gravedad de estos incidentes y las consecuencias que desencadena. Además, gran parte de estas vejaciones jamás son denunciadas.
- **Las niñas que tienen muchas relaciones sexuales o varios novios están prostituidas (Mito).** A las mujeres y las niñas, por lo general, se les atribuye un papel mucho más limitado que a los hombres, en especial, en lo que se refiere a la exploración de la sexualidad. Cuando las adolescentes contravienen este patrón son estigmatizadas o señaladas peyorativamente por la comunidad. Esto fomenta una perspectiva que frecuentemente es indulgente con la explotación sexual, pero recrimina a las víctimas, sin considerar el desarrollo personal de las niñas. Al contrario, las juzga bajo parámetros que no se orientan al respeto ni a su desarrollo integral, e inciden en que sean agredidas y/o marginadas.
- **Los niños que son utilizados en prostitución son homosexuales o están en camino de serlo (Mito).** Un fenómeno, que lastimosamente se presenta, es que los niños utilizados en ESCNNA son cada vez más jóvenes. Esta situación, dada la marcada juventud de las víctimas, no permite pensar que hayan asumido cabalmente su sexualidad. En todo caso, dichos procesos de identidad demandan absoluto respeto, sin que haya lugar a discriminación o marginación alguna producto de la orientación sexual que asuman.
- **La principal motivación para que NNA sean víctimas de explotación sexual es la falta de dinero y la pobreza (Mito).** No es posible formular que haya una relación directa entre la falta de recursos y la ESCNNA. Sin embargo, y como se observó dentro de los factores predisponentes, la pobreza opera como un facilitador de estas dinámicas. Además, por el culto que se le rinde al dinero y al materialismo, se fomenta la utilización sexual de NNA dada la cosificación que se hace de sus cuerpos, a despecho de las graves repercusiones que tiene sobre las víctimas.
- **Son, principalmente los niños y las niñas de sectores populares quienes son víctimas de la explotación sexual comercial (Mito).** La anterior es una noción falsa que obedece a la mayor notoriedad de la situación en sectores populares. No obstante, la ESCNNA se halla también en renglones pudientes de la sociedad, que cuentan con los medios para encubrir esta forma de violencia sexual que amenaza el buen nombre o estatus de las familias. Por consiguiente, se demuestra la extensión de la problemática y la necesidad de generar alternativas que vinculen a toda la ciudadanía en contra de este delito.

- **Las niñas y los niños que son utilizados sexualmente lo permiten porque les gusta o porque quieren (Mito).** La ESCNNA es una forma de violencia en donde los NNA son utilizados para la gratificación de otro. Hay ausencia de libertad producto de la manipulación y la asimetría de poder con que son utilizados, por tal motivo, no se puede afirmar que estos hechos sean consentidos, o que se lleven a cabo con pleno uso de conciencia, ya que los NNA carecen de la autonomía y madurez suficientes para asumir tales abusos.
- **Una niña que es explotada sexualmente lo acepta porque tiene problemas sexuales como la ninfomanía (Mito).** Solo en muy pocos casos puede detectarse la presencia de estas condiciones, por lo cual, no es posible ni ético, considerar a las víctimas bajo esta denominación. Al contrario, facilita que se desvíe la atención del transgresor y se niegue la gravedad que posee un delito como la ESCNNA, al sugerir que las niñas son las que “tientan” o demandan el abuso por parte de los explotadores.
- **Los explotadores de los NNA son enfermos sexuales y/o pedófilos (Mito).** Los estudios hechos sobre los abusadores denuncian que solo un pequeño porcentaje de ellos sufre patologías como la pedofilia. La existencia de estos casos no es razón suficiente para excusar a las personas que entablan tales actos, cobijados por la facilidad que ofrecen ciertos ámbitos para el delito, o por tener conflictos individuales como la dificultad para construir vínculos afectivos con adultos. En consecuencia, deben ser juzgados a la luz de los principios éticos que violaron y de las disposiciones legales vigentes.
- **Hijos e hijas de mujeres explotadas sexualmente se convierten en víctimas de la explotación sexual (Mito).** Es indudable la influencia que el entorno ejerce sobre los niños y niñas, y no son pocas las víctimas que reconocen que sus familias estaban relacionadas con la prostitución. Sin embargo, muchas mujeres explotadas sexualmente comentan el deseo de que sus hijas o hijos no sigan el mismo camino marcado por el abuso, la violencia o la exclusión social. De tal suerte, que no se puede establecer una relación causal directa, tampoco, estigmatizar a los NNA que crecen en hogares con estas condiciones.



HOJA DE TRABAJO TALLER 1.11.1.1.- FACTORES PREDISPONENTES Y FACTORES PRECIPITANTES

Identificación de Factores de Riesgo en el Contexto Cotidiano

A continuación se enuncian varias situaciones de peligro a nivel familiar, escolar o individual que pueden incidir en que un niño o niña sea utilizado en alguna de las modalidades de ESCNNA. Con ellas se pretende alertar, respectivamente, a quienes se encuentren estas circunstancias, para que acojan las recomendaciones y medidas necesarias.

Identificación de Factores de Riesgo en la Familia

- Núcleos familiares numerosos o con presencia de familia extensa, generando ambientes de poca regulación y control por parte de los padres o tutores responsables.
- La Violencia Intrafamiliar como un fenómeno prevalente y una constante en la relación entre sus miembros.
- Otorgar el cuidado y supervisión de los hijos a terceras personas que no representen garantía para su seguridad y protección.
- Procesos de desintegración familiar, en la que se observe padres y madres ausentes y/o negligentes, que inducen a la permanencia de los NNA en contextos diferentes al hogar, principalmente la calle.
- Niveles elevados de estrés en el interior de la familia, que se traducen en agresión o maltrato, ya sea físico o verbal.
- Un ambiente familiar con dificultades en la comunicación y en el establecimiento de lazos afectivos y de confianza.
- Actitudes de rechazo por parte de los padres o miembros de la familia, hacia adolescentes que manifiesten tendencias homosexuales o niñas en estado de embarazo.

Identificación de Factores de Riesgo en el Interior de la Comunidad Educativa

- Presencia de agentes externos y extraños al ámbito educativo, ubicados en las afueras o alrededores de la institución educativa.
- Falta de información o conocimiento inadecuado en relación con la temática de salud sexual y reproductiva.
- Bajos niveles en el rendimiento escolar de los alumnos o las alumnas, con actitudes de frustración orientadas a la deserción escolar.
- La presencia de personas (en su mayoría figuras de poder), quienes manipulan a los NNA a partir de sus necesidades o carencias particulares, para coaccionarlos o utilizarlos de alguna manera.

Identificación de Factores en los NNA que Denuncian su Posible Utilización en la Explotación Sexual Comercial

- Adquisición de bienes con un valor superior a la capacidad económica de los NNA, o manejo de sumas de dinero sobre las cuales no pueden demostrar su origen.
- Cercanía o relación con adultos jóvenes o adultos mayores con los cuales no comparte vínculo familiar y son roles negativos.
- Frecuentes huidas del hogar.
- Rabietas y actitudes hostiles frente a las figuras de autoridad.
- Preocupación excesiva por la conducta sexual de otros o por temas sexuales.
- Comportamientos relacionados con el voyerismo, el exhibicionismo o similares.
- Conocimiento precoz de temáticas sexuales.
- Aumento progresivo del ausentismo escolar sin causa justificable.
- Actitudes o expresiones verbales negativas frente a la sexualidad propia o ajena.
- Inestabilidad emocional.
- Sentimientos de culpa ante la expresión sexual.
- Conductas autodestructivas como infligirse castigos.
- Conducta sexual promiscua y/o seductora en la relación con pares o adultos.
- Conocimientos de lugares o situaciones relacionadas con la explotación sexual.





HOJA DE TRABAJO TALLER 2.5.1 – CONSECUENCIAS DE LA ESCNNA TALLER

Historias de vida para trabajar en grupos

Situación 1

La familia de Rosa es muy pobre. En muchas ocasiones pasan el día sin comer. Ella tiene 12 años y es la mayor de cuatro hermanos. Su mamá la manda a la tienda a fiarle a Don Mario porque cuando ella va él se “porta bien” e, incluso, les regala algo. Rosa odia ir a la tienda porque no le gusta como Don Mario la mira y la toca, pero su mamá le pega sino lo hace y le dice que tiene que pensar en sus hermanos más pequeños y que además debe portarse bien con Don Mario.

Situación 2

El profesor Roberto es muy popular entre sus alumnos quienes lo aprecian porque lo consideran un profesor muy “chévere”. Un día un padre va a recoger a su hija Magda al colegio, y al no encontrarla decide buscarla en la casa de su mejor amiga Rocío. Allí lo atiende la hermana menor de está, quien se ofrece a llevarlo hasta la casa del profesor Roberto donde ellas se encuentran. El padre se tranquiliza al oír esto porque ha tenido buenas referencias del maestro. Pero, al llegar, se encuentra con que su hija, en compañía de otras jóvenes del colegio, están borrachas y haciendo striptease para el profesor y otros hombres mayores. Después de esto se enteran de que el profesor les regalaba dinero y las invitaba a salir para que nadie dijera nada.

Situación 3

Carlos estudia en un colegio distrital, tiene 15 años, últimamente de camino a su casa se detiene a jugar en las maquinas de un vídeo-play cercano. Allí ha conocido a unos compañeros de su edad, entre ellos a Javier, un adolescente que bailan muy bien en el tapete y quien siempre carga mucho dinero, por ello cambia constante de celulares y se viste con ropa de marca, cosa que le produce algo de envidia a Carlos. Él también, ha observado que a veces entran señores que convidan a Javier y a otros compañeros a distintos ‘planes’. Javier ha comenzado a invitar a Carlos a fiestas y le dice que si quiere tener hartas cosas puede presentarle a algunos de sus amigos adultos quienes son muy generosos.

Situación 4

Karen es una adolescente muy bonita, inteligente y sociable. Es la segunda de cuatro hermanas. Su mamá es una mujer separada desde hace más de 10 años y no tiene una ocupación estable. En el transcurso de estos años la señora ha mantenido varias relaciones y una de sus parejas abuso de Karen a sus ocho años. Cuando le contó a su mamá no le creyó.

Por su manera de ser espontánea y alegre muchos hombres mayores y jóvenes le coquetean y le hacen regalos. Karen recibe obsequios y dinero del dueño de una panadería y de un carnicero que vive cerca del colegio; afirma que aunque le han pedido que se acueste con ellos apenas les ha dado besos y ha dejado que la toquen.

Situación 5

Pepita tiene 17 años y desea tener una vida mejor. Por ello, decide aceptar la oferta de un señor que apareció en el barrio prometiendo que le podría ayudar a conseguir un empleo como modelo pero que, para este proyecto, tendría que irse con él a la ciudad. El trabajo incluye vivienda, alimentación y estudio. Pepita le comentó a su mamá, quien después de conocer al supuesto empleador y sus datos le da permiso para viajar. Pepita llega a un lugar donde hay otras niñas. Allí les pregunta si ellas también van a ser modelos, a lo que las otras se ríen y le explican que lo que va a hacer es hablar y atender a unos señores que van durante la noche. Ella comienza a llorar y las otras le dicen que debe acostumbrarse.

Situación 6

Andrés se va de su casa por problemas familiares y conoce a Richard, un señor muy amable que lo acoge en su hogar. Andrés se siente por primera vez importante para alguien, ya que su anfitrión lo consiente, le compra cosas, lo invita a cine, etc. Con el tiempo, él acepta dejarse tomar fotos, desnudo, las cuales son vendidas con el pretexto de pagar su alimentación, vivienda, ropa y pasajes entre otros y así poder seguir viviendo juntos.



HOJA DE TRABAJO TALLER 2.5.2 - LA JUSTICIA FRENTE A LOS NIÑOS Y NIÑAS VÍCTIMAS DE EXPLOTACIÓN SEXUAL

Situación 1

SITUACIONES

La familia de Rosa es muy pobre. En muchas ocasiones pasan el día sin comer. Ella tiene 12 años y es la mayor de cuatro hermanos. Su mamá la manda a la tienda a fiarle a Don Mario porque cuando ella va él se “porta bien” e, incluso, les regala algo. Rosa odia ir a la tienda porque no le gusta como Don Mario la mira y la toca, pero su mamá le pega sino lo hace y le dice que tiene que pensar en sus hermanos más pequeños y que además debe portarse bien con Don Mario.

¿Qué haría usted a nivel profesional y/o personal para prevenir esta problemática?

¿Qué procedimiento (ruta) cree usted que debería plantearse para intervenir en la situación? Explique.

Situación 2

El profesor Roberto es muy popular entre sus alumnos quienes lo aprecian porque lo consideran un profesor muy “chévere”. Un día un padre va a recoger a su hija Magda al colegio, y al no encontrarla decide buscarla en la casa de su mejor amiga Rocío. Allí lo atiende la hermana menor de está, quien se ofrece a llevarlo hasta la casa del profesor Roberto donde ellas se encuentran. El padre se tranquiliza al oír esto porque ha tenido buenas referencias del maestro. Pero, al llegar, se encuentra con que su hija, en compañía de otras jóvenes del colegio, están borrachas y haciendo striptease para el profesor y otros hombres mayores. Después de esto se enteran de que el profesor les regalaba dinero y las invitaba a salir para que nadie dijera nada.

¿Qué haría usted a nivel profesional y/o personal para prevenir esta problemática?

¿Qué procedimiento (ruta) cree usted que debería plantearse para intervenir en la situación? Explique.



Situación 3

Carlos estudia en un colegio distrital, tiene 15 años, últimamente de camino a su casa se detiene a jugar en las máquinas de un vídeo-play cercano. Allí ha conocido a unos compañeros de su edad, entre ellos a Javier, un adolescente que bailan muy bien en el tapete y quien siempre carga mucho dinero, por ello cambia constante de celulares y se viste con ropa de marca, cosa que le produce algo de envidia a Carlos. Él también, ha observado que a veces entran señores que convidan a Javier y a otros compañeros a distintos 'planes'. Javier ha comenzado a invitar a Carlos a fiestas y le dice que si quiere tener hartas cosas puede presentarle a algunos de sus amigos adultos quienes son muy generosos.

¿Qué haría usted a nivel profesional y/o personal para prevenir esta problemática?

¿Qué procedimiento (ruta) cree usted que debería plantearse para intervenir en la situación? Explique.



Situación 4

Karen es una adolescente muy bonita, inteligente y sociable. Es la segunda de cuatro hermanas. Su mamá es una mujer separada desde hace más de 10 años y no tiene una ocupación estable. En el transcurso de estos años la señora ha mantenido varias relaciones y una de sus parejas abuso de Karen a sus ocho años. Cuando le contó a su mamá no le creyó.

Por su manera de ser espontánea y alegre muchos hombres mayores y jóvenes le coquetean y le hacen regalos. Karen recibe obsequios y dinero del dueño de una panadería y de un carnicero que vive cerca del colegio; afirma que aunque le han pedido que se acueste con ellos apenas les ha dado besos y ha dejado que la toquen.

¿Qué haría usted a nivel profesional y/o personal para prevenir esta problemática?

¿Qué procedimiento (ruta) cree usted que debería plantearse para intervenir en la situación? Explique.



Situación 5

Pepita tiene 17 años y desea tener una vida mejor. Por ello, decide aceptar la oferta de un señor que apareció en el barrio prometiendo que le podría ayudar a conseguir un empleo como modelo pero que, para este proyecto, tendría que irse con él a la ciudad. El trabajo incluye vivienda, alimentación y estudio. Pepita le comentó a su mamá, quien después de conocer al supuesto empleador y sus datos le da permiso para viajar. Pepita llega a un lugar donde hay otras niñas. Allí les pregunta si ellas también van a ser modelos, a lo que las otras se ríen y le explican que lo que va a hacer es hablar y atender a unos señores que van durante la noche. Ella comienza a llorar y las otras le dicen que debe acostumbrarse.

¿Qué haría usted a nivel profesional y/o personal para prevenir esta problemática?

¿Qué procedimiento (ruta) cree usted que debería plantearse para intervenir en la situación? Explique.

Situación 6

Andrés se va de su casa por problemas familiares y conoce a Richard, un señor muy amable que lo acoge en su hogar. Andrés se siente por primera vez importante para alguien, ya que su anfitrión lo consiente, le compra cosas, lo invita a cine, etc. Con el tiempo, él acepta dejarse tomar fotos, desnudo, las cuales son vendidas con el pretexto de pagar su alimentación, vivienda, ropa y pasajes entre otros y así poder seguir viviendo juntos.

¿Qué haría usted a nivel profesional y/o personal para prevenir esta problemática?

¿Qué procedimiento (ruta) cree usted que debería plantearse para intervenir en la situación? Explique.

Situación 7

María va perdiendo la materia de Álgebra. Ella sabe que si pierde el año su papá la va a castigar o, quizás, la eche de la casa ya que se lo ha advertido varias veces. Su profesor de matemáticas es una persona autoritaria que generalmente se dirige a sus alumnos con palabras peyorativas. A pesar de que María le tiene miedo al docente, se acerca a él para suplicarle que la ayude a pasar la materia, contándole la situación en su casa. El profesor se torna amable con ella y le dice que la solución está en sus manos y, disimuladamente, le coloca un papel con un mensaje en el bolsillo de su saco.

¿Qué haría usted a nivel profesional y/o personal para prevenir esta problemática?

¿Qué procedimiento (ruta) cree usted que debería plantearse para intervenir en la situación? Explique.

HOJA DE TRABAJO TALLER 2.5.2 - LA JUSTICIA FRENTE A LOS NIÑOS Y NIÑAS VÍCTIMAS DE EXPLOTACIÓN SEXUAL

Catalogo de Normatividad

LEYES RELACIONADAS CON LA ESCNNA Y LA PROTECCIÓN DE NIÑOS Y NIÑAS

CÓDIGO PENAL - LEY 599 DE 2000 (APARTES)

TITULO IV - DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUALES

CAPÍTULO PRIMERO- DE LA VIOLACIÓN

Artículo 205. Acceso carnal violento. El que realice acceso carnal con otra persona mediante violencia, incurrirá en prisión de ocho (8) a quince (15) años.

Artículo 206. Acto sexual violento. El que realice en otra persona acto sexual diverso al acceso carnal mediante violencia, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años.

Artículo 207. Acceso carnal o acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir. El que realice acceso carnal con persona a la cual haya puesto en incapacidad de resistir o en estado de inconsciencia, o en condiciones de inferioridad síquica que le impidan comprender la relación sexual o dar su consentimiento, incurrirá en prisión de ocho (8) a quince (15) años. Si se ejecuta acto sexual diverso del acceso carnal, la pena será de tres (3) a seis (6) años.

CAPÍTULO SEGUNDO -DE LOS ACTOS SEXUALES ABUSIVOS

Artículo 208. Acceso carnal abusivo con menor de catorce años. El que acceda carnalmente a persona menor de catorce (14) años, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

Artículo 209. Actos sexuales con menor de catorce años. El que realizare actos sexuales diversos del acceso carnal con persona menor de catorce (14) años o en su presencia, o la induzca a prácticas sexuales, incurrirá en prisión de tres (3) a cinco (5) años.

Artículo 210. Acceso carnal o acto sexual abusivos con incapaz de resistir. El que acceda carnalmente a persona en estado de inconsciencia, o que padezca trastorno mental o que esté en incapacidad de resistir, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años. Si no se realizare el acceso sino actos sexuales diversos de él, la pena será de tres (3) a cinco (5) años de prisión.

CAPÍTULO TERCERO -DISPOSICIONES COMUNES A LOS CAPÍTULOS ANTERIORES

Artículo 211. Circunstancias de agravación punitiva. Las penas para los delitos descritos en los artículos anteriores, se aumentarán de una tercera parte a la mitad, cuando:

1. La conducta se cometiere con el concurso de otra u otras personas.
2. El responsable tuviere cualquier carácter, posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima o la impulse a depositar en él su confianza.
3. Se produjere contaminación de enfermedad de transmisión sexual.
4. Se realizare sobre persona menor de doce (12) años.
5. Se realizare sobre el cónyuge o sobre con quien se cohabite o se haya cohabitado, o con la persona con quien se haya procreado un hijo.
6. Se produjere embarazo.

Artículo 212. Acceso carnal. Para los efectos de las conductas descritas en los capítulos anteriores, se entenderá por acceso carnal la penetración del miembro viril por vía anal, vaginal u oral, así como la penetración vaginal o anal de cualquier otra parte del cuerpo humano u otro objeto.

CAPÍTULO CUARTO - DEL PROXENETISMO

Artículo 213. Inducción a la prostitución. El que con ánimo de lucrarse o para satisfacer los deseos de otro, induzca al comercio carnal o a la prostitución a otra persona, incurrirá en prisión de dos (2) a cuatro (4) años y multa de cincuenta (50) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.



Artículo 214. Constreñimiento a la prostitución. El que con ánimo de lucrarse o para satisfacer los deseos de otro, constriña a cualquier persona al comercio carnal o a la prostitución, incurrirá en prisión de cinco (5) a nueve (9) años y multa de cincuenta (50) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 215. Trata de personas. El que promueva, induzca, constriña o facilite la entrada o salida del país de una persona para que ejerza la prostitución, incurrirá en prisión de cuatro (4) a seis (6) años y multa de setenta y cinco (75) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 216. Circunstancias de agravación punitiva. Las penas para los delitos descritos en los artículos anteriores, se aumentarán de una tercera parte a la mitad, cuando la conducta:

1. Se realizare en persona menor de catorce (14) años.
2. Se realizare con el fin de llevar la víctima al extranjero.
3. El responsable sea integrante de la familia de la víctima.

Artículo 217. Estímulo a la prostitución de menores. El que destine, arriende, mantenga, administre o financie casa o establecimiento para la práctica de actos sexuales en que participen menores de edad, incurrirá en prisión de seis (6) a ocho (8) años y multa de cincuenta (50) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando el responsable sea integrante de la familia de la víctima.

Artículo 218. Pornografía con menores. El que fotografíe, filme, venda, compre, exhiba o de cualquier manera comercialice material pornográfico en el que participen menores de edad, incurrirá en prisión de seis (6) a ocho (8) años y multa de cien (100) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando el responsable sea integrante de la familia de la víctima.

Artículo 219. Turismo sexual. El que dirija, organice o promueva actividades turísticas que incluyan la utilización sexual de menores de edad incurrirá en prisión de tres (3) a ocho (8) años. La pena se aumentará en la mitad cuando la conducta se realizare con menor de doce (12) años.

LEY 1098 DE 2006 CÓDIGO DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA (APARTES)

PRINCIPIOS Y DEFINICIONES

Artículo 1. Finalidad. Este código tiene por finalidad garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. Prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna.

Artículo 2. Objeto. El presente código tiene por objeto establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento. Dicha garantía y protección será obligación de la familia, la sociedad y el Estado.

Artículo 3. Sujetos titulares de derechos. Para todos los efectos de esta ley son sujetos titulares de derechos todas las personas menores de 18 años. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 34 del Código Civil, se entiende por niño o niña las personas entre los 0 y los 12 años, y por adolescente las personas entre 12 y 18 años de edad.

Parágrafo 1. En caso de duda sobre la mayoría o minoría de edad, se presumirá esta. En caso de duda sobre la edad del niño, niña o adolescente se presumirá la edad inferior. Las autoridades judiciales y administrativas, ordenarán la práctica de las pruebas para la determinación de la edad, y una vez establecida, confirmarán o revocarán las medidas y ordenarán los correctivos necesarios para la ley.

Parágrafo 2. En el caso de los pueblos indígenas, la capacidad para el ejercicio de derechos, se regirá por sus propios sistemas normativos, los cuales deben guardar plena armonía con la Constitución Política.

Artículo 4. Ámbito de aplicación. El presente código se aplica a todos los niños, las niñas y los adolescentes nacionales o extranjeros que se encuentren en el territorio nacional, a los nacionales que se encuentren fuera del país y a aquellos con doble nacionalidad, cuando una de ellas sea la colombiana.

Hacia la prevención de la explotación Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes

Artículo 5. Naturaleza de las normas contenidas en este código. Las normas sobre los niños, las niñas y los adolescentes, contenidas en este código, son de orden público, de carácter irrenunciable y los principios y reglas en ellas consagrados se aplicarán de preferencia a las disposiciones contenidas en otras leyes.

Artículo 6. Reglas de interpretación y aplicación. Las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, harán parte integral de este Código, y servirán de guía para su interpretación y aplicación. En todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente. La enunciación de los derechos y garantías contenidos en dichas normas, no debe entenderse como negación de otras que, siendo inherentes al niño, niña o adolescente, no figuren expresamente en ellas.

Artículo 7. Protección integral. Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior. La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos.

Artículo 8. Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

Artículo 9. Prevalencia de los derechos. En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

Artículo 10. Corresponsabilidad. Para los efectos de este código, se entiende por corresponsabilidad, la concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección. La corresponsabilidad y la concurrencia aplican en la relación que se establece entre todos los sectores e instituciones del Estado. No obstante lo anterior, instituciones públicas o privadas obligadas a la prestación de servicios sociales, no podrán invocar el principio de la corresponsabilidad para negar la atención que demande la satisfacción de derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes.

Artículo 11. Exigibilidad de los derechos. Salvo las normas procesales sobre legitimidad en la causa para incoar las acciones judiciales o procedimientos administrativos a favor de los menores de edad, cualquier persona puede exigir de la autoridad competente el cumplimiento y el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. El Estado en cabeza de todos y cada uno de sus agentes tiene la responsabilidad inexcusable de actuar oportunamente para garantizar la realización, protección y el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.

Parágrafo. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, como ente coordinador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, mantendrá todas las funciones que hoy tiene (Ley 75/68 y Ley 7ª/79) y definirá los lineamientos técnicos que las entidades deben cumplir para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, y para asegurar su restablecimiento. Así mismo coadyuvará a los entes nacionales, departamentales, distritales y municipales en la ejecución de sus políticas públicas, sin perjuicio de las competencias y funciones constitucionales y legales propias de cada una de ellas.

Artículo 12. Perspectiva de género. Se entiende por perspectiva de género el reconocimiento de las diferencias sociales, biológicas y psicológicas en las relaciones entre las personas según el sexo, la edad, la etnia y el rol que desempeñan en la familia y en el grupo social. Esta perspectiva se debe tener en cuenta en la aplicación de este código, en todos los ámbitos en donde se desenvuelven los niños, las niñas y los adolescentes, para alcanzar la equidad.

Artículo 13. Derechos de los niños, las niñas y los adolescentes de los pueblos indígenas y demás grupos étnicos. Los niños, las niñas y los adolescentes de los pueblos indígenas y demás grupos étnicos, gozarán de los derechos consagrados en la Constitución Política, los instrumentos internacionales de Derechos Humanos y el presente Código, sin perjuicio de los principios que rigen sus culturas y organización social.



Artículo 14. La responsabilidad parental. La responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. Es además, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos. En ningún caso el ejercicio de la responsabilidad parental puede conllevar violencia física, psicológica o actos que impidan el ejercicio de sus derechos.

Artículo 15. Ejercicio de los derechos y responsabilidades. Es obligación de la familia, de la sociedad y del Estado, formar a los niños, las niñas y los adolescentes en el ejercicio responsable de los derechos. Las autoridades contribuirán con este propósito a través de decisiones oportunas y eficaces y con claro sentido pedagógico. El niño, la niña o el adolescente tendrán o deberán cumplir las obligaciones cívicas y sociales que correspondan a un individuo de su desarrollo. En las decisiones jurisdiccionales o administrativas, sobre el ejercicio de los derechos o la infracción de los deberes se tomarán en cuenta los dictámenes de especialistas.

Artículo 16. Deber de vigilancia del estado. Todas las personas naturales o jurídicas, con personería jurídica expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o sin ella, que aún, con autorización de los padres o representantes legales, alberguen o cuiden a los niños, las niñas o los a dolescentes son sujetos de la vigilancia del Estado. De acuerdo con las normas que regulan la prestación del servicio público de Bienestar Familiar compete al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, reconocer, otorgar, suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción.

TITULO II - GARANTÍA DE DERECHOS Y PREVENCIÓN

CAPÍTULO I - OBLIGACIONES DE LA FAMILIA, LA SOCIEDAD Y EL ESTADO

Artículo 38. De las obligaciones de la familia, la sociedad y el Estado. Además de lo señalado en la Constitución Política y en otras disposiciones legales, serán obligaciones de la familia, la sociedad y el Estado en sus niveles nacional, departamental, distrital y municipal el conjunto de disposiciones que contempla el presente código.

Artículo 39. Obligaciones de la familia. La familia tendrá la obligación de promover la igualdad de derechos, el afecto, la solidaridad y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y debe ser sancionada. Son obligaciones de la familia para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes:

1. Protegerles contra cualquier acto que amenace o vulnere su vida, su dignidad y su integridad personal.
2. Participar en los espacios democráticos de discusión, diseño, formulación y ejecución de políticas, planes, programas y proyectos de interés para la infancia, la adolescencia y la familia.
3. Formarles, orientarles y estimularles en el ejercicio de sus derechos y responsabilidades y en el desarrollo de su autonomía.
4. Inscribirles desde que nacen en el registro civil de nacimiento.
5. Proporcionarles las condiciones necesarias para que alcancen una nutrición y una salud adecuadas, que les permita un óptimo desarrollo físico, psicomotor, mental, intelectual, emocional y afectivo y educarles en la salud preventiva y en la higiene.
6. Promover el ejercicio responsable de los derechos sexuales y reproductivos y colaborar con la escuela en la educación sobre este tema.
7. Incluirlos en el sistema de salud y de seguridad social desde el momento de su nacimiento y llevarlos en forma oportuna a los controles periódicos de salud, a la vacunación y demás servicios médicos.
8. Asegurarles desde su nacimiento el acceso a la educación y proveer las condiciones y medios para su adecuado desarrollo, garantizando su continuidad y permanencia en el ciclo educativo.
9. Abstenerse de realizar todo acto y conducta que implique maltrato físico, sexual o psicológico, y asistir a los centros de orientación y tratamiento cuando sea requerida.
10. Abstenerse de exponer a los niños, niñas y adolescentes a situaciones de explotación económica.
11. Decidir libre y responsablemente el número de hijos e hijas a los que pueda sostener y formar.
12. Respetar las manifestaciones e inclinaciones culturales de los niños, niñas y adolescentes y estimular sus expresiones artísticas y sus habilidades científicas y tecnológicas.
13. Brindarles las condiciones necesarias para la recreación y la participación en actividades deportivas y culturales de su interés.
14. Prevenirles y mantenerles informados sobre los efectos nocivos del uso y el consumo de sustancias psicoactivas legales e ilegales.
15. Proporcionarles a los niños, niñas y adolescentes con discapacidad un trato digno e igualitario con todos los miembros de la familia y generar condiciones de equidad de oportunidades y autonomía para que puedan ejercer sus derechos. Habilitar espacios adecuados y garantizarles su participación en los asuntos relacionados en su entorno familiar y social.

Hacia la prevención de la explotación Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes

Parágrafo. En los pueblos indígenas y los demás grupos étnicos las obligaciones de la familia se establecerán de acuerdo con sus tradiciones y culturas, siempre que no sean contrarias a la Constitución Política, la ley y a los instrumentos internacionales de Derechos Humanos.

Artículo 40. Obligaciones de la sociedad. En cumplimiento de los principios de corresponsabilidad y solidaridad, las organizaciones de la sociedad civil, las asociaciones, las empresas, el comercio organizado, los gremios económicos y demás personas jurídicas, así como las personas naturales, tienen la obligación y la responsabilidad de tomar parte activa en el logro de la vigencia efectiva de los derechos y garantías de los niños, las niñas y los adolescentes. En este sentido, deberán:

1. Conocer, respetar y promover estos derechos y su carácter prevalente.
2. Responder con acciones que procuren la protección inmediata ante situaciones que amenacen o menoscaben estos derechos.
3. Participar activamente en la formulación, gestión, evaluación, seguimiento y control de las políticas públicas relacionadas con la infancia y la adolescencia.
4. Dar aviso o denunciar por cualquier medio, los delitos o las acciones que los vulneren o amenacen.
5. Colaborar con las autoridades en la aplicación de las disposiciones de la presente ley.
6. Las demás acciones que sean necesarias para asegurar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.

Artículo 41. Obligaciones del Estado. El Estado es el contexto institucional en el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. En cumplimiento de sus funciones en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal deberá:

1. Garantizar el ejercicio de todos los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.
2. Asegurar las condiciones para el ejercicio de los derechos y prevenir su amenaza o afectación a través del diseño y la ejecución de políticas públicas sobre infancia y adolescencia.
3. Garantizar la asignación de los recursos necesarios para el cumplimiento de las políticas públicas de niñez y adolescencia, en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal para asegurar la prevalencia de sus derechos.
4. Asegurar la protección y el efectivo restablecimiento de los derechos que han sido vulnerados.
5. Promover la convivencia pacífica en el orden familiar y social.
6. Investigar y sancionar severamente los delitos en los cuales los niños, las niñas y los adolescentes son víctimas, y garantizar la reparación del daño y el restablecimiento de sus derechos vulnerados.
7. Resolver con carácter prevalente los recursos, peticiones o acciones judiciales que presenten los niños, las niñas y los adolescentes, su familia o la sociedad para la protección de sus derechos.
8. Promover en todos los estamentos de la sociedad, el respeto a la integridad física, psíquica e intelectual y el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes y la forma de hacerlos efectivos.
9. Formar a los niños, las niñas y los adolescentes y a las familias en la cultura del respeto a la dignidad, el reconocimiento de los derechos de los demás, la convivencia democrática y los valores humanos y en la solución pacífica de los conflictos.
10. Apoyar a las familias para que estas puedan asegurarle a sus hijos e hijas desde su gestación, los alimentos necesarios para su desarrollo físico, psicológico e intelectual, por lo menos hasta que cumplan los 18 años de edad.
11. Garantizar y proteger la cobertura y calidad de la atención a las mujeres gestantes y durante el parto; de manera integral durante los primeros cinco (5) años de vida del niño, mediante servicios y programas de atención gratuita de calidad, incluida la vacunación obligatoria contra toda enfermedad prevenible, con agencia de responsabilidad familiar.
12. Garantizar la inscripción y el trámite del registro civil de nacimiento mediante un procedimiento eficaz y gratuito. Para el efecto, la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Ministerio de la Protección Social conjuntamente reglamentarán el trámite administrativo que garantice que el niño o niña salga del centro médico donde nació, con su registro civil de nacimiento y certificado de nacido vivo.
13. Garantizar que los niños, las niñas y los adolescentes tengan acceso al Sistema de Seguridad Social en Salud de manera oportuna. Este derecho se hará efectivo mediante afiliación inmediata del recién nacido a uno de los regímenes de ley.
14. Reducir la morbilidad y la mortalidad infantil, prevenir y erradicar la desnutrición, especialmente en los menores de cinco años, y adelantar los programas de vacunación y prevención de las enfermedades que afectan a la infancia y a la adolescencia y de los factores de riesgo de la discapacidad.
15. Asegurar los servicios de salud y subsidio alimentario definidos en la legislación del sistema de seguridad social en salud para mujeres gestantes y lactantes, familias en situación de debilidad manifiesta y niños, niñas y adolescentes.
16. Prevenir y atender en forma prevalente, las diferentes formas de violencia y todo tipo de accidentes que atenten contra el derecho a la vida y la calidad de vida de los niños, las niñas y los adolescentes.
17. Garantizar las condiciones para que los niños, las niñas desde su nacimiento, tengan acceso a una educación idónea y de calidad, bien sea en instituciones educativas cercanas a su vivienda, o mediante la utilización de tecnologías que garanticen dicho acceso, tanto en los entornos rurales como urbanos.
18. Asegurar los medios y condiciones que les garanticen la permanencia en el sistema educativo y el cumplimiento de su ciclo completo de formación.
19. Garantizar un ambiente escolar respetuoso de la dignidad y los Derechos Humanos de los niños, las niñas y los adolescentes y desarrollar programas de formación de maestros para la promoción del buen trato.



20. Erradicar del sistema educativo las prácticas pedagógicas discriminatorias o excluyentes y las sanciones que conlleven maltrato, o menoscabo de la dignidad o integridad física, psicológica o moral de los niños, las niñas y los adolescentes.
21. Atender las necesidades educativas específicas de los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad, con capacidades excepcionales y en situaciones de emergencia.
22. Garantizar la etnoeducación para los niños, las niñas y los adolescentes indígenas y de otros grupos étnicos, de conformidad con la Constitución Política y la ley que regule la materia.
23. Diseñar y aplicar estrategias para la prevención y el control de la deserción escolar y para evitar la expulsión de los niños, las niñas y los adolescentes del sistema educativo.
24. Fomentar el deporte, la recreación y las actividades de supervivencia, y facilitar los materiales y útiles necesarios para su práctica regular y continuada.
25. Fomentar la participación en la vida cultural y en las artes, la creatividad y producción artística, científica y tecnológica de niños, niñas y adolescentes y consagrar recursos especiales para esto.
26. Prevenir y atender la violencia sexual, las violencias dentro de la familia y el maltrato infantil, y promover la difusión de los derechos sexuales y reproductivos.
27. Prestar especial atención a los niños, las niñas y los adolescentes que se encuentren en situación de riesgo, vulneración o emergencia.
28. Protegerlos contra los desplazamientos arbitrarios que los alejen de su hogar o de su lugar de residencia habitual.
29. Asegurar que no sean expuestos a ninguna forma de explotación económica o a la mendicidad y abstenerse de utilizarlos en actividades militares, operaciones psicológicas, campañas cívico-militares y similares.
30. Protegerlos contra la vinculación y el reclutamiento en grupos armados al margen de la ley.
31. Asegurar alimentos a los niños, las niñas y los adolescentes que se encuentren en procesos de protección y restablecimiento de sus derechos, sin perjuicio de las demás personas que deben prestar alimentos en los términos de la presente ley, y garantizar mecanismos efectivos de exigibilidad y cumplimiento de las obligaciones alimentarias.
32. Erradicar las peores formas de trabajo infantil, el trabajo de los niños y las niñas menores de 15 años, proteger a los adolescentes autorizados para trabajar, y garantizar su acceso y la permanencia en el sistema educativo.
33. Promover estrategias de comunicación educativa para transformar los patrones culturales que toleran el trabajo infantil y resaltar el valor de la educación como proceso fundamental para el desarrollo de la niñez.
34. Asegurar la presencia del niño, niña o adolescente en todas las actuaciones que sean de su interés o que los involucren cualquiera sea su naturaleza, adoptar las medidas necesarias para salvaguardar su integridad física y psicológica y garantizar el cumplimiento de los términos señalados en la ley o en los reglamentos frente al debido proceso. Procurar la presencia en dichas actuaciones de sus padres, de las personas responsables o de su representante legal.
35. Buscar y ubicar a la familia de origen o las personas con quienes conviva a la mayor brevedad posible cuando sean menores de edad no acompañados.
36. Garantizar la asistencia de un traductor o un especialista en comunicación cuando las condiciones de edad, discapacidad o cultura de los niños, las niñas o los adolescentes lo exijan.
37. Promover el cumplimiento de las responsabilidades asignadas en el presente Código a los medios de comunicación.

Parágrafo. Esta enumeración no es taxativa y en todo caso el Estado deberá garantizar de manera prevalente, el ejercicio de todos los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes consagrados en la Constitución Política, los tratados y convenios internacionales de Derechos Humanos y en este código.

Artículo 42. Obligaciones especiales de las instituciones educativas. Para cumplir con su misión las instituciones educativas tendrán entre otras las siguientes obligaciones:

1. Facilitar el acceso de los niños, niñas y adolescentes al sistema educativo y garantizar su permanencia.
2. Brindar una educación pertinente y de calidad.
3. Respetar en toda circunstancia la dignidad de los miembros de la comunidad educativa.
4. Facilitar la participación de los estudiantes en la gestión académica del centro educativo.
5. Abrir espacios de comunicación con los padres de familia para el seguimiento del proceso educativo y propiciar la democracia en las relaciones dentro de la comunidad educativa.
6. Organizar programas de nivelación de los niños y niñas que presenten dificultades de aprendizaje o estén retrasados en el ciclo escolar y establecer programas de orientación psicopedagógica y psicológica.
7. Respetar, permitir y fomentar la expresión y el conocimiento de las diversas culturas nacionales y extranjeras y organizar actividades culturales extracurriculares con la comunidad educativa para tal fin.
8. Estimular las manifestaciones e inclinaciones culturales de los niños, niñas y adolescentes, y promover su producción artística, científica y tecnológica.
9. Garantizar la utilización de los medios tecnológicos de acceso y difusión de la cultura y dotar al establecimiento de una biblioteca adecuada.
10. Organizar actividades conducentes al conocimiento, respeto y conservación del patrimonio ambiental, cultural, arquitectónico y arqueológico nacional.

Hacia la prevención de la explotación Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes

11. Fomentar el estudio de idiomas nacionales y extranjeros y de lenguajes especiales.
12. Evitar cualquier conducta discriminatoria por razones de sexo, etnia, credo, condición socio-económica o cualquier otra que afecte el ejercicio de sus derechos.

Artículo 43. Obligación ética fundamental de los establecimientos educativos. Las instituciones de educación primaria y secundaria, públicas y privadas, tendrán la obligación fundamental de garantizar a los niños, niñas y adolescentes el pleno respeto a su dignidad, vida, integridad física y moral dentro de la convivencia escolar. Para tal efecto, deberán:

1. Formar a los niños, niñas y adolescentes en el respeto por los valores fundamentales de la dignidad humana, los Derechos Humanos, la aceptación, la tolerancia hacia las diferencias entre personas. Para ello deberán inculcar un trato respetuoso y considerado hacia los demás, especialmente hacia quienes presentan discapacidades, especial vulnerabilidad o capacidades sobresalientes.
2. Proteger eficazmente a los niños, niñas y adolescentes contra toda forma de maltrato, agresión física o psicológica, humillación, discriminación o burla de parte de los demás compañeros y de los profesores.
3. Establecer en sus reglamentos los mecanismos adecuados de carácter disuasivo, correctivo y reeducativo para impedir la agresión física o psicológica, los comportamientos de burla, desprecio y humillación hacia niños y adolescentes con dificultades en el aprendizaje, en el lenguaje o hacia niños y adolescentes con capacidades sobresalientes o especiales.

Artículo 44. Obligaciones complementarias de las instituciones educativas. Los directivos y docentes de los establecimientos académicos y la comunidad educativa en general pondrán en marcha mecanismos para:

1. Comprobar la inscripción del registro civil de nacimiento.
2. Establecer la detección oportuna y el apoyo y la orientación en casos de malnutrición, maltrato, abandono, abuso sexual, violencia intrafamiliar, y explotación económica y laboral, las formas contemporáneas de servidumbre y esclavitud, incluidas las peores formas de trabajo infantil.
3. Comprobar la afiliación de los estudiantes a un régimen de salud.
4. Garantizar a los niños, niñas y adolescentes el pleno respeto a su dignidad, vida, integridad física y moral dentro de la convivencia escolar.
5. Proteger eficazmente a los niños, niñas y adolescentes contra toda forma de maltrato, agresión física o psicológica, humillación, discriminación o burla de parte de los demás compañeros o profesores.
6. Establecer en sus reglamentos los mecanismos adecuados de carácter disuasivo, correctivo y reeducativo para impedir la agresión física o psicológica, los comportamientos de burla, desprecio y humillación hacia los niños, niñas y adolescentes con dificultades de aprendizaje, en el lenguaje o hacia niños o adolescentes con capacidades sobresalientes o especiales.
7. Prevenir el tráfico y consumo de todo tipo de sustancias psicoactivas que producen dependencia dentro de las instalaciones educativas y solicitar a las autoridades competentes acciones efectivas contra el tráfico, venta y consumo alrededor de las instalaciones educativas.
8. Coordinar los apoyos pedagógicos, terapéuticos y tecnológicos necesarios para el acceso y la integración educativa del niño, niña o adolescente con discapacidad.
9. Reportar a las autoridades competentes, las situaciones de abuso, maltrato o peores formas de trabajo infantil detectadas en niños, niñas y adolescentes.
10. Orientar a la comunidad educativa para la formación en la salud sexual y reproductiva y la vida en pareja.

Artículo 45. Prohibición de sanciones crueles, humillantes o degradantes. Los directores y educadores de los centros públicos o privados de educación formal, no formal e informal, no podrán imponer sanciones que conlleven maltrato físico o psicológico de los estudiantes a su cargo, o adoptar medidas que de alguna manera afecten su dignidad. Así mismo, queda prohibida su inclusión bajo cualquier modalidad, en los manuales de convivencia escolar.

Artículo 46. Obligaciones especiales del Sistema de Seguridad Social en Salud. Son obligaciones especiales del sistema de seguridad social en salud para asegurar el derecho a la salud de los niños, las niñas y los adolescentes, entre otras, las siguientes:

1. Diseñar y desarrollar programas de prevención en salud, en especial de vacunación, complementación alimentaria, suplementación nutricional, vigilancia del estado nutricional y mejoramiento de hábitos alimentarios.
2. Diseñar y desarrollar programas de prevención de las infecciones respiratorias agudas, la enfermedad diarreica aguda y otras enfermedades prevalentes de la infancia.
3. Diseñar, desarrollar y promocionar programas que garanticen a las mujeres embarazadas la consejería para la realización de la prueba voluntaria del VIH/SIDA y en caso de ser positiva tanto la consejería como el tratamiento antirretroviral y el cuidado y atención para evitar durante el embarazo, parto y posparto la transmisión vertical madre-hijo.
4. Disponer lo necesario para garantizar tanto la prueba VIH/SIDA como el seguimiento y tratamiento requeridos para el recién nacido.
5. Garantizar atención oportuna y de calidad a todos los niños, las niñas y los adolescentes, en especial en los casos de urgencias.



6. Garantizar la actuación inmediata del personal médico y administrativo cuando un niño, niña o adolescente se encuentre hospitalizado o requiera tratamiento o intervención quirúrgica y exista peligro inminente para su vida; carezca de representante legal o este se encuentre en situación que le impida dar su consentimiento de manera oportuna o no autorice por razones personales, culturales, de credo o sea negligente; en atención al interés superior del niño, niña o adolescente o a la prevalencia de sus derechos.
7. Garantizar el acceso gratuito de los adolescentes a los servicios especializados de salud sexual y reproductiva.
8. Desarrollar programas para la prevención del embarazo no deseado y la protección especializada y apoyo prioritario a las madres adolescentes. Ver el Decreto Nacional 3705 de 2007.
9. Diseñar y desarrollar programas especializados para asegurar la detección temprana y adecuada de las alteraciones físicas, mentales, emocionales y sensoriales en el desarrollo de los niños, las niñas y los adolescentes; para lo cual capacitará al personal de salud en el manejo y aplicación de técnicas específicas para su prevención, detección y manejo, y establecerá mecanismos de seguimiento, control y vigilancia de los casos.
10. Capacitar a su personal para detectar el maltrato físico y psicológico, el abuso, la explotación y la violencia sexual en niños, niñas y adolescentes, y denunciar ante las autoridades competentes las situaciones señaladas y todas aquellas que puedan constituir una conducta punible en que el niño, niña o adolescente sea víctima.
11. Diseñar y ofrecer programas encaminados a educar a los niños, las niñas y los adolescentes, a los miembros de la familia y a la comunidad en general en prácticas de higiene y sanidad; en el manejo de residuos sólidos, el reciclaje de basuras y la protección del ambiente.
12. Disponer lo necesario para que todo niño, niña o adolescente que presente anomalías congénitas o algún tipo de discapacidad, tengan derecho a recibir por parte del Estado, atención, diagnóstico, tratamiento especializado y rehabilitación, cuidados especiales de salud, orientación y apoyo a los miembros de la familia o las personas responsables de su cuidado y atención.

Artículo 47. Responsabilidades especiales de los medios de comunicación. Los medios de comunicación, en el ejercicio de su autonomía y demás derechos, deberán:

1. Promover, mediante la difusión de información, los derechos y libertades de los niños, las niñas y los adolescentes, así como su bienestar social y su salud física y mental.
2. El respeto por la libertad de expresión y el derecho a la información de los niños, las niñas y los adolescentes.
3. Adoptar políticas para la difusión de información sobre niños, niñas y adolescentes en las cuales se tenga presente el carácter prevalente de sus derechos.
4. Promover la divulgación de información que permita la localización de los padres o personas responsables de niños, niñas o adolescentes cuando por cualquier causa se encuentren separados de ellos, se hayan extraviado o sean solicitados por las autoridades competentes.
5. Abstenerse de transmitir mensajes discriminatorios contra la infancia y la adolescencia.
6. Abstenerse de realizar transmisiones o publicaciones que atenten contra la integridad moral, psíquica o física de los menores, que inciten a la violencia, que hagan apología de hechos delictivos o contravenciones, o que contengan descripciones morbosas o pornográficas.
7. Abstenerse de transmitir por televisión publicidad de cigarrillos y alcohol en horarios catalogados como franja infantil por el organismo competente.
8. Abstenerse de entrevistar, dar el nombre, divulgar datos que identifiquen o que puedan conducir a la identificación de niños, niñas y adolescentes que hayan sido víctimas, autores o testigos de hechos delictivos, salvo cuando sea necesario para garantizar el derecho a establecer la identidad del niño o adolescente víctima del delito, o la de su familia si esta fuere desconocida. En cualquier otra circunstancia, será necesaria la autorización de los padres o, en su defecto, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Parágrafo. Los medios de comunicación serán responsables por la violación de las disposiciones previstas en este artículo. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar podrá hacerse parte en los procesos que por tales violaciones se adelanten contra los medios.

LEY 679 DE 2001

Por medio de la cual se expide un estatuto para prevenir y contrarrestar la explotación, la pornografía y el turismo sexual con menores, en desarrollo del artículo 44 de la Constitución.

Artículo 1°. Objeto. Esta ley tiene por objeto dictar medidas de protección contra la explotación, la pornografía, el turismo sexual y demás formas de abuso sexual con menores de edad, mediante el establecimiento de normas de carácter preventivo y sancionatorio, y la expedición de otras disposiciones en desarrollo del artículo 44 de la Constitución.

Artículo 2°. Definición. Para los efectos de la presente ley, se entiende por menor de edad la persona que no ha cumplido los dieciocho años.

Hacia la prevención de la explotación Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes

Artículo 3°. Ámbito de aplicación. A la presente ley se sujetarán las personas naturales y jurídicas de nacionalidad colombiana, o extranjeras con domicilio en el país, cuya actividad u objeto social tenga relación directa o indirecta con la comercialización de bienes y servicios a través de redes globales de información, los prestadores de servicios turísticos a los que se refiere el artículo 62 de la Ley 300 de 1996 y las demás personas naturales o jurídicas de nacionalidad colombiana, o extranjeras con domicilio en el país, que puedan generar o promover turismo nacional o internacional.

Se sujetarán igualmente a la presente ley las personas naturales que, teniendo su domicilio en el exterior, realicen por sí mismas o en representación de una sociedad las actividades a las que hace referencia el inciso primero del presente artículo, siempre que ingresen a territorio colombiano.

Del mismo modo, en virtud de la cooperación internacional prevista en el artículo 13, el Gobierno Nacional incorporará a los tratados y convenios internacionales que celebre con otros países el contenido de la presente ley, a fin de que su aplicación pueda extenderse a personas naturales o jurídicas extranjeras, domiciliadas en el exterior, cuyo objeto social sea el mismo al que se refiere el inciso primero del presente artículo.

CAPÍTULO II DEL USO DE REDES GLOBALES DE INFORMACIÓN EN RELACIÓN CON MENORES

Artículo 4°. Comisión de expertos. Dentro del mes siguiente a la vigencia de la presente ley, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar conformará una Comisión integrada por peritos jurídicos y técnicos, y expertos en redes globales de información y telecomunicaciones, con el propósito de elaborar un catálogo de actos abusivos en el uso y aprovechamiento de tales redes en lo relacionado con menores de edad. La Comisión propondrá iniciativas técnicas como sistemas de detección, filtro, clasificación, eliminación y bloqueo de contenidos perjudiciales para menores de edad en las redes globales, que serán transmitidas al Gobierno nacional con el propósito de dictar medidas en desarrollo de esta ley.

Los miembros de la Comisión serán funcionarios de la planta de personal ya existente en las entidades públicas cuya función sea la protección del menor y el área de comunicaciones, y su designación corresponderá al representante legal de las mismas. En todo caso, formarán parte de la Comisión, el Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Defensor del Pueblo, un experto en delitos informáticos del DAS, el Fiscal General de la Nación, y a sus reuniones será invitado el delegado para Colombia de la Unicef. La Comisión a la que se refiere el presente artículo, presentará un informe escrito al Gobierno Nacional dentro de los cuatro meses siguientes a su conformación, en el cual consten las conclusiones de su estudio, así como las recomendaciones propuestas.

Parágrafo. La Comisión de Expertos a la que hace referencia el presente artículo dejará de funcionar de manera permanente, una vez rendido el informe para la cual será conformada. No obstante, el Gobierno Nacional podrá convocarla siempre que lo estime necesario para el cabal cumplimiento de los fines previstos en la presente ley.

Artículo 5°. Informe de la Comisión. Con base en el informe de que trata el artículo anterior, el Gobierno nacional, con el apoyo de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, adoptará las medidas administrativas y técnicas destinadas a prevenir el acceso de menores de edad a cualquier modalidad de información pornográfica, y a impedir el aprovechamiento de redes globales de información con fines de explotación sexual infantil u ofrecimiento de servicios comerciales que impliquen abuso sexual con menores de edad. Las regulaciones sobre medidas administrativas y técnicas serán expedidas por el Gobierno Nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vigencia de la presente ley.

Artículo 6°. Sistemas de autorregulación. El Gobierno nacional, por intermedio del Ministerio de Comunicaciones, promoverá e incentivará la adopción de sistemas de autorregulación y códigos de conducta eficaces en el manejo y aprovechamiento de redes globales de información. Estos sistemas y códigos se elaborarán con la participación de organismos representativos de los proveedores y usuarios de servicios de redes globales de información.

Para estos efectos, el Ministerio de Comunicaciones convocará a los sujetos a los que hace referencia el artículo tercero de la presente ley, para que formulen por escrito sus propuestas de autorregulación y códigos de conducta. Los códigos de conducta serán acordados dentro del año siguiente a la vigencia de la presente ley y se remitirá copia a las Secretarías Generales del Senado y de la Cámara.

Artículo 7°. Prohibiciones. Los proveedores o servidores, administradores y usuarios de redes globales de información no podrán:

1. Alojar en su propio sitio imágenes, textos, documentos o archivos audiovisuales que impliquen directa o indirectamente actividades sexuales con menores de edad.
2. Alojar en su propio sitio material pornográfico, en especial en modo de imágenes o videos, cuando existan indicios de que las personas fotografiadas o filmadas son menores de edad.
3. Alojar en su propio sitio vínculos o links, sobre sitios telemáticos que contengan o distribuyan material pornográfico relativo a menores de edad.



Artículo 8°. Deberes. Sin perjuicio de la obligación de denuncia consagrada en la ley para todos los residentes en Colombia, los proveedores, administradores y usuarios de redes globales de información deberán:

1. Denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto criminal contra menores de edad de que tengan conocimiento, incluso de la difusión de material pornográfico asociado a menores.
2. Combatir con todos los medios técnicos a su alcance la difusión de material pornográfico con menores de edad.
3. Abstenerse de usar las redes globales de información para divulgación de material ilegal con menores de edad.
4. Establecer mecanismos técnicos de bloqueo por medio de los cuales los usuarios se puedan proteger a sí mismos o a sus hijos de material ilegal, ofensivo o indeseable en relación con menores de edad.

Artículo 9°. Puntos de información. El Ministerio de Comunicaciones creará dentro del mes siguiente a la expedición de la presente ley, una línea telefónica directa que servirá como punto de información para proveedores y usuarios de redes globales de información acerca de las implicaciones legales de su uso en relación con esta ley.

Así mismo, dentro del término arriba señalado, creará una página electrónica en las redes globales, a la cual puedan remitirse los usuarios para formular denuncias contra eventos de pornografía con menores de edad y para señalar las páginas electrónicas en las que se ofrezcan servicios sexuales con menores de edad o de pornografía con menores de edad, así como señalar a los autores o responsables de tales páginas.

En caso de que el Ministerio de Comunicaciones reciba por vía telefónica o electrónica denuncias que puedan revestir un carácter penal, las mismas deberán ser remitidas de inmediato a las autoridades competentes, con el fin de que adelanten la investigación que corresponda.

Artículo 10. Sanciones administrativas. El Ministerio de Comunicaciones tomará medidas a partir de las denuncias formuladas, y sancionará a los proveedores o servidores, administradores y usuarios responsables que operen desde territorio colombiano, sucesivamente de la siguiente manera:

1. Multas hasta de 100 salarios mínimos legales vigentes.
2. Cancelación o suspensión de la correspondiente página electrónica.

Para la imposición de estas sanciones se aplicará el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo con observancia del debido proceso y criterios de adecuación, proporcionalidad y reincidencia.

CAPÍTULO III - PERSONERÍA PROCESAL Y ACCIONES DE SENSIBILIZACIÓN

Artículo 11. Personería procesal. Toda persona natural o jurídica tendrá la obligación de denunciar ante las autoridades competentes cualquier hecho violatorio de las disposiciones de la presente ley. Las asociaciones de padres de familia y demás organizaciones no gubernamentales cuyo objeto sea la protección de la niñez y de los derechos de los menores de edad, tendrán personería procesal para denunciar y actuar como parte en los procedimientos administrativos y judiciales encaminados a la represión del abuso sexual de menores de edad.

La Defensoría del Pueblo y las personerías municipales brindarán toda la asesoría jurídica que las asociaciones de padres de familia requieran para ejercer los derechos procesales a que se refiere este artículo. La omisión en el cumplimiento de esta obligación constituye falta disciplinaria gravísima.

Artículo 12. Medidas de sensibilización. Las autoridades de los distintos niveles territoriales y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, implementarán acciones de sensibilización pública sobre el problema de la prostitución, la pornografía y el abuso sexual de menores de edad. El Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Educación, supervisará las medidas que a este respecto sean dictadas por las autoridades departamentales, distritales y municipales.

Parágrafo 1°. Por medidas de sensibilización pública se entiende todo programa, campaña o plan tendiente a informar por cualquier medio sobre el problema de la prostitución, la pornografía con menores de edad y el abuso sexual de menores de edad; sobre sus causas y efectos físicos y psicológicos y sobre la responsabilidad del Estado y de la sociedad en su prevención.

Parágrafo 2°. La Procuraduría General de la Nación, a través de la Delegada para la Defensa de la Familia y el Menor y de los Procuradores Judiciales se hará el seguimiento y el control respectivo.

CAPÍTULO IV - MEDIDAS DE ALCANCE INTERNACIONAL

Artículo 13. Acciones de cooperación internacional. El Gobierno Nacional tomará las medidas necesarias para defender los derechos fundamentales de los niños y aumentar la eficacia de las normas de la presente ley, mediante acciones de cooperación internacional acordes con el carácter mundial del problema de la explotación sexual, la pornografía y el turismo asociado a prácticas sexuales con menores de edad. En ese sentido, el Presidente de la República podrá adoptar las siguientes medidas:

1. Sugerirá la inclusión de normas para prevenir y contrarrestar el abuso sexual de menores de edad en los Convenios de Cooperación Turística que se celebren con otros países.
2. Tomará la iniciativa para la adopción de acuerdos internacionales que permitan el intercambio de información sobre personas o empresas que ofrezcan servicios relacionados con la explotación sexual de menores de edad, la pornografía con menores de edad y el turismo asociado a prácticas sexuales con menores, mediante la utilización de redes globales de información o de cualquier otro medio de comunicación.
3. Alentará la realización de acuerdos de asistencia mutua y cooperación judicial en materia de pruebas sobre crímenes asociados a la explotación sexual, la pornografía con menores de edad y el turismo asociado a prácticas sexuales con menores.
4. Propiciará encuentros mundiales de la Unicef en Colombia con el fin de tratar el problema del abuso sexual con menores de edad.
5. Alentará el intercambio de información, estadísticas y la unificación de la legislación mundial contra la explotación sexual de menores de edad.
6. Ofrecerá o concederá la extradición de ciudadanos extranjeros que estén sindicados de conductas asociadas a la explotación sexual y la pornografía con menores de edad y el turismo asociado a prácticas sexuales con menores. Para tales efectos no será necesaria la existencia de un tratado público, ni se exigirá que el hecho que la motiva esté reprimido con una determinada sanción mínima privativa de la libertad, aunque en lo demás la extradición deberá instrumentarse de conformidad con el Código de Procedimiento Penal.
7. Tomará medidas concretas e inmediatas tendientes a la repatriación de menores de edad que hayan salido ilegalmente del país o con fines de explotación sexual.

Artículo 14. Denegación y cancelación de visas. No podrá otorgarse visa de ninguna clase para ingresar a territorio colombiano a extranjeros contra los cuales se hubieren iniciado en cualquier Estado investigaciones preliminares, proceso penal o de policía, o se hubieren impuesto multas, o dictado medida de aseguramiento, o se hubiere dictado sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos de explotación sexual o contra la libertad, el pudor y la formación sexuales de menores de edad.

Así mismo, en cualquier momento se les cancelará la visa ya otorgada, sin perjuicio de la correspondiente acción penal que de oficio debe adelantar el Estado colombiano para asegurar la condigna sanción de tales hechos punibles. Por las mismas razones procederá la deportación, la expulsión y la inadmisión a territorio colombiano. Estas medidas serán adoptadas también en relación con quienes hayan sido sindicados de promover, facilitar u ocultar tales delitos, en cualquier Estado.

Artículo 15. Sistema de información sobre delitos sexuales contra menores. Para la prevención de los delitos sexuales contra menores de edad y el necesario control sobre quienes los cometen, promuevan o facilitan, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Fiscalía General de la Nación desarrollarán un sistema de información en el cual se disponga de una completa base de datos sobre delitos contra la libertad, el pudor y la formación sexuales cometidos sobre menores de edad, sus autores, cómplices, proxenetas, tanto de condenados como de sindicados.

El Departamento Administrativo de Seguridad y la Fiscalía General de la Nación promoverán la formación de un servicio internacional de información sobre personas sindicadas o condenadas por delitos contra la libertad, el pudor y la formación sexuales sobre menores de edad. Para tal efecto se buscará el concurso de los organismos de policía internacional.

CAPÍTULO V - MEDIDAS PARA PREVENIR Y CONTRARRESTAR EL TURISMO SEXUAL

Artículo 16. Programas de promoción turística. Los prestadores de servicios turísticos enlistados en el artículo 62 de la Ley 300 de 1996, y las demás personas naturales o jurídicas que puedan generar turismo nacional o internacional, se abstendrán de ofrecer en los programas de promoción turística, expresa o subrepticamente, planes de explotación sexual de menores. Asimismo, adoptarán medidas para impedir que sus trabajadores, dependientes o intermediarios, ofrezcan orientación turística o contactos sexuales con menores de edad.

Parágrafo. El Ministerio de Desarrollo Económico exigirá a los prestadores de servicios turísticos que se acojan a compromisos o códigos de conducta, con el fin de proteger a los menores de edad de toda forma de explotación y violencia sexual originada por turistas nacionales o extranjeros. Los Códigos o compromisos de conducta serán radicados en el Ministerio de Desarrollo Económico en un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, y se les dará amplia divulgación.



Artículo 17. Deber de advertencia. Los establecimientos hoteleros o de hospedaje incluirán una cláusula en los contratos de hospedaje que celebren a partir de la vigencia de la presente ley, informando sobre las consecuencias legales de la explotación y el abuso sexual de menores de edad en el país.

Las agencias de viaje y de turismo incluirán en su publicidad turística información en el mismo sentido. Las aerolíneas nacionales o extranjeras informarán a sus usuarios en viajes internacionales con destino Colombia acerca de la existencia de la legislación contra la explotación sexual de menores de edad.

Artículo 18. Inspección y vigilancia. El Ministerio de Desarrollo inspeccionará y controlará las actividades de promoción turística con el propósito de prevenir y contrarrestar la prostitución y el abuso sexual de menores de edad en el sector y sancionará a los prestadores de servicios turísticos involucrados.

Artículo 19. Infracciones. Además de las infracciones previstas en el artículo 71 de la Ley 300 de 1996, los prestadores de servicios turísticos podrán ser objeto de sanciones administrativas, sin perjuicio de las penales, cuando incurran en alguna de las siguientes conductas:

1. Utilizar publicidad que sugiera expresa o subrepticamente la prestación de servicios turísticos sexuales con menores de edad.
2. Dar información a los turistas, directamente o por intermedio de sus empleados, acerca de lugares desde donde se coordinen o donde se presten servicios sexuales con menores de edad.
3. Conducir a los turistas a establecimientos o lugares donde se practique la prostitución de menores de edad.
4. Conducir a los menores de edad, directamente o por intermedio de sus empleados, a los sitios donde se encuentran hospedados los turistas, incluso si se trata de lugares localizados en altamar, con fines de prostitución de menores de edad.
5. Arrendar o utilizar vehículos en rutas turísticas con fines de prostitución o de abuso sexual con menores de edad.
6. Permitir el ingreso de menores a los hoteles o lugares de alojamiento y hospedaje, bares, negocios similares y demás establecimientos turísticos con fines de prostitución o de abuso sexual de menores de edad.

Artículo 20. Sanciones. El Ministerio de Desarrollo Económico impondrá las siguientes sanciones, de acuerdo con el procedimiento establecido para tal fin en la Ley 300 de 1996:

1. Multas hasta por trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que se destinarán al Fondo de Promoción Turística para los fines de la presente ley.
2. Suspensión hasta por noventa (90) días calendario de la inscripción en el Registro Nacional de Turismo.
3. Cancelación de la inscripción en el Registro Nacional de Turismo que implicará la prohibición de ejercer la actividad turística durante cinco (5) años a partir de la sanción.

El Ministerio de Desarrollo Económico podrá delegar esta función de vigilancia y control en las entidades territoriales. Esta delegación, sin embargo, no excluye la responsabilidad del delegante por las acciones u omisiones de los delegatarios.

Parágrafo. Las personas naturales o jurídicas que hubieren sido sancionadas por violación a lo dispuesto en la presente ley, no podrán ser beneficiarias del Certificado de Desarrollo Turístico contemplado en el artículo 48 de la Ley 383 de 1997 y el Decreto 1053 de 1998.

Artículo 21. Fondo de Promoción Turística. Además de las funciones asignadas al Fondo de Promoción Turística creado por el artículo 42 de la Ley 300 de 1996, este tendrá por objeto financiar la ejecución de políticas de prevención y campañas para la erradicación del turismo asociado a prácticas sexuales con menores de edad, las cuales serán trazadas por el Ministerio de Desarrollo Económico en coordinación con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Un porcentaje de los recursos del Fondo de Promoción Turística provenientes de la partida presupuestal que anualmente destina el Gobierno Nacional y el monto total de las multas que imponga el Ministerio de Desarrollo a los prestadores de servicios turísticos, según lo establecido en esta ley y en el numeral 2° del artículo 72 de la Ley 300 de 1996, se destinarán a este propósito. El Gobierno nacional reglamentará la materia. A las reuniones del Comité Directivo del Fondo será invitado el Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, cuando quiera que se discuta la destinación de los recursos a que alude el inciso anterior.

Artículo 22. Impuesto a videos para adultos. Los establecimientos de comercio, cuando alquilen películas de video de clasificación X para adultos, pagarán un impuesto correspondiente al cinco por ciento (5%) sobre el valor de cada video rentado, con destino a la financiación de los planes y programas de prevención y lucha contra la explotación sexual y la pornografía con menores de edad.

Hacia la prevención de la explotación Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes

Artículo 23. Impuesto de salida. El extranjero, al momento de salida del territorio colombiano, cubrirá el valor correspondiente a un dólar de los Estados Unidos de América, o su equivalente en pesos colombianos, con destino a la financiación de los planes y programas de prevención y lucha contra la explotación sexual y la pornografía con menores de edad.

Artículo 24. Fondo contra la Explotación Sexual de Menores. Créase la cuenta especial denominada Fondo contra la explotación sexual de menores, adscrita al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. El objetivo principal del Fondo cuenta es proveer rentas destinadas a inversión social con el fin de garantizar la financiación de los planes y programas de prevención y lucha contra la explotación sexual y la pornografía con menores de edad y, más precisamente, con destino a los siguientes fines: construcción de hogares o albergues infantiles, programas de ayuda, orientación, rehabilitación y recuperación física y psicológica de menores de edad que han sido objeto de explotación sexual; financiación de programas de repatriación de colombianos que han sido objeto de explotación sexual, y financiación de mecanismos de difusión para la prevención de acciones delictivas en materia de tráfico de mujeres y niños.

Las fuentes específicas de los recursos destinados al fondo cuenta, serán las siguientes:

1. Las partidas que se le asignen en el presupuesto nacional.
2. Los recursos provenientes de crédito interno y externo.
3. Las donaciones que reciba.
4. Los recursos de cooperación nacional o internacional.
5. Los demás que obtenga a cualquier título.

Parágrafo 1. El Consejo Directivo del ICBF definirá cada año cuáles serán los gastos concretos con cargo al fondo tomando en cuenta las condiciones de inversión fijadas en la presente ley. Habrá siempre una apropiación dentro del presupuesto que se le asigne a ICBF para promover educación especial, que les presente nuevas alternativas vocacionales que los oriente hacia un trabajo digno, para los menores objeto de explotación o prácticas sexuales. También se incluirá una apropiación específica para investigar las causas y soluciones del tema que es objeto de la presente ley. Las conclusiones de estas investigaciones servirán para definir los programas y proyectos que se ejecutarán en las siguientes vigencias fiscales.

Parágrafo 2. El ordenador del gasto será el mismo ordenador del ICBF.

Parágrafo 3. La administración financiera del fondo cuenta se hará a través de una entidad fiduciaria, vigilada por la Superintendencia Bancaria. El ICBF adelantará el proceso licitatorio y la celebración del contrato de encargo fiduciario.

Parágrafo 4. El Gobierno reglamentará lo relacionado con las funciones y responsabilidades de la Junta Directiva del ICBF y del ordenador del gasto en relación con el Fondo cuenta, mientras que el control interno y fiscal deberá adelantarse de acuerdo con las normas constitucionales y legales vigentes.

Parágrafo 5. Los recaudos a los que hacen referencia los artículos 22 y 23 de la presente ley, se destinarán específicamente a los fines previstos en este estatuto.

CAPÍTULO VI -MEDIDAS POLICIVAS

Artículo 25. Vigilancia y control policivo. La Policía Nacional tendrá, además de las funciones asignadas constitucional y legalmente, las siguientes:

1. Adelantar labores de vigilancia y control de los establecimientos hoteleros o de hospedaje, atractivos turísticos y demás lugares que, a juicio del ICBF, del Ministerio de Desarrollo Económico y de la propia Policía Nacional merezcan una vigilancia especial por existir indicios de explotación sexual de menores de edad.
2. Apoyar las investigaciones administrativas adelantadas por el Ministerio de Desarrollo Económico en cumplimiento de esta ley.
3. Canalizar las quejas que se presenten en violación a lo dispuesto en la presente ley.
4. Inspeccionar e inmovilizar los vehículos en zonas turísticas cuando existan indicios graves de que se utilizan con fines de explotación sexual de menores de edad. Dichos vehículos podrán ser secuestrados y rematados para el pago de las indemnizaciones que se causen por el delito cuya comisión se establezca dentro del respectivo proceso penal.

Artículo 26. La Policía Nacional inspeccionará periódicamente las casas de lenocinio, a fin de prevenir y contrarrestar la explotación sexual, la pornografía y toda clase de prácticas sexuales con menores de edad. Al propietario o administrador de establecimiento que se oponga, se le impondrá el cierre del mismo por quince (15) días hábiles, sin perjuicio de que la inspección se realice y de la acción penal a que haya lugar.



Procede el cierre definitivo e inmediato del establecimiento, cuando se descubran casos de actos sexuales en que participen menores de edad o bien cuando se encuentre cualquier tipo de material pornográfico en el que participen menores de edad. El cierre temporal y definitivo será de competencia de los inspectores en primera instancia y de los alcaldes en segunda, siguiendo el trámite del Código de Policía respectivo o, en su defecto, del Código Contencioso Administrativo, sin perjuicio de las sanciones penales y pecuniarias a que haya lugar.

Artículo 27. Línea telefónica de ayuda. La Policía Nacional, en un término no mayor a quince (15) días contados a partir de la vigencia de la presente ley, en todos los niveles territoriales, designará una línea exclusiva de ayuda para los menores de edad que sean objeto de maltrato o abuso sexual y para recibir denuncias de actos de abuso sexual con menores de edad, o de generación, comercialización o distribución de materiales como textos, documentos, archivos o audiovisuales con contenido pornográfico de menores de edad.

Artículo 28. Capacitación al personal policial. La Policía Nacional dictará periódicamente cursos y programas de capacitación, con el fin de actualizar al personal policial sobre la legislación vigente en materia de explotación sexual de menores de edad, venta y tráfico de niños, pornografía con menores de edad y atención menores de edad con necesidades básicas totalmente insatisfechas. El Inspector General de la Policía Nacional y el Comisionado Nacional para la Policía realizarán los controles necesarios para asegurar el cumplimiento de esta función, sin perjuicio de la vigilancia que corresponde a los organismos de control.

Parágrafo. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y las demás entidades públicas, en todos los niveles territoriales, cuyas funciones estén relacionadas con la protección de menores de edad, contribuirán a la capacitación de los miembros de la Policía Nacional.

Artículo 29. Registro de menores desaparecidos. La Policía Nacional llevará un registro de menores de edad desaparecidos, en relación con los cuales establecerá prioridades de búsqueda y devolución a sus familias. Los niños desaparecidos durante más de tres meses, deberán ser incluidos en los comunicados internacionales sobre personas desaparecidas en la sede de la Interpol.

Artículo 30. Vigilancia aduanera. Se prohíbe la importación de cualquier tipo de material pornográfico en el que participen menores de edad o en el que se exhiban actos de abuso sexual con menores de edad. Las autoridades aduaneras dictarán medidas apropiadas con el fin de interceptar esta clase de importaciones ilegales, sin perjuicio de las funciones que debe cumplir la Policía Nacional.

Artículo 31. Planes y estrategias de seguridad. Los gobernadores y alcaldes incluirán medidas de prevención y erradicación de la explotación sexual de menores de edad, la pornografía y el turismo asociado a prácticas sexuales con menores de edad en los planes y estrategias integrales de seguridad de que trata el artículo 20 de la Ley 62 de 1993 y o normas que la modifiquen. El incumplimiento de este deber será sancionado disciplinariamente como falta grave.

Artículo 32. Comisión Nacional de Policía. Dos (2) representantes de organizaciones no gubernamentales colombianas, cuyo objeto social comprenda la protección y defensa de menores de edad, tendrán asiento en la Comisión Nacional de Policía y Participación Ciudadana.

CAPÍTULO VII - MEDIDAS PENALES

Artículo 33. Adiciónese el artículo 303 del Código Penal con el siguiente inciso. “Si el agente realizare cualquiera de las conductas descritas en este artículo con personas menores de catorce años por medios virtuales, utilizando redes globales de información, incurrirá en las penas correspondientes disminuidas en una tercera parte.”

Parágrafo transitorio. Tan pronto como entre en vigencia la Ley 599 de 2000 el presente artículo tendrá el número 209.

Artículo 34. Adiciónese un nuevo artículo al Código Penal, con el número 312A, del siguiente tenor:

Artículo 312A. Utilización o facilitación de medios de comunicación para ofrecer servicios sexuales de menores. El que utilice o facilite el correo tradicional, las redes globales de información, o cualquier otro medio de comunicación para obtener contacto sexual con menores de dieciocho (18) años, o para ofrecer servicios sexuales con éstos, incurrirá en pena de prisión de cinco (5) a diez (10) años, y multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Las penas señaladas en el inciso anterior se aumentarán hasta en la mitad (1/2) cuando las conductas se realizaren con menores de doce (12) años.

Parágrafo transitorio. Tan pronto como entre en vigencia la Ley 599 de 2000, el presente artículo tendrá el número 219A.

Hacia la prevención de la explotación Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes

Artículo 35. Adicionase un nuevo artículo al Código Penal, con el número 312B, del siguiente tenor:

Artículo 312B. Omisión de denuncia. El que, por razón de su oficio, cargo, o actividad, tuviere conocimiento de la utilización de menores para la realización de cualquiera de las conductas previstas en el presente capítulo y omitiere informar a las autoridades administrativas o judiciales competentes sobre tales hechos, teniendo el deber legal de hacerlo, incurrirá en multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si la conducta se realizare por servidor público, se impondrá, además, la pérdida del empleo.

Parágrafo transitorio. Tan pronto como entre en vigencia la Ley 599 de 2000, el presente artículo tendrá el número 219B.

CAPÍTULO VIII - DISPOSICIONES FINALES

Artículo 36. Investigación estadística. Con el fin de conocer los factores de riesgo social, individual y familiar que propician la explotación sexual de los menores, así como las consecuencias del abuso, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, realizará una investigación estadística que será actualizada periódicamente y que recaudará como mínimo la siguiente información:

1. Cuantificación de los menores explotados sexualmente, por sexo y edad.
2. Lugares o áreas de mayor incidencia.
3. Cuantificación de la clientela por nacionalidad, clase(s) social.
4. Formas de remuneración.
5. Formas de explotación sexual.
6. Ocurrencia del turismo asociado a prácticas sexuales con menores.
7. Nivel de educación de menores explotados sexualmente.

Los gobernadores y los alcaldes distritales y municipales, así como las autoridades indígenas, prestarán al Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, toda la colaboración necesaria, a nivel departamental, distrital y municipal, para la realización de la investigación.

Las personas naturales o jurídicas, de cualquier orden o naturaleza, domiciliadas o residentes en el territorio nacional, están obligadas a suministrar al Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, los datos solicitados en el desarrollo de su investigación. Los datos suministrados al Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, en el desarrollo de la investigación no podrán darse a conocer al público ni a las entidades u organismos oficiales, ni a las autoridades públicas, sino únicamente en resúmenes numéricos, que no hagan posible deducir de ellos información alguna de carácter individual que pudiera utilizarse para fines de discriminación.

El Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, podrá imponer multas por una cuantía entre uno (1) y cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como sanción a las personas naturales o jurídicas o entidades públicas de que trata el presente artículo y que incumplan lo dispuesto en esta norma u obstaculicen la realización de la investigación, previo el trámite de procedimiento breve y sumario que garantice el derecho de defensa. Esta información servirá de base a las autoridades para prevenir la explotación sexual de menores, y proteger y asistir a las víctimas infantiles con el fin de facilitar su recuperación y reintegración dentro de la sociedad.

Artículo 37. Comisión especial. Las mesas directivas del Senado de la República y de la Cámara de Representantes designarán una comisión especial integrada por cinco (5) senadores y cinco (5) Representantes, incluidos los autores y ponentes de la presente ley, con el fin de asesorar y colaborar con el Gobierno Nacional en el desarrollo de la presente ley, así como evaluar su cumplimiento por parte de las autoridades. Esta Comisión podrá recomendar a las mesas directivas las modificaciones legales que estime pertinentes.

Artículo 38. Operaciones presupuestales. Autorízase al Gobierno Nacional para adoptar las medidas y realizar las operaciones presupuestarias necesarias para la cumplida ejecución de esta ley.

Artículo 39. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

LEY 1329 DE 2009

Por medio de la cual se modifica el Título IV de la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones para contrarrestar la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes.



El congreso de Colombia decreta: ARTÍCULO 1o. El título del Capítulo IV del Título IV del Libro II de la Ley 599 de 2000 quedará así:

CAPÍTULO IV - DE LA EXPLOTACIÓN SEXUAL

Artículo 2o. Artículo Nuevo:

Artículo 213-A. Proxenetismo con menor de edad. El que con ánimo de lucro para sí o para un tercero o para satisfacer los deseos sexuales de otro, organice, facilite o participe de cualquier forma en el comercio carnal o la explotación sexual de otra persona menor de 18 años, incurrirá en prisión de catorce (14) a veinticinco (25) años y multa de sesenta y siete (67) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 3o. Adiciónese al Capítulo IV del Título IV del Libro II de la Ley 599 de 2000 el siguiente artículo:

217-A. Demanda de explotación sexual comercial de persona menor de 18 años de edad. El que directamente o a través de tercera persona, solicite o demande realizar acceso carnal o actos sexuales con persona menor de 18 años, mediante pago o promesa de pago en dinero, especie o retribución de cualquier naturaleza, incurrirá por este sólo hecho, en pena de prisión de catorce (14) a veinticinco (25) años.

Parágrafo. El consentimiento dado por la víctima menor de 18 años, no constituirá causal de exoneración de la responsabilidad penal. La pena se agravará de una tercera parte a la mitad:

1. Si la conducta se ejecuta por un turista o viajero nacional o extranjero.
2. Si la conducta constituyere matrimonio o convivencia, servil o forzado.
3. Si la conducta es cometida por un miembro de un grupo armado organizado al margen de la ley.
4. Si la conducta se comete sobre persona menor de catorce (14) años de edad.
5. El responsable sea integrante de la familia de la víctima.

Artículo 4o. El artículo 219-A del Código Penal introducido por la Ley 679 de 2001, quedará así:

Artículo 219-A. Utilización o facilitación de medios de comunicación para ofrecer actividades sexuales con personas menores de 18 años. El que utilice o facilite el correo tradicional, las redes globales de información, telefonía o cualquier medio de comunicación, para obtener, solicitar, ofrecer o facilitar contacto o actividad con fines sexuales con personas menores de 18 años de edad, incurrirá en pena de prisión de diez (10) a catorce (14) años y multa de sesenta y siete (67) a (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Las penas señaladas en el inciso anterior se aumentarán hasta en la mitad ($\frac{1}{2}$) cuando las conductas se realizaren con menores de catorce (14) años.

Artículo 5o. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga las normas que le sean contrarias.

LEY 1336 DE 2009

Por medio de la cual se adiciona y robustece la Ley 679 de 2001, de lucha contra la explotación, la pornografía y el turismo sexual con niños, niñas y adolescentes.

Artículo 1°. AUTORREGULACIÓN EN SERVICIOS TURÍSTICOS Y EN SERVICIOS DE HOSPEDAJE TURÍSTICO. Los prestadores de servicios turísticos y los establecimientos que presten el servicio de hospedaje no turístico deberán adoptar, fijar en lugar público y actualizar cuando se les requiera, códigos de conducta eficaces, que promuevan políticas de prevención y eviten la utilización y explotación sexual de niños, niñas y adolescentes en su actividad, los cuales serán diseñados de conformidad con lo previsto en el inciso 2o del presente artículo.

Un modelo de estos códigos se elaborará con la participación de organismos representativos de los sectores. Para estos efectos, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo respecto a los prestadores de servicios turísticos y la Superintendencia de Industria y Comercio respecto a los establecimientos de alojamiento no turístico, convocarán a los interesados. Tales códigos serán adoptados dentro del año siguiente a la vigencia de la presente ley, y serán actualizados en función de nuevas leyes, nuevas políticas o nuevos estándares de protección de la niñez adoptados en el seno de organismos internacionales, gubernamentales o no.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y la Superintendencia de Industria y Comercio adoptarán medidas administrativas tendientes a verificar el cumplimiento tanto de la adopción como de la actualización y cumplimiento constante de los códigos. Para tales efectos podrá solicitar a los destinatarios de esta norma la información que se considere necesaria.

Hacia la prevención de la explotación Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y la Superintendencia de Industria y Comercio ejercerán las funciones de verificación de las obligaciones contempladas en este inciso y de sanción por causa de su omisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 679 de 2001.

Las autoridades distritales y municipales realizarán actividades periódicas de inspección y vigilancia de lo dispuesto en este artículo, en caso de encontrar incumplimiento deberán remitir la información al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y la Superintendencia de Industria y Comercio, según el caso.

Artículo 2°. AUTORREGULACIÓN DE AEROLÍNEAS. Las aerolíneas adoptarán códigos de conducta eficaces que promuevan políticas de prevención y eviten la utilización y explotación sexual de niños, niñas y adolescentes en su actividad.

Un modelo de estos sistemas y códigos se elaborará con la participación de organismos representativos del sector. Para estos efectos, la Aeronáutica Civil convocará a los interesados a que formulen por escrito sus propuestas de códigos de conducta. Tales códigos serán adoptados dentro del año siguiente a la vigencia de la presente ley, copia de los cuales se remitirá a la oficina que indique la Aeronáutica y serán actualizados cada vez que se considere necesario en función de nuevas leyes, nuevas políticas o nuevos estándares de protección de la niñez adoptados en el seno de organismos internacionales, gubernamentales o no.

La Aeronáutica adoptará, medidas administrativas tendientes a verificar el cumplimiento tanto de la adopción como de la actualización y cumplimiento constante de los códigos. Para este último efecto podrá solicitar a los destinatarios de esta norma la información que considere necesaria. El incumplimiento de esta norma por las autoridades genera las consecuencias disciplinarias de rigor. El incumplimiento de esta norma por parte de aerolíneas genera las consecuencias administrativas sancionatorias aplicables al caso de violación a las instrucciones administrativas del sector.

Artículo 3°. COMPETENCIA PARA EXIGIR INFORMACIÓN. El artículo 10 de la Ley 679 de 2001 tendrá un párrafo del siguiente tenor:

Parágrafo. El Ministerio de Comunicaciones tendrá competencia para exigir, en el plazo que este determine, toda la información que considere necesaria a los proveedores de servicios de internet, relacionada con la aplicación de la Ley 679 y demás que la adicionen o modifiquen. En particular podrá:

1. Requerir a los proveedores de servicios de internet a fin de que informen en el plazo y forma que se les indique, qué mecanismos o filtros de control están utilizando para el bloqueo de páginas con contenido de pornografía con menores de edad en Internet.
2. Ordenar a los proveedores de servicios de internet incorporar cláusulas obligatorias en los contratos de portales de internet relativas a la prohibición y bloqueo consiguiente de páginas con contenido de pornografía con menores de edad.

Los proveedores de servicios de internet otorgarán acceso a sus redes a las autoridades judiciales y de policía cuando se adelante el seguimiento a un número IP desde el cual se produzcan violaciones a la presente ley. La violación de estas disposiciones acarreará la aplicación de las sanciones administrativas de que trata el artículo 10 de la Ley 679 de 2001, con los criterios y formalidades allí previstas.

Artículo 4°. AUTORREGULACIÓN DE CAFÉ INTERNET. Todo establecimiento abierto al público que preste servicios de Internet o de café Internet deberá colocar en lugar visible un reglamento de uso público adecuado de la red, cuya violación genere la suspensión del servicio al usuario o visitante.

Ese reglamento, que se actualizará cuando se le requiera, incluirá un sistema de autorregulación y códigos de conducta eficaces que promuevan políticas de prevención de explotación sexual de niños, niñas y adolescentes, y que permitan proteger a los menores de edad de toda forma de acceso, consulta, visualización o exhibición de pornografía.

Un modelo de estos sistemas y códigos se elaborará con la participación de organismos representativos del sector. Para estos efectos, el Ministerio de Comunicaciones convocará a los interesados a que formulen por escrito sus propuestas de autorregulación y códigos de conducta. Tales códigos serán adoptados dentro del año siguiente a la vigencia de la presente ley, copia de los cuales se remitirá a la oficina que indique el Ministerio de Comunicaciones, de su propia estructura o por delegación a los municipios y distritos, y serán actualizados cada vez que el Ministerio de Comunicaciones lo considere necesario en función de nuevas leyes, nuevas políticas o nuevos estándares de protección de la niñez adoptados en el seno de organismos internacionales, gubernamentales o no.

Las autoridades distritales y municipales realizarán actividades periódicas de inspección y vigilancia de lo dispuesto en este artículo y sancionarán su incumplimiento de conformidad con los procedimientos contenidos en el Código Nacional de Policía y los códigos departamentales y distritales de policía que apliquen. El incumplimiento de los deberes a que alude esta norma dará lugar a las mismas sanciones aplicables al caso de venta de licor a menores de edad.



Artículo 5°. ADHESIÓN A LOS CÓDIGOS DE CONDUCTA POR PARTE DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, exigirá a los prestadores de servicios turísticos para efectos de su inscripción en el Registro Nacional de Turismo su adhesión al código de conducta señalado en el artículo 1o de esta ley. Igualmente requerirá a los prestadores de servicios turísticos ya inscritos a fin de que en los plazos y condiciones establecidos para la primera actualización del Registro que se efectúe con posterioridad a la elaboración de los códigos de conducta de que trata el artículo 1o, adhieran a los mismos. De la misma manera se procederá cada vez que los códigos de conducta sean modificados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1o, solicitando su adhesión ya sea en la inscripción de los nuevos prestadores o bien en la siguiente actualización del Registro Nacional de Turismo a los prestadores ya inscritos. La no adhesión a los códigos de conducta por parte de los prestadores impedirá que el Ministerio realice la correspondiente inscripción o actualización.

Artículo 6°. ESTRATEGIAS DE SENSIBILIZACIÓN. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo adelantará estrategias de sensibilización e información sobre el fenómeno del turismo sexual con niños, niñas y adolescentes, y solicitará para el efecto el concurso no sólo de los prestadores de servicios turísticos, sino también de los sectores comerciales asociados al turismo. El ICBF se integrará a las actividades a que se refiere este artículo, a fin de asegurar la articulación de tales estrategias con el Plan Nacional para la Erradicación de la Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes.

Artículo 7°. PROMOCIÓN DE LAS ESTRATEGIAS. Los prestadores de servicios turísticos, aerolíneas y empresas de servicio de transporte intermunicipal, prestarán su concurso a fin de contribuir con la difusión de estrategias de prevención de la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes en actividades ligadas al turismo, utilizando para ello los programas de promoción de sus planes turísticos y medios de comunicación de que dispongan, cuando sean requeridos para el efecto por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Artículo 8°. AVISO PERSUASIVO. Sin excepción, todo establecimiento donde se venda o alquile material escrito, fotográfico o audiovisual deberá fijar en lugar visible un aviso de vigencia anual que llevará una leyenda preventiva acerca de la existencia de legislación de prevención y lucha contra la utilización de niños, niñas y adolescentes en la pornografía. El ICBF establecerá las características del aviso, y determinará el contenido de la leyenda. Será responsabilidad de los establecimientos anteriormente mencionados, elaborar el aviso de acuerdo a las condiciones estandarizadas que determine el ICBF. Las autoridades de Policía cerrarán hasta por un término de 7 días a todo establecimiento que cubre esta medida y que no tenga ubicado el afiche, hasta tanto cumpla con la ubicación del aviso.

CAPÍTULO II - EXTINCIÓN DE DOMINIO Y OTRAS MEDIDAS DE CONTROL EN CASOS DE EXPLOTACIÓN SEXUAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.

Artículo 9°. NORMAS SOBRE EXTINCIÓN DE DOMINIO. La Ley 793 del 27 de diciembre de 2002 por la cual se deroga la Ley 333 de 1996 y se establecen las reglas que gobiernan la extinción de dominio, y normas que la modifiquen, se aplicará a los hoteles, pensiones, hostales, residencias, aparta hoteles y a los demás establecimientos que presten el servicio de hospedaje, cuando tales inmuebles hayan sido utilizados para la comisión de actividades de utilización sexual de niños, niñas y adolescentes.

Los bienes, rendimientos y frutos que generen los inmuebles de que trata esta norma, y cuya extinción de dominio se haya decretado conforme a las leyes, deberán destinarse a la financiación del Fondo contra la Explotación Sexual de Menores. Los recaudos generados en virtud de la destinación provisional de tales bienes se destinarán en igual forma.

Artículo 10. PROCURADURÍA PREVENTIVA EN EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY 679 DE 2001. El Procurador General de la Nación sin perjuicio de su autonomía constitucional, ejercerá procuraduría preventiva frente a las autoridades de todo nivel territorial encargadas de la construcción, adaptación y ejecución de protocolos y lineamientos nacionales para la atención a víctimas de explotación sexual comercial de niñas, niños y adolescentes, acorde con sus características y nivel de vulneración de sus derechos.

Artículo 11. CONTROL DE RESULTADOS DE LA FISCALÍA. En el ejercicio del control externo de los resultados de la gestión de la Fiscalía General de la Nación a cargo del Consejo Superior de la Judicatura se examinarán las acciones ejecutadas en la Fiscalía, en el contexto del nuevo sistema penal acusatorio, relacionadas con la representación judicial de las víctimas menores de edad dentro de los procesos penales relacionados con víctimas de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, y la sanción penal de hechos punibles asociados a la utilización o explotación sexual de niños, niñas y adolescentes.

CAPÍTULO III - NORMAS SOBRE INFORMACIÓN

Artículo 12. INFORME A PASAJEROS. Mediante reglamentos aeronáuticos o resoluciones administrativas conducentes, la Aeronáutica Civil adoptará disposiciones concretas y permanentes que aseguren que toda aerolínea nacional y extranjera informe a sus pasajeros, que en Colombia existen disposiciones legales que previenen y castigan el turismo sexual con niños, niñas y adolescentes.

Hacia la prevención de la explotación Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes

El incumplimiento de este deber por parte de las Aerolíneas y empresas aéreas, dará lugar a las sanciones administrativas que se derivan del incumplimiento de reglamentos aeronáuticos. El Ministerio de Transporte dictará las resoluciones administrativas del caso, con el mismo fin para el control y sanción por incumplimiento de este deber por parte de las empresas de transporte terrestre internacional y nacional de pasajeros.

Artículo 13. NORMAS SOBRE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA. El artículo 36 de la Ley 679 de 2001 quedará así:

Artículo 36. INVESTIGACIÓN ESTADÍSTICA. Con el fin de producir y difundir información estadística sobre la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes, así como unificar variables, el DANE explorará y probará metodologías estadísticas técnicamente viables, procesará y consolidará información mediante un formato único que deben diligenciar las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, y realizar al menos

cada dos años investigaciones que permitan recaudar información estadística sobre:

- Magnitud aproximada de los niños, niñas y adolescentes menores de 18 años explotados sexual y comercialmente.
- Caracterización de la población menor de 18 años en condición de explotación sexual comercial.
- Lugares o áreas de mayor incidencia.
- Formas de remuneración.
- Formas de explotación sexual.
- Factores de riesgo que propician la explotación sexual de los menores de 18 años.
- Perfiles de hombres y mujeres que compran sexo y de quienes se encargan de la intermediación.

El ICBF podrá sugerir al DANE recabar información estadística sobre algún otro dato relacionado con la problemática. Los gobernadores y alcaldes distritales y municipales, así como las autoridades indígenas, prestarán su concurso al DANE para la realización de las investigaciones.

Toda persona natural o jurídica de cualquier orden o naturaleza, domiciliada o residente en territorio nacional, está obligada a suministrar datos al DANE en el desarrollo de su investigación. Los datos acopiados no podrán darse a conocer al público ni a las entidades u organismos oficiales, ni a las autoridades públicas, sino únicamente en resúmenes numéricos y/o cualitativos, que impidan deducir de ellos información de carácter individual que pudiera utilizarse para fines de discriminación.

El DANE impondrá sanción de multa de entre uno (1) y cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a toda persona natural o jurídica, o entidad pública que incumpla lo dispuesto en esta norma, o que obstaculice la realización de la investigación, previa la aplicación del procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo, con observancia del debido proceso y criterios de adecuación, proporcionalidad y reincidencia.

Artículo 14. INFORME ANUAL A CARGO DEL ICBF. El ICBF preparará anualmente un informe que deberá ser presentado al Congreso de la República dentro de los primeros cinco (5) días del segundo período de cada legislatura, por el director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. El informe deberá contener, cuando menos, los siguientes aspectos:

1. Análisis y diagnóstico de la situación de la infancia y la adolescencia en el país.
2. Los resultados de las políticas, objetivos, programas y planes durante el período fiscal anterior.
3. La evaluación del funcionamiento de cada una de las Direcciones Regionales en la cual se incluyen niveles de productividad e indicadores de desempeño.
4. Las políticas, objetivos y planes que desarrollará a corto, mediano y largo plazo el ICBF para dar cumplimiento al Código de la Infancia y la Adolescencia y a la Ley 679 de 2001 y sus reformas.
5. El plan de inversiones y el presupuesto de funcionamiento para el año en curso, incluido lo relacionado con el Fondo contra la Explotación Sexual de Menores, de que trata el artículo 24 de la Ley 679 de 2001.
6. La descripción del cumplimiento de metas, e identificación de las metas atrasadas, de todas las entidades que tienen competencias asignadas en el Código de la Infancia y la Adolescencia y en la Ley 679 y sus reformas.
7. El resumen de los problemas que en la coyuntura afectan los Programas de Prevención y Lucha Contra la Explotación Sexual de Niños, Niñas y Adolescentes, y de las necesidades que a juicio del ICBF existan en materia de personal, instalaciones físicas y demás recursos para el correcto desempeño de las funciones de que trata la Ley 679.

Parágrafo 1°. Con el fin de explicar el contenido del informe, el Director del ICBF concurrirá a las Comisiones Primeras de Senado y Cámara de Representantes en sesiones exclusivas convocadas para tal efecto, sin perjuicio de las competencias que, en todo caso, conserva el Congreso de la República para citar e invitar en cualquier momento a los servidores públicos del Estado, para conocer sobre el Estado de la aplicación de la Ley de Infancia y Adolescencia y de la Ley 679 de 2001.



Parágrafo 2°. Copia de este informe será remitido al Procurador General de la Nación para lo de su competencia en materia preventiva y de sanción disciplinaria.

Artículo 15. COMPILACIÓN DE INFORMACIÓN A CARGO DE LA DEFENSORÍA, CON CARGO A RECURSOS DE LA IMPRENTA NACIONAL. La Defensoría del Pueblo producirá anualmente una compilación de las estadísticas básicas, así como de los principales diagnósticos, investigaciones y análisis que se produzcan a nivel nacional en el ámbito no gubernamental sobre explotación sexual de niños, niñas y adolescentes. La compilación será publicada por la Imprenta Nacional de Colombia, con cargo a su presupuesto. La compilación vendrá precedida de una introducción, en la cual se explicarán los criterios que se usaron para priorizar y efectuar la selección, y se señalarán determinadas cuestiones específicas que deban ser examinadas por autoridades y particulares relacionados con la ejecución de la Ley 679 de 2001.

La compilación anual será distribuida con el criterio estratégico que defina la Defensoría, y estará disponible en forma impresa y magnética. En todo caso será accesible al público en internet. La Defensoría publicará informes defensoriales sobre la temática de la Ley 679 de 2001 y demás normas que la modifiquen.

Artículo 16. DEBER DE REPORTAR INFORMACIÓN. A instancia del ICBF, toda institución de nivel nacional, territorial o local comprometida en desarrollo del Plan Nacional contra la Explotación Sexual Comercial Infantil de Niños, Niñas y Adolescentes, o de los planes correspondientes en su nivel, deberá reportar los avances, limitaciones y proyecciones de aquello que le compete, con la frecuencia, en los plazos y las condiciones formales que señale el Instituto.

Artículo 17. SISTEMA DE INFORMACIÓN DELITOS SEXUALES. En aplicación del artículo 257-5 de la Constitución, el Sistema de Información sobre Delitos Sexuales contra Menores de que trata el artículo 15 de la Ley 679 de 2001 estará a cargo del Consejo Superior de la Judicatura, quien convocará al Ministerio del Interior y de Justicia, al Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, a la Policía, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a Medicina Legal y a la Fiscalía General de la Nación para el efecto. El sistema se financiará con cargo al presupuesto del Consejo Superior.

El Consejo Superior reglamentará el sistema de información de tal manera que exista una aproximación unificada a los datos mediante manuales o instructivos uniformes de provisión de información. El Consejo también fijará responsabilidades y competencias administrativas precisas en relación con la operación y alimentación del sistema, incluyendo las de las autoridades que cumplen funciones de Policía Judicial; y dispondrá sobre la divulgación de los reportes correspondientes a las entidades encargadas de la definición de políticas asociadas a la Ley 679 de 2001. Asimismo, mantendrá actualizado el sistema con base en la información que le sea suministrada.

Artículo 18. CAPÍTULO NUEVO EN EL INFORME ANUAL AL CONGRESO DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. En su informe anual al Congreso, el Consejo Superior de la Judicatura incluirá un capítulo sobre las acciones ejecutadas en la Rama Judicial, en todas las jurisdicciones, relacionadas con la protección constitucional de los niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, y la sanción de conductas asociadas a utilización o explotación sexual de menores.

CAPÍTULO IV - CRITERIOS DE CLASIFICACIÓN DE PÁGINAS Y ACCIONES DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL

Artículo 19. DOCUMENTO DE CRITERIOS DE CLASIFICACIÓN DE PÁGINAS EN INTERNET. El documento de criterios de clasificación de páginas en Internet con contenidos de pornografía infantil y de recomendaciones al gobierno será actualizado cada dos años, a fin de revisar la vigencia doctrinal de sus definiciones, actualizar los criterios sobre tipos y efectos de la pornografía infantil, asegurar la actualidad de los marcos tecnológicos de acción, así como la renovación de las recomendaciones para la prevención y la idoneidad y eficiencia de las medidas técnicas y administrativas destinadas a prevenir el acceso de niños, niñas y adolescentes a cualquier modalidad de información pornográfica contenida en Internet o cualquier otra red global de información.

La comisión de expertos será convocada cada dos (2) años en las mismas condiciones y con las mismas competencias fijadas en los artículos 4o y 5o de la Ley 679 de 2001 y sus reformas. El documento de la comisión será criterio auxiliar en las investigaciones administrativas y judiciales, y servirá de base para políticas públicas preventivas.

Artículo 20. EVENTOS DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL. En un plazo no mayor a cinco años, el Ministerio de Relaciones Exteriores, en coordinación con el ICBF, realizará el primer evento de cooperación internacional de que trata el artículo 13 de la Ley 679, en la forma de una cumbre regional que incluya a los países de América Latina y el Caribe, a fin de diagnosticar y analizar la problemática del turismo sexual con niños, niñas y adolescentes en la región, y proponer recomendaciones concretas de orden nacional, regional, o mundial para la lucha contra el flagelo. La realización de estos eventos será sucesiva.

Hacia la prevención de la explotación Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes

CAPÍTULO V - NORMAS DE FINANCIACIÓN.

Artículo 21. FONDO CONTRA LA EXPLOTACIÓN SEXUAL. Subróguese el párrafo 3o del artículo 24 de la Ley 679 de 2001, y en su lugar se dispone:

Parágrafo 3o. Corresponde al ICBF elaborar anualmente el proyecto de presupuesto del Fondo de que trata el presente artículo, que deberá remitirse al Gobierno Nacional, quien deberá incorporarlo en el proyecto de ley anual de presupuesto. Esta responsabilidad se asumirá conjuntamente con el Ministerio de la Protección Social y el apoyo de la Comisión Interinstitucional integrada por las agencias oficiales responsables de la aplicación de la Ley 679.

Cada año, simultáneamente con la adjudicación de la ponencia del Proyecto de Ley Anual de Presupuesto, la Mesa Directiva de la comisión o comisiones constitucionales respectivas, oficiarán al ICBF para que se pronuncie por escrito sobre lo inicialmente propuesto al Gobierno y lo finalmente incorporado al proyecto de ley anual. El informe será entregado de manera formal a los ponentes para su estudio y consideración. Los Secretarios de las Comisiones Constitucionales respectivas tendrán la responsabilidad de hacer las advertencias sobre el particular.

Artículo 22. COMPETENCIA EN MATERIA DE IMPUESTOS. La competencia para la reglamentación y recaudo del impuesto a videos para adultos de que trata el artículo 22 de la Ley 679 de 2001 estará a cargo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

El recaudo del impuesto consagrado en el artículo 23 de la Ley 679 de 2001 será responsabilidad de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en concurso con la Aeronáutica Civil. La reglamentación de estos impuestos se hará dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de esta ley, sin que por ello el Gobierno afecte su potestad reglamentaria.

CAPÍTULO VI - TIPOS PENALES DE TURISMO SEXUAL Y ALMACENAMIENTO E INTERCAMBIO DE PORNOGRAFÍA INFANTIL

Artículo 23. TURISMO SEXUAL. El artículo 219 de la Ley 599 de 2000 recupera su vigencia, y quedará así:

Turismo sexual. El que dirija, organice o promueva actividades turísticas que incluyan la utilización sexual de menores de edad incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años. La pena se aumentará en la mitad cuando la conducta se realizare con menor de doce (12) años.

Artículo 24. El artículo 218 de la ley 599 quedará así:

Artículo 218. Pornografía con personas menores de 18 años. El que fotografíe, filme, grabe, produzca, divulgue, ofrezca, venda, compre, posea, porte, almacene, trasmita o exhiba, por cualquier medio, para uso personal o intercambio, representaciones reales de actividad sexual que involucre persona menor de 18 años de edad, incurrirá en prisión de 10 a 20 años y multa de 150 a 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Igual pena se aplicará a quien alimente con pornografía infantil bases de datos de Internet, con o sin fines de lucro. La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando el responsable sea integrante de la familia de la víctima.

Artículo 25. VIGILANCIA Y CONTROL. La Policía Nacional tendrá además de las funciones constitucionales y legales las siguientes:

Los comandantes de estación y subestación de acuerdo con su competencia, podrán ordenar el cierre temporal de los establecimientos abiertos al público de acuerdo con los procedimientos señalados en el Código Nacional de Policía, cuando el propietario o responsable de su explotación económica realice alguna de las siguientes conductas:

1. Alquile, distribuya, comercialice, exhiba, o publique textos, imágenes, documentos, o archivos audiovisuales de contenido pornográfico a menores de 14 años a través de internet, salas de video, juegos electrónicos o similares.
2. En caso de hoteles, pensiones, hostales, residencias, apartahoteles y demás establecimientos que presten servicios de hospedaje, de acuerdo con los procedimientos señalados en el Código Nacional de Policía, se utilicen o hayan sido utilizados para la comisión de actividades sexuales de/o con niños, niñas y adolescentes, sin perjuicios de las demás sanciones que ordena la ley.
3. Las empresas comercializadoras de computadores que no entreguen en lenguaje accesible a los compradores instrucciones o normas básicas de seguridad en línea para niños, niñas y adolescentes.

Artículo 26. En aplicación del numeral 4 del artículo 95 de la Constitución, y dentro de los espacios reservados por ley a mensajes institucionales, la CNTV reservará el tiempo semanal que defina su Junta Directiva, para la divulgación de casos de menores desaparecidos o secuestrados. La CNTV coordinará con el ICBF y la Fiscalía General de la Nación para este propósito.

Artículo 27. DEL COMITÉ NACIONAL INTERINSTITUCIONAL. Para ejecutar la política pública de prevención y erradicación de la ESCNNA se crea el Comité Nacional Interinstitucional como ente integrante y consultor del Consejo Nacional de Política Social.



El Comité estará integrado por los siguientes miembros:

a) Entidades estatales:

Ministerio de la Protección Social, quién lo presidirá.
Ministerio del Interior y de Justicia.
Ministerio de Educación.
Ministerio de Comunicaciones.
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
Ministerio de Relaciones Exteriores.
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
Departamento Administrativo de Seguridad.
Policía Nacional (Policía de Infancia y Adolescencia, Policía de Turismo, Dijín).
Fiscalía General de la Nación.
Departamento Nacional de Estadística.
Programa Presidencial para el Sistema Nacional de Juventud “Colombia Joven”.

b) Invitados permanentes

Procuraduría General de la Nación.
Defensoría del Pueblo.
ONG que trabajan el tema.
Representantes de la empresa privada.
Representante de las organizaciones de niños, niñas y adolescentes.
Representantes de los organismos de cooperación internacional que impulsan y apoyan el Plan.

NORMATIVIDAD INTERNACIONAL

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

PARTE I

Artículo 1°. Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 2°. 1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

Artículo 3°. 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Artículo 4°. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

Hacia la prevención de la explotación Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes

Artículo 5° Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

Artículo 6°. 1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.
2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

Artículo 7°. 1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.
2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

Artículo 8°. 1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.
2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

Artículo 9°. 1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.

3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.

Artículo 10°. 1. De conformidad con la obligación que incumbe a los Estados Partes a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9, toda solicitud hecha por un niño o por sus padres para entrar en un Estado Parte o para salir de él a los efectos de la reunión de la familia será atendida por los Estados Partes de manera positiva, humanitaria y expeditiva. Los Estados Partes garantizarán, además, que la presentación de tal petición no traerá consecuencias desfavorables para los peticionarios ni para sus familiares.

2. El niño cuyos padres residan en Estados diferentes tendrá derecho a mantener periódicamente, salvo en circunstancias excepcionales, relaciones personales y contactos directos con ambos padres. Con tal fin, y de conformidad con la obligación asumida por los Estados Partes en virtud del párrafo 1 del artículo 9, los Estados Partes respetarán el derecho del niño y de sus padres a salir de cualquier país, incluido el propio, y de entrar en su propio país. El derecho de salir de cualquier país estará sujeto solamente a las restricciones estipuladas por ley y que sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral, públicas o los derechos y libertades de otras personas y que estén en consonancia con los demás derechos reconocidos por la presente Convención.

Artículo 11. 1. Los Estados Partes adoptarán medidas para luchar contra los traslados ilícitos de niños al extranjero y la retención ilícita de niños en el extranjero.

2. Para este fin, los Estados Partes promoverán la concertación de acuerdos bilaterales o multilaterales o la adhesión a acuerdos existentes.

Artículo 12. 1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.



Artículo 13. 1. El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño.

2. El ejercicio de tal derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones, que serán únicamente las que la ley prevea y sean necesarias:

- a) Para el respeto de los derechos o la reputación de los demás; o
- b) Para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral públicas.

Artículo 14. 1. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

2. Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades.

3. La libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

Artículo 15. 1. Los Estados Partes reconocen los derechos del niño a la libertad de asociación y a la libertad de celebrar reuniones pacíficas.

2. No se impondrán restricciones al ejercicio de estos derechos distintas de las establecidas de conformidad con la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional o pública, el orden público, la protección de la salud y la moral públicas o la protección de los derechos y libertades de los demás.

Artículo 16. 1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

Artículo 17. Los Estados Partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán por que el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental. Con tal objeto, los Estados Partes:

- a) Alentarán a los medios de comunicación a difundir información y materiales de interés social y cultural para el niño, de conformidad con el espíritu del artículo 29;
- b) Promoverán la cooperación internacional en la producción, el intercambio y la difusión de esa información y esos materiales procedentes de diversas fuentes culturales, nacionales e internacionales;
- c) Alentarán la producción y difusión de libros para niños;
- d) Alentarán a los medios de comunicación a que tengan particularmente en cuenta las necesidades lingüísticas del niño perteneciente a un grupo minoritario o que sea indígena;
- e) Promoverán la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 13 y 18.

Artículo 18. 1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.

2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas.

Artículo 19. 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

Hacia la prevención de la explotación Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes

Artículo 20. 1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.

2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños.

3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción o de ser necesario, la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

Artículo 21. Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y:

a) Velarán por que la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario;

b) Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen;

c) Velarán por que el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen;

d) Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella;

e) Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzarán, dentro de este marco, por garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes.

Artículo 22. 1. Los Estados Partes adoptarán medidas adecuadas para lograr que el niño que trate de obtener el estatuto de refugiado o que sea considerado refugiado de conformidad con el derecho y los procedimientos internacionales o internos aplicables reciba, tanto si está solo como si está acompañado de sus padres o de cualquier otra persona, la protección y la asistencia humanitaria adecuadas para el disfrute de los derechos pertinentes enunciados en la presente Convención y en otros instrumentos internacionales de derechos humanos o de carácter humanitario en que dichos Estados sean partes.

2. A tal efecto los Estados Partes cooperarán, en la forma que estimen apropiada, en todos los esfuerzos de las Naciones Unidas y demás organizaciones intergubernamentales competentes u organizaciones no gubernamentales que cooperen con las Naciones Unidas por proteger y ayudar a todo niño refugiado y localizar a sus padres o a otros miembros de su familia, a fin de obtener la información necesaria para que se reúna con su familia. En los casos en que no se pueda localizar a ninguno de los padres o miembros de la familia, se concederá al niño la misma protección que a cualquier otro niño privado permanente o temporalmente de su medio familiar, por cualquier motivo, como se dispone en la presente Convención.

Artículo 23. 1. Los Estados Partes reconocen que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad.

2. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño impedido a recibir cuidados especiales y alentarán y asegurarán, con sujeción a los recursos disponibles, la prestación al niño que reúna las condiciones requeridas y a los responsables de su cuidado de la asistencia que se solicite y que sea adecuada al estado del niño y a las circunstancias de sus padres o de otras personas que cuiden de él.

3. En atención a las necesidades especiales del niño impedido, la asistencia que se preste conforme al párrafo 2 del presente artículo será gratuita siempre que sea posible, habida cuenta de la situación económica de los padres o de las otras personas que cuiden del niño, y estará destinada a asegurar que el niño impedido tenga un acceso efectivo a la educación, la capacitación, los servicios sanitarios, los servicios de rehabilitación, la preparación para el empleo y las oportunidades de esparcimiento y reciba tales servicios con el objeto de que el niño logre la integración social y el desarrollo individual, incluido su desarrollo cultural y espiritual, en la máxima medida posible.

4. Los Estados Partes promoverán, con espíritu de cooperación internacional, el intercambio de información adecuada en la esfera de la atención sanitaria preventiva y del tratamiento médico, psicológico y funcional de los niños impedidos, incluida la difusión de información sobre los métodos de rehabilitación y los servicios de enseñanza y formación profesional, así como el acceso a esa información a fin de que los Estados Partes puedan mejorar su capacidad y conocimientos y ampliar su experiencia en estas esferas. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.



Artículo 24. 1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.

2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:

- a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez;
- b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud;
- c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente;
- d) Asegurar atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres;
- e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos;
- f) Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños.

4. Los Estados Partes se comprometen a promover y alentar la cooperación internacional con miras a lograr progresivamente la plena realización del derecho reconocido en el presente artículo. A este respecto, se tendrán plenamente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 25. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño que ha sido internado en un establecimiento por las autoridades competentes para los fines de atención, protección o tratamiento de su salud física o mental a un examen periódico del tratamiento a que esté sometido y de todas las demás circunstancias propias de su internación.

Artículo 26. 1. Los Estados Partes reconocerán a todos los niños el derecho a beneficiarse de la seguridad social, incluso del seguro social, y adoptarán las medidas necesarias para lograr la plena realización de este derecho de conformidad con su legislación nacional.

2. Las prestaciones deberían concederse, cuando corresponda, teniendo en cuenta los recursos y la situación del niño y de las personas que sean responsables del mantenimiento del niño, así como cualquier otra consideración pertinente a una solicitud de prestaciones hecha por el niño o en su nombre.

Artículo 27. 1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

Artículo 28. 1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:

- a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos;
- b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad;
- c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados;
- d) Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas;
- e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.

Hacia la prevención de la explotación Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes

2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.

3. Los Estados Partes fomentarán y alentarán la cooperación internacional en cuestiones de educación, en particular a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo en todo el mundo y de facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de enseñanza. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 29. 1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:

- a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;
- b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;
- c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;
- d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;
- e) Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural.

2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo o en el artículo 28 se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y de las entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 del presente artículo y de que la educación impartida en tales instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

Artículo 30. En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma.

Artículo 31. 1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes.

2. Los Estados Partes respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento.

Artículo 32. 1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

2. Los Estados Partes adoptarán medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales para garantizar la aplicación del presente artículo. Con ese propósito y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, los Estados Partes, en particular:

- a) Fijarán una edad o edades mínimas para trabajar;
- b) Dispondrán la reglamentación apropiada de los horarios y condiciones de trabajo;
- c) Estipularán las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación efectiva del presente artículo.

Artículo 33. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales, para proteger a los niños contra el uso ilícito de los estupefacientes y sustancias sicotrópicas enumeradas en los tratados internacionales pertinentes, y para impedir que se utilice a niños en la producción y el tráfico ilícitos de esas sustancias.

Artículo 34. Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

- a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;
- b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;
- c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.

Artículo 35. Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma.

Artículo 36. Los Estados Partes protegerán al niño contra todas las demás formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar.



Artículo 37. Los Estados Partes velarán por que:

- a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;
- b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevarán a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;
- c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;
- d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

Artículo 38. 1. Los Estados Partes se comprometen a respetar y velar por que se respeten las normas del derecho internacional humanitario que les sean aplicables en los conflictos armados y que sean pertinentes para el niño.

2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar que las personas que aún no hayan cumplido los 15 años de edad no participen directamente en las hostilidades.

3. Los Estados Partes se abstendrán de reclutar en las fuerzas armadas a las personas que no hayan cumplido los 15 años de edad. Si reclutan personas que hayan cumplido 15 años, pero que sean menores de 18, los Estados Partes procurarán dar prioridad a los de más edad.

4. De conformidad con las obligaciones dimanadas del derecho internacional humanitario de proteger a la población civil durante los conflictos armados, los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar la protección y el cuidado de los niños afectados por un conflicto armado.

Artículo 39. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles inhumanas o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

Artículo 40. 1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

2. Con este fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:

- a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron;
- b) Que a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:
 - I) Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;
 - II) Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;
 - III) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;
 - IV) Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interroge a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad;
 - V) Si se considerare que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley;
 - VI) Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado;
 - VII) Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.

Hacia la prevención de la explotación Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:

a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales;
b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.

4. Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.

Artículo 41. Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que sean más conducentes a la realización de los derechos del niño y que puedan estar recogidas en:

a) El derecho de un Estado Parte; o
b) El derecho internacional vigente con respecto a dicho Estado.

PARTE II

Artículo 42. Los Estados Partes se comprometen a dar a conocer ampliamente los principios y disposiciones de la Convención por medios eficaces y apropiados, tanto a los adultos como a los niños.

Artículo 43. 1. Con la finalidad de examinar los progresos realizados en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados Partes en la presente Convención, se establecerá un Comité de los Derechos del Niño que desempeñará las funciones que a continuación se estipulan.

2. El Comité estará integrado por diez expertos de gran integridad moral y reconocida competencia en las esferas reguladas por la presente Convención. Los miembros del Comité serán elegidos por los Estados Partes entre sus nacionales y ejercerán sus funciones a título personal, teniéndose debidamente en cuenta la distribución geográfica, así como los principales sistemas jurídicos.

3. Los miembros del Comité serán elegidos, en votación secreta, de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada Estado Parte podrá designar a una persona escogida entre sus propios nacionales.

4. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la entrada en vigor de la presente Convención y ulteriormente cada dos años. Con cuatro meses, como mínimo, de antelación respecto de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándolos a que presenten sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará después una lista en la que figurarán por orden alfabético todos los candidatos propuestos, con indicación de los Estados Partes que los hayan designado, y la comunicará a los Estados Partes en la presente Convención.

5. Las elecciones se celebrarán en una reunión de los Estados Partes convocada por el Secretario General en la Sede de las Naciones Unidas. En esa reunión, en la que la presencia de dos tercios de los Estados Partes constituirá quórum, las personas seleccionadas para formar parte del Comité serán aquellos candidatos que obtengan el mayor número de votos y una mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

6. Los miembros del Comité serán elegidos por un período de cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. El mandato de cinco de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de efectuada la primera elección, el presidente de la reunión en que ésta se celebre elegirá por sorteo los nombres de esos cinco miembros.

7. Si un miembro del Comité fallece o dimite o declara que por cualquier otra causa no puede seguir desempeñando sus funciones en el Comité, el Estado Parte que propuso a ese miembro designará entre sus propios nacionales a otro experto para ejercer el mandato hasta su término, a reserva de la aprobación del Comité.

8. El Comité adoptará su propio reglamento.

9. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años.

10. Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro lugar conveniente que determine el Comité. El Comité se reunirá normalmente todos los años. La duración de las reuniones del Comité será determinada y revisada, si procediera, por una reunión de los Estados Partes en la presente Convención, a reserva de la aprobación de la Asamblea General.

11. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité establecido en virtud de la presente Convención.

12. Previa aprobación de la Asamblea General, los miembros del Comité establecido en virtud de la presente Convención recibirán emolumentos con cargo a los fondos de las Naciones Unidas, según las condiciones que la Asamblea pueda establecer.



Artículo 44. 1. Los Estados Partes se comprometen a presentar al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, informes sobre las medidas que hayan adoptado para dar efecto a los derechos reconocidos en la Convención y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos:

- a) En el plazo de dos años a partir de la fecha en la que para cada Estado Parte haya entrado en vigor la presente Convención;
 - b) En lo sucesivo, cada cinco años.
2. Los informes preparados en virtud del presente artículo deberán indicar las circunstancias y dificultades, si las hubiere, que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Convención. Deberán asimismo, contener información suficiente para que el Comité tenga cabal comprensión de la aplicación de la Convención en el país de que se trate.
3. Los Estados Partes que hayan presentado un informe inicial completo al Comité no necesitan repetir, en sucesivos informes presentados de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, la información básica presentada anteriormente.
4. El Comité podrá pedir a los Estados Partes más información relativa a la aplicación de la Convención.
5. El Comité presentará cada dos años a la Asamblea General de las Naciones Unidas, por conducto del Consejo Económico y Social, informes sobre sus actividades.
6. Los Estados Partes darán a sus informes una amplia difusión entre el público de sus países respectivos.

Artículo 45. Con objeto de fomentar la aplicación efectiva de la Convención y de estimular la cooperación internacional en la esfera regulada por la Convención:

- a) Los organismos especializados, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y demás órganos de las Naciones Unidas tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de aquellas disposiciones de la presente Convención comprendidas en el ámbito de su mandato. El Comité podrá invitar a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y a otros órganos competentes que considere apropiados a que proporcionen asesoramiento especializado sobre la aplicación de la Convención en los sectores que son de incumbencia de sus respectivos mandatos. El Comité podrá invitar a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y demás órganos de las Naciones Unidas a que presenten informes sobre la aplicación de aquellas disposiciones de la presente Convención comprendidas en el ámbito de sus actividades;
- b) El Comité transmitirá, según estime conveniente, a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y a otros órganos competentes, los informes de los Estados Partes que contengan una solicitud de asesoramiento o de asistencia técnica, o en los que se indique esa necesidad, junto con las observaciones y sugerencias del Comité, si las hubiere, acerca de esas solicitudes o indicaciones;
- c) El Comité podrá recomendar a la Asamblea General que pida al Secretario General que efectúe, en su nombre, estudios sobre cuestiones concretas relativas a los derechos del niño;
- d) El Comité podrá formular sugerencias y recomendaciones generales basadas en la información recibida en virtud de los artículos 44 y 45 de la presente Convención. Dichas sugerencias y recomendaciones generales deberán transmitirse a los Estados Partes interesados y notificarse a la Asamblea General, junto con los comentarios, si los hubiere, de los Estados Partes.

PARTE III

Artículo 46. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados.

Artículo 47. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 48. La presente Convención permanecerá abierta a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 49. 1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día después del depósito por tal Estado de su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 50. 1. Todo Estado Parte podrá proponer una enmienda y depositarla en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes, pidiéndoles que les notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación un tercio, al menos, de los Estados Partes se declara en favor de tal conferencia, el Secretario General convocará una conferencia con el auspicio de las Naciones Unidas.

Hacia la prevención de la explotación Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes

Toda enmienda adoptada por la mayoría de Estados Partes, presentes y votantes en la conferencia, será sometida por el Secretario General a la Asamblea General de las Naciones Unidas para su aprobación.

2. Toda enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando haya sido aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes.

3. Cuando las enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones de la presente Convención y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado.

Artículo 51. 1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados el texto de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la ratificación o de la adhesión.

2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención.

3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento por medio de una notificación hecha a ese efecto y dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará a todos los Estados. Esa notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción por el Secretario General.

Artículo 52. Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación hecha por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General.

Artículo 53. Se designa depositario de la presente Convención al Secretario General de las Naciones Unidas.

PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO RELATIVO A LA VENTA DE NIÑOS, LA PROSTITUCIÓN INFANTIL Y LA UTILIZACIÓN DE NIÑOS EN LA PORNOGRAFÍA

Artículo 1°. Los Estados Partes prohibirán la venta de niños, la prostitución infantil y la pornografía infantil, de conformidad con lo dispuesto en el presente Protocolo.

Artículo 2°. A los efectos del presente Protocolo:

- a) Por venta de niños se entiende todo acto o transacción en virtud del cual un niño es transferido por una persona o grupo de personas a otra a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución;
- b) Por prostitución infantil se entiende la utilización de un niño en actividades sexuales a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución;
- c) Por pornografía infantil se entiende toda representación, por cualquier medio, de un niño dedicado a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de las partes genitales de un niño con fines primordialmente sexuales.

Artículo 3°.1. Todo Estado Parte adoptará medidas para que, como mínimo, los actos y actividades que a continuación se enumeran queden íntegramente comprendidos en su legislación penal, tanto si se han cometido dentro como fuera de sus fronteras, o si se han perpetrado individual o colectivamente:

a) En relación con la venta de niños, en el sentido en que se define en el artículo 2:

I) Ofrecer, entregar o aceptar, por cualquier medio, un niño con fines de:

a. Explotación sexual del niño;

b. Transferencia con fines de lucro de órganos del niño;

c. Trabajo forzoso del niño;

II) Inducir indebidamente, en calidad de intermediario, a alguien a que preste su consentimiento para la adopción de un niño en violación de los instrumentos jurídicos internacionales aplicables en materia de adopción;

b) La oferta, posesión, adquisición o entrega de un niño con fines de prostitución, en el sentido en que se define en el artículo 2;

c) La producción, distribución, divulgación, importación, exportación, oferta, venta o posesión, con los fines antes señalados, de pornografía infantil, en el sentido en que se define en el artículo 2.

2. Con sujeción a los preceptos de la legislación de los Estados Partes, estas disposiciones se aplicarán también en los casos de tentativa de cometer cualquiera de estos actos y de complicidad o participación en cualquiera de estos actos.

3. Todo Estado Parte castigará estos delitos con penas adecuadas a su gravedad.

4. Con sujeción a los preceptos de su legislación, los Estados Partes adoptarán, cuando proceda, disposiciones que permitan hacer efectiva la responsabilidad de personas jurídicas por los delitos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo. Con sujeción a los principios jurídicos aplicables en el Estado Parte, la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser penal, civil o administrativa.

5. Los Estados Partes adoptarán todas las disposiciones legales y administrativas pertinentes para que todas las personas que intervengan en la adopción de un niño actúen de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales aplicables.



Artículo 4°. 1. Todo Estado Parte adoptará las disposiciones necesarias para hacer efectiva su jurisdicción con respecto a los delitos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 3, cuando esos delitos se cometan en su territorio o a bordo de un buque o una aeronave que enarbolen su pabellón.

2. Todo Estado Parte podrá adoptar las disposiciones necesarias para hacer efectiva su jurisdicción con respecto a los delitos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 3 en los casos siguientes:

- a) Cuando el presunto delincuente sea nacional de ese Estado o tenga residencia habitual en su territorio;
- b) Cuando la víctima sea nacional de ese Estado.

3. Todo Estado Parte adoptará también las disposiciones que sean necesarias para hacer efectiva su jurisdicción con respecto a los delitos antes señalados cuando el presunto delincuente sea hallado en su territorio y no sea extraditado a otro Estado Parte en razón de haber sido cometido el delito por uno de sus nacionales.

4. Nada de lo dispuesto en el presente Protocolo excluirá el ejercicio de la jurisdicción penal de conformidad con la legislación nacional.

Artículo 5°. 1. Los delitos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 3 se considerarán incluidos entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados Partes, y se incluirán como delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro, de conformidad con las condiciones establecidas en esos tratados.

2. El Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado, si recibe de otro Estado Parte con el que no tiene tratado al respecto una solicitud de extradición, podrá invocar el presente Protocolo como base jurídica para la extradición respecto de esos delitos. La extradición estará sujeta a las demás condiciones establecidas en la legislación del Estado requerido.

3. Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán que esos delitos dan lugar a la extradición entre esos Estados, con sujeción a las condiciones establecidas en la legislación del Estado requerido.

4. A los efectos de la extradición entre Estados Partes, se considerará que los delitos se han cometido no solamente en el lugar donde ocurrieron sino también en el territorio de los Estados obligados a hacer efectiva su jurisdicción con arreglo al artículo 4.

5. Si se presenta una solicitud de extradición respecto de uno de los delitos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 3 y el Estado requerido no la concede o no desea concederla en razón de la nacionalidad del autor del delito, ese Estado adoptará las medidas que correspondan para someter el caso a sus autoridades competentes a los efectos de su enjuiciamiento.

Artículo 6°. 1. Los Estados Partes se prestarán toda la asistencia posible en relación con cualquier investigación, proceso penal o procedimiento de extradición que se inicie con respecto a los delitos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 3, en particular asistencia para la obtención de todas las pruebas necesarias para esos procedimientos que obren en su poder.

2. Los Estados Partes cumplirán las obligaciones que les incumban en virtud del párrafo 1 del presente artículo de conformidad con los tratados u otros acuerdos de asistencia judicial recíproca que existan entre ellos. En ausencia de esos tratados o acuerdos, los Estados Partes se prestarán dicha asistencia de conformidad con su legislación.

Artículo 7°. Con sujeción a las disposiciones de su legislación, los Estados Partes:

a) Adoptarán medidas para incautar y confiscar, según corresponda:

i) Los bienes tales como materiales, activos y otros medios utilizados para cometer o facilitar la comisión de los delitos a que se refiere el presente Protocolo;

ii) Las utilidades obtenidas de esos delitos;

b) Darán curso a las peticiones formuladas por otros Estados Partes para que se proceda a la incautación o confiscación de los bienes o las utilidades a que se refiere el inciso i) del apartado a);

c) Adoptarán medidas para cerrar, temporal o definitivamente, los locales utilizados para cometer esos delitos.

Artículo 8°. 1. Los Estados Partes adoptarán medidas adecuadas para proteger en todas las fases del proceso penal los derechos e intereses de los niños víctimas de las prácticas prohibidas por el presente Protocolo y, en particular, deberán:

a) Reconocer la vulnerabilidad de los niños víctimas y adaptar los procedimientos de forma que se reconozcan sus necesidades especiales, incluidas las necesidades especiales para declarar como testigos;

b) Informar a los niños víctimas de sus derechos, su papel, el alcance, las fechas y la marcha de las actuaciones y la resolución de la causa;

c) Autorizar la presentación y consideración de las opiniones, necesidades y preocupaciones de los niños víctimas en las actuaciones en que se vean afectados sus intereses personales, de una manera compatible con las normas procesales de la legislación nacional;

d) Prestar la debida asistencia durante todo el proceso a los niños víctimas;

e) Proteger debidamente la intimidad e identidad de los niños víctimas y adoptar medidas de conformidad con la legislación nacional para evitar la divulgación de información que pueda conducir a la identificación de esas víctimas;

f) Velar por la seguridad de los niños víctimas, así como por la de sus familias y los testigos a su favor, frente a intimidaciones y represalias;

g) Evitar las demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de las resoluciones o decretos por los que se conceda reparación a los niños víctimas.

Hacia la prevención de la explotación Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes

2. Los Estados Partes garantizarán que el hecho de haber dudas acerca de la edad real de la víctima no impida la iniciación de las investigaciones penales, incluidas las investigaciones encaminadas a determinar la edad de la víctima.
3. Los Estados Partes garantizarán que en el tratamiento por la justicia penal de los niños víctimas de los delitos enunciados en el presente Protocolo, la consideración primordial a que se atienda sea el interés superior del niño.
4. Los Estados Partes adoptarán medidas para asegurar una formación apropiada, particularmente en los ámbitos jurídico y psicológico, de las personas que trabajen con víctimas de los delitos prohibidos en virtud del presente Protocolo.
5. Los Estados Partes adoptarán, cuando proceda, medidas para proteger la seguridad e integridad de las personas u organizaciones dedicadas a la prevención o la protección y rehabilitación de las víctimas de esos delitos.
6. Nada de lo dispuesto en el presente artículo se entenderá en perjuicio de los derechos del acusado a un juicio justo e imparcial, ni será incompatible con esos derechos.

Artículo 9°. 1. Los Estados Partes adoptarán o reforzarán, aplicarán y darán publicidad a las leyes, las medidas administrativas, las políticas y los programas sociales, destinados a la prevención de los delitos a que se refiere el presente Protocolo. Se prestará particular atención a la protección de los niños que sean especialmente vulnerables a esas prácticas.

2. Los Estados Partes promoverán la sensibilización del público en general, incluidos los niños, mediante la información por todos los medios apropiados y la educación y adiestramiento acerca de las medidas preventivas y los efectos perjudiciales de los delitos a que se refiere el presente Protocolo. Al cumplir las obligaciones que les impone este artículo, los Estados Partes alentarán la participación de la comunidad y, en particular, de los niños y de los niños víctimas, en tales programas de información, educación y adiestramiento, incluso en el plano internacional.
3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas posibles con el fin de asegurar toda la asistencia apropiada a las víctimas de esos delitos, así como su plena reintegración social y su plena recuperación física y psicológica.
4. Los Estados Partes asegurarán que todos los niños víctimas de los delitos enunciados en el presente Protocolo tengan acceso a procedimientos adecuados para obtener sin discriminación de las personas legalmente responsables, reparación por los daños sufridos.
5. Los Estados Partes adoptarán las medidas necesarias para prohibir efectivamente la producción y publicación de material en que se haga publicidad a los delitos enunciados en el presente Protocolo.

Artículo 10. 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas necesarias para fortalecer la cooperación internacional mediante acuerdos multilaterales, regionales y bilaterales, para la prevención, la detección, la investigación, el enjuiciamiento y el castigo de los responsables de actos de venta de niños, prostitución infantil y utilización de niños en la pornografía o el turismo sexual. Los Estados Partes promoverán también la cooperación internacional y la coordinación entre sus autoridades y las organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales, así como las organizaciones internacionales.

2. Los Estados Partes promoverán la cooperación internacional en ayuda de los niños víctimas a los fines de su recuperación física y psicológica, reintegración social y repatriación.
3. Los Estados Partes promoverán el fortalecimiento de la cooperación internacional con miras a luchar contra los factores fundamentales, como la pobreza y el subdesarrollo, que contribuyen a la vulnerabilidad de los niños a las prácticas de venta de niños, prostitución infantil y utilización de niños en la pornografía o en el turismo sexual.
4. Los Estados Partes que estén en condiciones de hacerlo proporcionarán asistencia financiera, técnica o de otra índole, por conducto de los programas existentes en el plano multilateral, regional o bilateral o de otros programas.

Artículo 11. Nada de lo dispuesto en el presente Protocolo se entenderá en perjuicio de cualquier disposición más propicia a la realización de los derechos del niño que esté contenida en:

- a) La legislación de un Estado Parte;
- b) El derecho internacional en vigor con respecto a ese Estado.

Artículo 12. 1. En el plazo de dos años después de la entrada en vigor del Protocolo respecto de un Estado Parte, éste presentará al Comité de los Derechos del Niño un informe que contenga una exposición general de las medidas que haya adoptado para dar cumplimiento a las disposiciones del Protocolo.

2. Después de la presentación del informe general, cada Estado Parte incluirá en los informes que presente al Comité de los Derechos del Niño, de conformidad con el artículo 44 de la Convención, información adicional sobre la aplicación del Protocolo. Los demás Estados Partes en el Protocolo presentarán un informe cada cinco años.
3. El Comité de los Derechos del Niño podrá pedir a los Estados Partes cualquier información pertinente sobre la aplicación del presente Protocolo.



Artículo 13. 1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de todo Estado que sea Parte en la Convención o la haya firmado.
2. El presente Protocolo está sujeto a la ratificación y abierto a la adhesión de todo Estado que sea Parte en la Convención o la haya firmado. Los instrumentos de ratificación o de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 14. 1. El presente Protocolo entrará en vigor tres meses después de la fecha en que haya sido depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión.
2. Respecto de los Estados que hayan ratificado el presente Protocolo o se hayan adherido a él después de su entrada en vigor, el Protocolo entrará en vigor un mes después de la fecha en que se haya depositado el correspondiente instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 15. 1. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Protocolo en cualquier momento notificándolo por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará de ello a los demás Estados Partes en la Convención y a todos los Estados que hayan firmado la Convención. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General de las Naciones Unidas.
2. Esa denuncia no eximirá al Estado Parte de las obligaciones que le incumban en virtud del presente Protocolo respecto de todo delito que se haya cometido antes de la fecha en que aquélla surta efecto. La denuncia tampoco obstará en modo alguno para que el Comité prosiga el examen de cualquier asunto iniciado antes de esa fecha.

Artículo 16. 1. Todo Estado Parte podrá proponer una enmienda y depositarla en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque a una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación un tercio, al menos, de los Estados Partes se declaran en favor de tal conferencia, el Secretario General la convocará con el auspicio de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia se someterá a la aprobación de la Asamblea General.

2. Toda enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando haya sido aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes.

3. Las enmiendas, cuando entren en vigor, serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado; los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Protocolo y por toda enmienda anterior que hubiesen aceptado.



HOJA DE TRABAJO 1 TALLER 3.4.1- FORMULANDO NUESTRA RUTA DE ATENCIÓN

Mi Compromiso con prevenir/ erradicar la ESCNNA

Fecha: _____

Yo _____, declaro mi intención de llevar a cabo las siguientes acciones para prevenir la ESCNNA en mi comunidad, a más tardar el día _____

- 1. _____
- 2. _____
- 3. _____

Para lograrlo necesito seguir los siguientes pasos:

Firmas:

Firma de Testigo: _____

SEGUIMIENTO

Sí, cumplimos nuestro objetivo: ___ No cumplimos nuestro objetivo: ___ ¿Por qué? _____

Firma del Comprometido (a)

Firma del Testigo

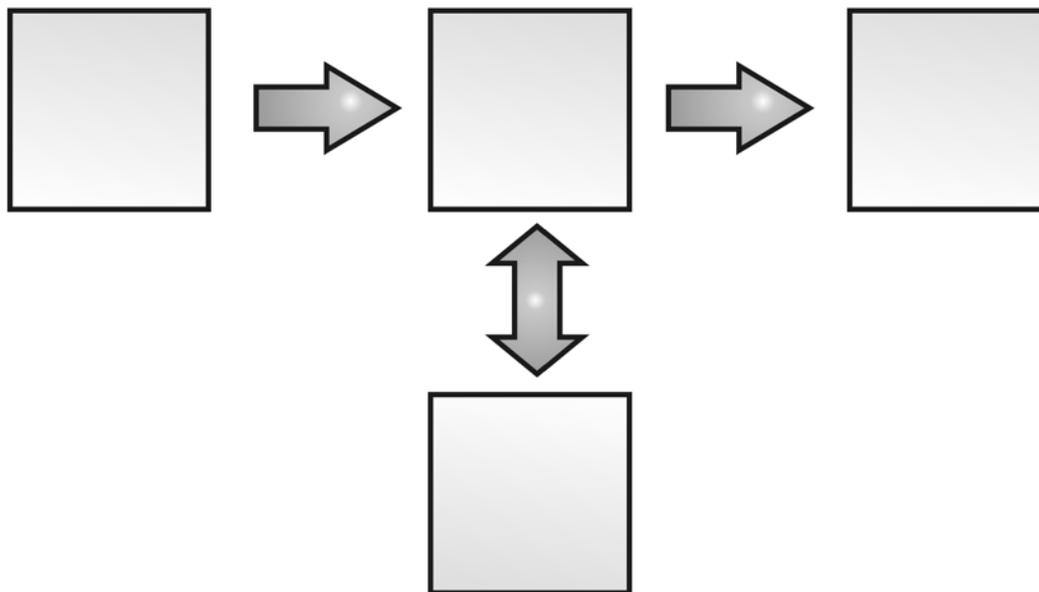


HOJA DE TRABAJO 2 TALLER 3.4.1- FORMULANDO NUESTRA RUTA DE ATENCIÓN

NUESTRAS ACCIONES

Acciones	Responsables

NUESTRA RUTA



BIBLIOGRAFÍA Y RECURSOS ÚTILES

- Alcaldía Mayor de Bogotá- SID. Anexo técnico: Convenio de Asociación entre la Secretaria Distrital de Integración Social - S.D.I. - el Instituto Distrital de Turismo - I.D.T., la Fundación Renacer y la Fundación Esperanza
- Asociación Americana de Psicología (APA). Orientación Sexual y Homosexualidad. En: <http://www.apa.org/centrodeapoyo/sexual.aspx>
- Cárdenas, Stella; Rivera, Nelson. Escenarios de la Infamia. Fundación Renacer, Plan International, Fundación Restrepo Barco Bogotá, 2006.
- Castaño Fernández, Juan. Juegos y Estrategias para la Mejora de la Dinámica de Grupos. Editorial Wanceulen, 2001
- Congreso Nacional De Colombia. Ley 1098 de 2006, Art. 60.
- Congreso Nacional De Colombia. Ley 1336 de 2009. Art. 23.
- Consejo Distrital para la Atención Integral a Víctimas de Violencia Intrafamiliar y Violencia y Explotación Sexual Comercial a Niños Niñas y Adolescentes. Directorio de Rutas para la Atención a Maltrato Infantil, Violencia Intrafamiliar, Violencia Sexual, Explotación Sexual Comercial a Niños, Niñas y Adolescentes, Violencia por Razón de Género. Versión Junio de 2011. Por publicar.
- Flórez, R. (1998). Evaluación Pedagógica Y Cognición. Bogotá: Trillas. Pág. XXIII
- Fraser, Nancy Unruly Practices: Power, Discourse, and Gender in Contemporary Social Theory (1989)
- ICBF, UNICEF, OIT, IPEC, Fundación Renacer. Plan de Acción Nacional para la Prevención y Erradicación de la Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes menores de 18 años 2006-2011. Bogotá, Colombia, 2006, p. 189.
- NIDA (2000) The NIDA Community-Based Outreach Model. En National Institute on Drug Abuse -NIDA- NIH Publicación Número 00-4811.
- Oficina Internacional de los derechos del niño. Directrices sobre la justicia para los niños víctimas y testigos de delitos. En: <http://www.unicef.org.co/Ley/AI/13.pdf>. Revisada, noviembre 25 de 2010.
- ONU. Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía. Art. 2. No. B. 2002.
- Rivera, Nelson (). Ni peor ni igual, la ESCNNA no es un trabajo infantil. Revista Rostros y Rastros. Bogotá julio de 2010
- Secretaria de Atención Integral (2010). Modelo de Atención Integral a Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas o en Riesgo de Explotación Sexual Comercial.



- SEN, Amartya (1990). Técnicas de animación grupal. Buenos Aires: Espacio Editorial, 1990Técnicas de animación grupal. Buenos Aires: Espacio Editorial, 1990;

RECURSOS UTILES

- <http://www.unicef.org.co/kids/derechos.htm> (Derechos de los NNA)
- <http://volensamerica.org/dinamicas?lang=es> (dinámicas de grupo)
- <http://www.webselah.com/coleccion-de-dinamicas-1-dinamicas-de-presentacion> (dinámicas de grupo)
- AMNESTY INTERNACIONAL. Talleres de sensibilización sobre cuestiones de género en: www.amnesty.org/es/campaigns/stop-violence-against-women/activist-toolkit (Equidad de género)



Hacia la prevención de la explotación Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes

